Nº 288 - TOMO 393 10 DE DICIEMBRE DE 1998



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

70ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL LIC. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD (Presidente) Y EL SEÑOR SENADOR ORLANDO VIRGILI (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y LIC. JORGE MOREIRA PARSONS

S U M A R I O

1) TEXTO DE LA CITACION

Montevideo, 9 de diciembre de 1998.

LA CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria mañana jueves 10, a la hora 17, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión única de los siguientes proyectos de ley:

1º) por el que se establecen normas para la prevención y lucha contra la corrupción.

Carp. Nº 481/96 - Rep. Nº 542/97 y Anexo I.

2º) por el que se establecen normas para la realización de las elecciones internas en los partidos políticos.

Carp. Nº 703/97 - Rep. Nº 729/98 y Anexo I.

3º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se declara que los operarios, obreros y funcionarios del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A. cesados o despedidos durante el período "de facto", están incluidos en las previsiones de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Carp. Nº 1181/98 – Rep. Nº 783/98.

4º) Discusión única del proyecto de ley por el que se limitan las cuotas que por intereses y amortizaciones deban pagar los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay.

Carp. Nº 605/96 - Rep. Nº 344/96 y Anexo II.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

5º) por el que se autoriza el aumento de la cuota de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Monetario Internacional.

Carp. Nº 1242/98 - Rep. Nº 793/98.

6º) por el que se regulan los derechos y obligaciones relativos a las patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales.

Carp. Nº 961/98 - Rep. Nº 778/98.

7º) por el que se modifica la legislación vigente tendiente a combatir la usura.

Carp. Nº 417/96 - Rep. Nº 728/98.

8º) Discusión particular del proyecto de ley por el que se declara que las trabajadoras públicas o privadas en estado de gravidez no podrán ser destinadas a cumplir tareas que por su naturaleza pudieran afectarlas.

Carp. Nº 1185/98 - Rep. Nº 749/98.

9º) Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley por el que se modifican los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 16.641, de 20 de octubre de 1994 - (Tecnólogos Médicos).

Carp. Nº 1156/98 - Rep. Nº 757/98.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

10) por que se establece que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados deberán dar cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con anterioridad, de las donaciones que efectúen.

Carp. Nº 1086/98 - Rep. Nº 776/98.

11) Por que se establece que el Ministerio del Interior deberá hacer efectivo el pago de los aportes al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales correspondientes a las remuneraciones que los funcionarios perciben por tareas extraordinarias (artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de setiembre de 1964).

Carp. Nº 1184/98 - Rep. Nº 784/98.

12) por el que se regulan las técnicas de reproducción humana asistida.

Carp. Nº 410/96 - Rep. Nº 774/98.

13) por el que se crea el Fondo de Inversiones para la Colonización, el que será administrado por el Instituto Nacional de Colonización.

Carp. Nº 706/97 -Rep. Nº 761/98.

14) por el que se designa con el nombre de "José Pedro Cardoso" el Liceo Nº 42 del departamento de Montevideo.

Carp. Nº 1270/98 – Rep. Nº 796/98.

15) por el que se designa con el nombre de "Rosa Silvestri" el Instituto de Formación Docente de Salto.

Carp. Nº 1272/98 – Rep. Nº 797/98.

16) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para:

- designar al señor Washington García Rijo como miembro integrante del Directorio de la Administración Nacional de Puertos.

  Carp. Nº 1246/98 - Rep. Nº 781/98.

- designar al señor Ariel Elio Riani Xavier De Mello como miembro integrante del Directorio de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas.

  Carp. Nº 1247/98 - Rep. Nº 782/98.

17) Proyecto de resolución elevado por la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de Acuerdo del Poder Ejecutivo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Rumania al señor Juan Delmiro Podestá Piñón.

  Carp. Nº 1213/98 - Rep. Nº 788/98.

18) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a:

- tres funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas (plazo constitucional vence 20 de enero de 1999).

  Carp. Nº 1211/98 - Rep. Nº 786/98.

- una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas (plazo constitucional vence 24 de febrero de 1999).

  Carp. Nº 1252/98 - Rep. Nº 787/98.

19) Mensajes del Poder Ejecutivo solicitando venia para destituir de sus cargos a:

- un funcionario del Ministerio de Salud Pública (plazo constitucional vence 25 de enero de 1999).

  Carp. Nº 1214/98 - Rep. Nº 789/98.

- un funcionario del Ministerio de Salud Pública (plazo constitucional vence 28 de enero de 1999).

  Carp. Nº 1220/98 - Rep. Nº 790/98.

- un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas (plazo constitucional vence 1º de febrero de 1999).

  Carp. Nº 1222/98 - Rep. Nº 791/98.

- cuatro funcionarias del Ministerio de Salud Pública (plazo constitucional vence 10 de febrero de 1999).

  Carp. Nº 1239/98 - Rep. Nº 792/98.

JORGE MOREIRA PARSONS
Secretario

MARIO FARACHIO
Secretario

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Antognazza, Astori, Batlle, Bergstein, Brezzo, Casartelli, Cid, Couriel, Gandini, Garat, García Costa, Gargano, Heber, Iturria, Korzeniak, Michelini, Millor, Pereyra, Pozzolo, Ricaldoni, Sanabria, Santoro, Sarthou** y **Segovia**.

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Arismendi, Dalmás, Hierro López** y **Mallo**; con aviso, el señor Senador **Irurtia** y sin aviso, los señores Senadores **Andújar, Hualde** y **Pais**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 21 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

Montevideo, 10 de diciembre de 1998.

ASUNTOS ENTRADOS

El Ministro interino de Relaciones Exteriores Dr. Roberto Rodríguez Pioli remite fax acusando recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Senador José Korzeniak relacionadas con la solicitud de la justicia española, de extradición del General R. Augusto Pinochet.

OPORTUNAMENTE LE FUE ENTREGADO AL SEÑOR SENADOR JOSE KORZENIAK

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite Aerograma de la Embajada de la República en Brasilia, adjuntando copia de la nota enviada de la Embajada de Irak en Brasil, relacionada con la Resolución 1194 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa al embargo impuesto a Irak.

TENGASE PRESENTE

El Presidente del Parlamento Latinoamericano, Diputado Juan A. Singer remite fax comunicando que el pasado 17 de setiembre entró en vigor la Convención sobre la Prohibición del Uso, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Anti-Personales y su Destrucción, solicitando la aprobación del mismo que se encuentra a estudio del Senado.

TENGASE PRESENTE Y AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES

El Director de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Ruben Kaztman acusa recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Senador Carlos Baráibar, relacionadas con la conmemoración de los 50 años de la fundación de la CEPAL.

OPORTUNAMENTE LE FUE ENTREGADO AL SEÑOR SENADOR CARLOS BARAIBAR

La Junta Departamental de Treinta y Tres remite nota con la exposición realizado por el Edil Escribano Ricardo Ramírez Lauz, en relación a la actual situación por la que atraviesa el país en materia agropecuaria.

TENGASE PRESENTE

4) SOLICITUDES DE LICENCIAS.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

«La señora Senadora Dalmás solicita licencia por el día de la fecha.»

-Léase.

(Se lee:)

«Montevideo, 9 de diciembre de 1998.

Sr. Presidente de la

Cámara de Senadores

Lic. Hugo Fernández Faingold

PRESENTE

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente solicito se me conceda licencia el día 10 del corriente mes.

Motiva dicha solicitud razones particulares.

Sin otro particular saluda a usted, y por su intermedio a los integrantes del Cuerpo, muy atentamente.

Susana Dalmás. Senadora.»

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-12 en 13. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Senador Antognazza, quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que si se encontrara en Antesala se le invita a pasar al Hemiciclo.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

«El señor Senador Hierro López solicita licencia a partir del día de la fecha hasta el 15 de los corrientes.»

-Léase.

(Se lee:)

«Montevideo, diciembre 10 de 1998.

Señor Presidente del Senado

Lic. Hugo Fernández Faingold

De mi consideración:

Por la presente solicito al señor Presidente se me otorgue licencia a partir del día de la fecha hasta el 15 de diciembre inclusive.

Asimismo ruego a Ud. se convoque al suplente respectivo.

Atentamente.

Luis Hierro. Senador.»

-Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-13 en 14. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Senador Pais quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que si se encontrara en Antesala se le invita a pasar al Hemiciclo.

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de varias notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

«El señor Prada y el doctor Scavarelli comunican que por esta vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto.»

(Ingresa a Sala el señor Senador Antognazza)

6) CORRUPCION

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas para la prevención y lucha contra la corrupción. (Carp. Nº 481/96. Rep. Nº 542/98 Anexo 1).»

(Antecedentes:)

Carp. 481/996
Rep. Nº 542/98
Anexo I

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPITULO I

Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 1º.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

B) Tribunal de Cuentas.

C) Corte Electoral.

D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

E) Gobiernos Departamentales.

F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

Artículo 3°.- A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

CAPITULO II

Junta Asesora

Artículo 4°.- Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara

de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán

acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.

C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.

D) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.

E) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1° y 6° de la Ley

Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Actuará bajo la superintendencia del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

CAPITULO III

Control social

Artículo 5°.- Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo -o el órgano jerarca, en su caso- al reglamentar la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

Artículo 7°.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

CAPITULO IV

Disposiciones penales

Artículo 8°.- Sustitúyense los siguientes artículos del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68.- La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a

veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años. La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 84. (Sustitución de la multa).- Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por la vía de apremio si el sentenciado no la abonare en el plazo otorgado en la sentencia".

"ARTICULO 156. (Concusión).- El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154".

"ARTICULO 157. (Cohecho simple).- El funcionario público

que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero, una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

"ARTICULO 158. (Cohecho calificado).- El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1) Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2) Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios".

"ARTICULO 159. (Soborno).- El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 160. (Fraude).- El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 161. (Conjunción del interés personal y del público).- El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar

alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero".

"ARTICULO 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).- El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163. (Revelación de secretos).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 175. (Concepto de funcionario público).- A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública

no estatal".

"ARTICULO 177. (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).- El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis".

"ARTICULO 179. (Calumnia y simulación de delito).- El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría".

Artículo 9°.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 158 bis. (Tráfico de influencias).- El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 163 bis. (Utilización indebida de información privilegiada).- El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163 ter. (Circunstancias agravantes especiales).- Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis:

1°) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2°) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial".

"ARTICULO 163 quater. (Confiscación).- Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe".

CAPITULO V

Declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la

República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.

B) Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil y Procurador General del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.

D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

F) Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes

y Director Nacional de Carnes.

H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

I) Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico-Profesional.

J) Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.

K) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Representantes y de Senadores y de la Comisión Administrativa, y Director y Subdirector de Protocolo del Poder Legislativo.

L) Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la banca estatal.

LL) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de las Juntas Locales (artículo 288 de la Constitución de la República), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de las Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.

N) Representantes del Estado en los directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía

mixta.

Ñ) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero.

O) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

P) La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funciones de carácter inspectivo.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, dependientes de las Direcciones General del Despacho y Tributación Aduanera, Dirección General Contable y de Contralor, Dirección General de Vigilancia y Operaciones de la Capital, Dirección General del Interior, Junta de Aranceles e Inspección General de Servicios.

Artículo 12.- Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o "holdings", así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su

pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años

contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A) A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.

2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada

declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.

3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 18.- Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

CAPITULO VI

Aspectos administrativos

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia

del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

1) Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.

2) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

3) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

4) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios

deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.

5) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Artículo 25.- Créase una Comisión Honoraria de seis miembros integrada por un representante de la Junta, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la organización más representativa de los funcionarios públicos, con el cometido de elaborar propuestas de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública, así como respecto de los cónflictos de intereses en la función pública. Esta Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

Artículo 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

CAPITULO VII

Ambito internacional

Artículo 29. (Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que

concurran las circunstancias previstas en el numeral 5° del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 30. (Blanqueo de dinero).- El que obstaculizare la identificación del origen, la investigación, la incautación o la confiscación del dinero u otros valores patrimoniales a sabiendas que provienen de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal, o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, será castigado con una pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 31.- El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor. En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.

Artículo 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

Artículo 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o

el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

Artículo 34.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes para su diligenciamiento.

Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no delito conforme al derecho nacional.

Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 36.- Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 37.- Derógase el Decreto-Ley N° 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 38. (Disposición transitoria).- El Poder Ejecutivo deberá nombrar los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dentro de los sesenta días contados a partir de la instalación de la Junta, ésta deberá proporcionar los instructivos o formularios que correspondan para la presentación de la declaración jurada.

Los funcionarios públicos comprendidos en los artículos 10

y 11 de la presente ley deberán presentar las primeras declaraciones juradas en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los instructivos del Diario Oficial, siempre que hayan cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo. En caso contrario, el plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

A la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la Junta deberá tener a disposición de los funcionarios públicos los formularios necesarios para la presentación de la declaración jurada.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de setiembre de 1998.

JAIME MARIO TROBO
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesion de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPITULO I

Ambito de Aplicación y Definiciones

ARTICULO 1º.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

a) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial;

b) Tribunal de Cuentas;

c) Corte Electoral;

d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

e) Gobiernos Departamentales;

f) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y,

g) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las Personas Públicas no Estatales.

ARTICULO 2º.- A los efectos de esta ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que se refiere el artículo 175 del Código Penal.

ARTICULO 3º.- A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

CAPITULO II

Junta Asesora

ARTICULO 4º.- Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1.- Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes,

entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2.- Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento de los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3.- Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4.- La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez por una sola vez, la prórroga

del plazo la que será concedida, siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla, los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5.- Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

- Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.
- Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.
- Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que se refiere el Capítulo V de la presente ley.
- Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.
- Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6.- Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente

o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7.- En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8.- La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Actuará bajo la superintendencia del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

CAPITULO III

Control Social

ARTICULO 5°.- Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo --o el órgano jerarca, en su caso-- al reglamentar la presente ley.

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudada-

no.

ARTICULO 7°.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

CAPITULO IV

Disposiciones Penales

ARTICULO 8º.- Sustitúyense los siguientes artículos del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68.- La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años. La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de diez a quince mil Unidades Reajustables".

"ARTICULO 84. (Sustitución de la multa). Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa,

sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada diez Unidades Reajustables.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por la vía de apremio si el sentenciado no lo abonare en el plazo otorgado en la sentencia".

"ARTICULO 156.- (Concusión). El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de cincuenta a diez mil Unidades Reajustables e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154".

"ARTICULO 157. (Cohecho simple).- El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de diez a cinco mil Unidades Reajustables, e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

"ARTICULO 158.- (Cohecho calificado). El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo, o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de cincuenta a diez mil Unidades Reajustables.

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1) Si el hecho tuviere por efecto: la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores, o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal; o,

2) Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios".

"ARTICULO 159. (Soborno).- El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158, será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de

la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito; o

2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Prevención y Lucha contra la Corrupción".

"ARTICULO 160.- (Fraude). El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de cincuenta a quince mil Unidades Reajustables".

"ARTICULO 161.- (Conjunción del interés personal y del público). El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, tomare injerencia en cualquier acto o contrato en que deba intervenir

por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años, y multa de cincuenta a diez mil Unidades Reajustables.

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero".

"ARTICULO 162.- (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).- El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de diez a tres mil Unidades Reajustables".

"ARTICULO 163.- (Revelación de secretos).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de diez a tres mil Unidades

Reajustables".

"ARTICULO 175.- (Concepto de funcionario público).- A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier Ente Público o Persona Pública no Estatal".

"ARTICULO 177.- (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).- El Juez competente que teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúa de la regla, los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el

hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis".

"ARTICULO 179.- (Calumnia y simulación de delito).- El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría".

ARTICULO 9º.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 158 bis.- (Tráfico de influencias). El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito, la circunstancia de que el funcionario público en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Prevención y Lucha contra la Corrupción".

"ARTICULO 163 bis.- (Utilización indebida de información privilegiada). El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años, y multa de diez a diez mil Unidades Reajustables".

"ARTICULO 163 ter.- (Circunstancias agravantes especiales).- Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis:

1º) que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Prevención y Lucha contra la Corrupción; o

2º) que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial".

"ARTICULO 163 quater.- (Confiscación).- Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también

podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la Ley establezca. De no haber previsión especial, se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe".

CAPITULO V

Declaración Jurada de Bienes e Ingresos de las Autoridades y Funcionarios Públicos

ARTICULO 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

ARTICULO 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.

B) Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte, Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.

D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

F) Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de Carnes.

H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

I) Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico-Profesional.

J) Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.

K) Secretarios de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes.

L) Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la Banca estatal.

LL) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de las Juntas Locales (artículo 288 de la Constitución de la República), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de las Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.

N) Representantes del Estado en los Directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta.

Ñ) Embajadores de la República y Ministros del Servicio Exterior, con destino en el extranjero.

O) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

P) La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funcio-

nes de carácter inspectivo.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, dependientes de las Direcciones General del Despacho y Tributación Aduanera, Dirección General Contable y de Contralor, Dirección General de Vigilancia y Operaciones de la Capital, Dirección General del Interior, Junta de Aranceles, e Inspección General de Servicios.

ARTICULO 12.- Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o holdings, así como de aquellas sociedades en las que desempeñe cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirá asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de esta ley regirá lo dispuesto en el artículo 38 de la presente ley.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

ARTICULO 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de

cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

ARTICULO 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de esta ley, y sólo procederá a su apertura:

A) A solicitud del propio interesado, o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

ARTICULO 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

ARTICULO 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior;
2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes; o,
3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el artículo 4º, numeral 3) de la presente ley.

ARTICULO 18.- Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días, al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán

comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas, las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

CAPITULO VI
Aspectos Administrativos

ARTICULO 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

ARTICULO 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención de este artículo, hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución y las leyes.

ARTICULO 22.- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

1) Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley;
2) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
3) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice;
4) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda; y,
5) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

ARTICULO 23.- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

ARTICULO 24.- Las normas de esta ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de esta ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

ARTICULO 25.- Créase una Comisión Honoraria de seis miembros integrada por un representante de la Junta, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la organización más representativa de los funcionarios públicos, con el cometido de elaborar propuestas de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública, así como respecto de los conflictos de intereses en la función pública. Esta Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

ARTICULO 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como Directores, Administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente

Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

ARTICULO 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de Enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que se refiere esta ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

ARTICULO 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que se refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

CAPITULO VII

Ambito Internacional

ARTICULO 29.- **(Cohecho y soborno transnacionales).** El que

para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo, ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

ARTICULO 30.- (Blanqueo de dinero). El que obstaculizare la identificación del origen, la investigación, la incautación o la confiscación del dinero u otros valores patrimoniales a sabiendas que provienen de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal, o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, será castigado con una pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

ARTICULO 31.- El proceso de extradición por hechos previstos como delito en esta ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor. En ausencia de dichos instrumentos, se aplican las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.

ARTICULO 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley, no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de

la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

ARTICULO 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

ARTICULO 34.- 1. Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar, o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes

para su diligenciamiento.

2. Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

3. Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no delito conforme al Derecho Nacional.

4. Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

5. Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

6. El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

ARTICULO 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 36.- Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el Derecho Nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

ARTICULO 37.- Derógase el decreto-ley Nº 14.900, de 31 de mayo de 1979.

ARTICULO 38.- **(Disposición transitoria).** El Poder Ejecutivo deberá nombrar los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dentro de los sesenta días contados a partir de la instalación de la Junta, ésta deberá proporcionar los instructivos o formularios que correspondan para la presentación de la declaración jurada.

Los funcionarios públicos comprendidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley deberán presentar las primeras declaraciones juradas en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los

instructivos del Diario Oficial, siempre que hayan cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo. En caso contrario, el plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

A la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la Junta deberá tener a disposición de los funcionarios públicos los formularios necesarios para la presentación de la declaración jurada.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de diciembre de 1997.

HUGO BATALLA
Presidente

MARIO FARACHIO
Secretario

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En consideración.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO.- Señor Presidente: la Cámara de Representantes en oportunidad de analizar el proyecto de ley sobre normas relativas a la corrupción que oportunamente aprobara el Senado, procedió a realizar algunas modificaciones -no muchas- que habilitan la necesidad de expresar el alcance que tienen las mismas. Cabe señalar que del mismo modo que su número no es muy abundante, en sí mismas no llevan a la redacción originaria a situaciones que pudieran crear la necesidad de un estudio profundo. Concretamente, estas modificaciones estuvieron vinculadas con algunas disposiciones del Capítulo IV de Disposiciones Penales que refieren al artículo 8º del proyecto de ley original. Dicha disposición establece: «Sustitúyense los siguientes artículos del Código Penal ...», pasando luego a enumerarlos. Dentro de estos figura el artículo 84 que hace referencia a la sustitución de la multa, disponiendo que si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada diez unidades reajustables.

Esta disposición que acabo de citar tiene además un apartado segundo que establece: «Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por la vía de apremio si el sentenciado no lo abonare en el plazo otorgado en la sentencia». Concretamente, la modificación que se plantea consiste en que se agrega un inciso segundo que establece que el condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida. Quiere decir que lo que se incorpora es una norma que en cierto sentido quita rigurosidad a la original y habilita a que el condenado pueda en cualquier tiempo pagar la multa que se descontará, por esa razón, en forma proporcional a la parte de prisión que ha cumplido. Esta es una de las modificaciones sugeridas.

Otro cambio introducido también está relacionado con el artículo 8º de la norma que estamos analizando, relativo a las normas sobre corrupción. El artículo 161 del Código Penal

hace a la conjunción del interés personal y público, y cuando se analizó en Comisión mereció distintas formulaciones, en virtud de que está relacionada, fundamentalmente, con la actuación de Legisladores en alguna gestión relativa a asuntos que puedan tener tramitación a nivel del Estado, ya sea en distintas oficinas de la Administración Central o ante organismos industriales y comerciales del Estado. Concretamente, la redacción originaria de este artículo 161 que refiere a la conjunción del interés personal y público, establecía que el funcionario público que con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, tomare injerencia en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo u omitiera denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de cincuenta mil unidades reajustables. Luego tenía un inciso segundo que decía que constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

En la Cámara de Representantes se discutió en forma intensa el alcance que tenía esta redacción por cuanto al hablar del funcionario público mencionaba el hecho de tomar injerencia en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo. Esto fue sustituido por una redacción en la que si bien al principio se mantiene la original: «El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona,» se modifica lo que sigue a continuación porque en lugar de decir «tomare injerencia», se utiliza la frase «se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo,...».

Cabe determinar que, a nuestro juicio, la modificación mantiene en lo sustancial la disposición, la conducta se mantiene en el mismo nivel en relación al funcionario público, es decir, a la intervención que realiza en estas situaciones previstas por la norma y se sustituyó la expresión «tomar injerencia» por «interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero». Creemos que es un tema de redacción y no pensamos que sustancialmente se modifique la norma y el alcance que tenía.

Es bueno señalar que se mantiene el inciso segundo que hace referencia a un agravante especial para los casos en que el delito se cometa con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero. Como vemos, estas son modificaciones de alcance relativo.

Más adelante figuran algunas incorporaciones. En el literal B) del artículo 11 se agrega, entre los funcionarios que están comprendidos, al Procurador General del Estado en lo Contencioso Administrativo. En el literal K) se agrega a Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Representantes, del Senado y de la Comisión Administrativa, así como al Director y Subdirector de Protocolo del Poder Legislativo. En el literal Ñ) se agrega a Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios con destino en el extranjero.

Estas son incorporaciones que se hacen a la nómina de funcionarios establecidos en el artículo 11 del proyecto de ley que estamos considerando.

Para terminar, corresponde añadir que las modificaciones en nuestro concepto son, simplemente, de un alcance menor y el Senado puede admitirlas sin mayores problemas. Asimismo, creemos que las incorporaciones que se realizan completan la nómina de funcionarios que deben hacer la declaración jurada de bienes e ingresos por desempeñarse en cargos de autoridad y por su naturaleza de funcionarios públicos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este asunto requiere una única discusión y el voto refiere a aceptar o rechazar las modificaciones realizadas por la Cámara de Representantes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si el Senado acepta dichas modificaciones.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Entendemos que las modificaciones que se han introducido por la Cámara de Representantes no perjudican en absoluto el proyecto de ley que había sido enviado por el Senado. En su momento, tuvimos algunas discrepancias sobre algunos aspectos de este proyecto, fundamentalmente vinculados a cierta inflación de figuras delictivas que entendíamos -así nos informaron los asesores en materia penal que actuaron- ya estaban comprendidas en el Código Penal. No obstante ello, dos razones mediaron para que en aquel momento apoyásemos el proyecto de ley. En primer lugar, porque era indispensable -y lo es- una ley que afirme determinados conceptos y que, de una vez por todas, incorpore la primera parte de esta ley, la llamada Ley Cristal, es decir, lo relacionado a las declaraciones de bienes. Y en segundo término, porque es bueno pensar que -como se dice en términos populares- lo que abunda no daña, si tenemos en cuenta las nuevas tipificaciones.

De manera que nos parece que es un progreso la existencia de esta ley anticorrupción y que es, además, oportuno que entre de una vez en vigencia.

Si hacemos un balance de estas cuestiones, no creemos que tengamos siquiera el derecho a procurar un perfeccionismo que haría demorar la puesta en vigencia de una ley de esta naturaleza.

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- En realidad, deseamos destacar que hoy culmina un proceso iniciado hace tres años, cuando el Presidente de la República convocó a un grupo de trabajo informal integrado por personas vinculadas a diversas áreas del Derecho Público, con el cometido de instrumentar un proyecto de ley en la materia. El grupo estuvo compuesto por los doctores Didier Opertti, Miguel Semino, Jorge Tálice y quien habla. En los primeros meses de 1996, se trabajó en la materia a marchas forzadas y diría que fue necesario hacer aproximadamente 20 versiones sucesivas del texto hasta la aprobación por el Poder Ejecutivo. Luego, comenzó el trámite parlamentario en el que hubo una larga negociación y colaboraron en forma muy activa Senadores de distinto signo partidario. Para nosotros es una satisfacción participar en la votación de hoy por cuanto a pesar de sucesivas modificaciones, el proyecto de ley mantiene su estructura inicial, el equilibrio -a nuestro juicio, al menos- entre los aspectos institucionales, penales, administrativos y de control social y, además, está dentro de lo que puede conceptuarse como una ley severa, que ha tratado de matizar algunos riesgos que necesariamente van involucrados en la gestión pública.

Si bien los problemas no se arreglan sólo con leyes, tampoco se solucionan sin ellas, para nosotros, pues, es una satisfacción que aquella iniciativa primera del Presidente de la República culmine hoy con el voto unánime de los representantes de todos los partidos que integran el Parlamento.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: quiero expresar la alegría que siento frente al pronunciamiento del Senado, que termina de aprobar una ley que ha insumido un esfuerzo parlamentario muy importante y que incluye, entre uno de sus Capítulos, la Ley Cristal propuesta, presentada por el Nuevo Espacio el 15 de marzo de 1995. Es para nosotros un elemento muy importante en la lucha contra la corrupción, mal que pensábamos nos era ajeno y que era del mundo y no de nuestra sociedad, aunque lamentablemente ha ido incursionando, en estos años, en nuestro sistema. Además, la Ley Cristal es una iniciativa que para nosotros tiene importancia porque, en su oportunidad, hicimos una propuesta para que todo el sistema político -porque aquí hay una votación en conjunto- expresara su voto y su voluntad mucho antes de que conociéramos situaciones vinculadas al tema de la corrupción, que hoy son de notoriedad.

Eso nos deja un sinsabor en la medida en que aspirábamos a que esta ley mucho tiempo atrás hubiera sido votada y no en momentos en que la sociedad polemiza sobre hechos de presunta corrupción que ahora están en la discusión pública y en la del conjunto de la sociedad.

Muchas gracias.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: consideramos de gran importancia establecer un régimen jurídico porque, como es sabido, el país no tenía una tipificación específica con respecto a los actos de corrupción, por más que pudieran estar comprendidos en la legislación penal existente. Pero el ajuste de normas específicas es un elemento de cautela que, a mi entender, constituye un progreso necesario e importante.

Queremos señalar, además, que el tema de la corrupción es de suma gravedad, sobre todo, en una sociedad que está encarando restrictivamente el pago de salarios a los funcionarios públicos y el gasto público, que a veces puede utilizarse para satisfacer necesidades esenciales. El solo hecho de pensar que por la vía de la corrupción se evadan recursos muy importantes -como de alguna manera se ha planteado a través del pedido de llamado a Sala al señor Ministro de Economía y Finanzas que realizó el Frente Amplio- hace que nos parezca trascendente la aprobación de esta ley, como también la de la Ley Cristal. Asimismo, lamentamos que haya demorado tanto tiempo su sanción, en función de las modificaciones a las que aludía el señor Senador Santoro, que son muy reducidas.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR.- Señor Presidente: también quiero expresar mi beneplácito, porque más allá del contenido de la ley, creo que toda la discusión que precedió a su aprobación, le permitió al Uruguay comenzar a transitar un camino en un momento muy oportuno, dando una señal clara del poder político de su disposición de luchar contra el flagelo de la corrupción. No obstante ello, nosotros votamos con salvedades lo que fue el primer proyecto de ley. Las observaciones las mantenemos más allá del beneplácito que tenemos de que en el Uruguay se haya dado un marco normativo para enfrentar la corrupción. Pienso que se debería haber profundizado en algunas figuras. Creo que hubo propuestas que tendrían que haber sido tenidas en cuenta, porque abarcaban situaciones que en esta iniciativa no están contempladas. Además, creo que algunas de las figuras que aquí están contempladas, deberían haber sido penalizadas con mayor severidad. De manera que si se hubiesen tenido en cuenta esas propuestas -destaco, entre otras y muy fundamentalmente, la del enriquecimiento ilícito con inversión de la carga de la prueba- pienso que los hombres públicos hubiéramos dado una señal mucho más clara y contundente al resto de los uruguayos. Al mismo tiempo, nos hubiera dado mayor autoridad para pedir honestidad y honorabilidad, porque entiendo que los ejemplos tienen que venir de sus representantes. No obstante, por algo se empieza y en ese sentido es bueno que el Uruguay tenga por primera vez un marco normativo que pretende contemplar esta situación. Insisto, señor Presidente, en que en su momento vamos a tener que profundizar sobre este tema.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI.- Señor Presidente: simplemente, quiero dejar una constancia porque no puedo fundamentar el voto en virtud de que no estaba en Sala cuando se aprobó este proyecto de ley. Me retrasé unos minutos y esta ley se votó rápidamente. De todos modos, quiero decir que si hubiera estado en Sala, la hubiera votado con mucho gusto, como lo hice la primera vez, dado que entiendo que es un importante avance en el tema. Las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes no cambian la sustancia y si bien esta ley es perfectible, es un buen avance y su funcionamiento en la práctica nos permitirá observar las modificaciones que quizás tengamos que hacer en un futuro.

Es importante que se haya aprobado esta ley, y es bueno que en este momento se haya dado una señal significativa.

Muchas gracias.

7) PARTIDOS POLITICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del segundo punto del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas para la realización de las elecciones internas en los partidos políticos (Carp. Nº 703/97 - Rep. Nº 729/98 y Anexo I).»

(Antecedentes:)

Carp. 703/997
Rep. Nº 729/98
Anexo I

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos.

Será juez en dichos actos y procedimientos electorales y decidirá, con carácter inapelable, todos los reclamos y apelaciones que se produzcan en ocasión del registro de las hojas de votación, realización de los escrutinios y proclamación de sus resultados.

Tendrá especialmente las siguientes atribuciones, que ejercerá directamente o por intermedio de los órganos que le están subordinados:

A) Organizar el acto, dictando las reglamentaciones que sean necesarias para su realización.

B) Ser Juez de Alzada de las decisiones adoptadas por los órganos partidarios en materias o actos regidos por la presente ley en la forma y dentro de los términos previstos por los artículos 158 y 160 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925.

C) Controlar la integración de los órganos partidarios en las ocasiones a que refieren los artículos 5° a 8° de

la presente ley, así como sus procedimientos y votaciones, proclamando el resultado de estas últimas cuando determinaren la nominación de candidatos a la Presidencia de la República y a las Intendencias Municipales.

Artículo 2°.- Si fuere necesaria la realización de una segunda vuelta para la elección de la fórmula presidencial (artículo 151 de la Constitución de la República) resultará electa la fórmula que obtenga mayor cantidad de votos, aunque no alcanzare la mayoría absoluta.

En tal hipótesis, la expresión "partido político" utilizada en los artículos 153 y 151 de la Constitución de la República, deberá entenderse referida al partido político por el cual se presentó dicha fórmula presidencial en la primera vuelta en el comicio de octubre.

Artículo 3°.- En las elecciones internas se aplicarán, en lo pertinente, todas las disposiciones que rigen las elecciones nacionales, contenidas en la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y complementarias, que no se opongan a lo previsto especialmente por la Disposición Transitoria W) de la Constitución de la República y por la presente ley.

Artículo 4°.- El órgano deliberativo nacional con funciones electorales, surgido en la elección interna, realizará la nominación del candidato a la Vicepresidencia en votación nominal y pública por mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 5°.- Los órganos deliberativos nacionales con funciones electorales estarán compuestos por quinientos miembros, con triple número de suplentes, que serán elegidos en circunscripciones departamentales, mediante listas de candidatos estructuradas de acuerdo a cualquiera de los sistemas previstos por el artículo 12 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, y sus modificativas. El mandato de estos órganos será de cinco años.

En las elecciones internas para la elección de los órganos deliberativos nacionales la acumulación por sublemas sólo será posible entre listas de candidatos que postularen al mismo precandidato a la Presidencia de la República.

Artículo 6°.- Los órganos deliberativos departamentales con funciones electorales estarán compuestos por un número de miembros igual al cuádruple de los que les corresponda a cada departamento en el órgano deliberativo nacional del respectivo partido con un mínimo de cincuenta y un máximo de doscientos cincuenta.

Artículo 7°.- La adjudicación de cargos en los órganos deliberativos nacionales y departamentales con funciones electorales se hará por la Corte Electoral, en circunscripciones departamentales, de acuerdo con lo que al respecto, para las elecciones nacionales y departamentales, establece la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, concordantes y modificativas.

Artículo 8°.- Las elecciones internas referidas en la Disposición Transitoria W) de la Constitución de la República se realizarán en un único acto, con sufragio secreto y no obligatorio, en el que en una hoja de votación, identificada por el lema partidario, se expresará el voto por el candidato único del partido político a la Presidencia de la República y por la lista de candidatos, titulares y suplentes, a integrar el órgano deliberativo nacional. En hoja aparte, identificada por el mismo lema, se expresará el voto por la lista de titulares y suplentes al órgano deliberativo departamental.

Artículo 9°.- Antes del 31 de julio del año electoral todos los partidos políticos deberán registrar ante la Corte Electoral su respectiva fórmula única de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 10.- Antes del 1° de marzo del año en que deberán celebrarse las elecciones departamentales, todos los partidos políticos deberán registrar ante las autoridades electorales las candidaturas a la Intendencia Municipal con sus correspondientes suplentes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de diciembre de 1998.

JAIME MARIO TROBO
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesion de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

ARTICULO 1º..- La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos.

Será juez en dichos actos y procedimientos electorales y decidirá, con carácter inapelable, todos los reclamos y apelaciones que se produzcan en ocasión del registro de las hojas de votación, realización de los escrutinios y proclamación de sus resultados.

Tendrá especialmente las siguientes atribuciones, que ejercerá directamente o por intermedio de los órganos que le están subordinados:

a) organizar el acto, dictando las reglamentaciones que sean necesarias para su realización;

b) ser Juez de Alzada de las decisiones adoptadas por los órganos partidarios en materias o actos regidos por la presente ley en la forma y dentro de los términos previstos por los artículos 158 y 160 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925;

c) controlar la integración de los órganos partidarios en las ocasiones a que refieren los artículos 5º a 8º de la presente ley, así como sus procedimientos y votaciones, proclamando el resultado de estas últimas cuando determinaren la nominación de candidatos a la Presidencia de la República y a las Intendencias Municipales.

ARTICULO 2º.- Si fuere necesaria la realización de una segunda vuelta para la elección de la fórmula presidencial (artículo 151 de la Constitución) resultará electa la fórmula que obtenga mayor cantidad de votos, aunque no alcanzare la mayoría absoluta.

En tal hipótesis, la expresión "partido político" utilizada en los artículos 153 y 151 de la Constitución, deberá entenderse referida al partido político por el cual se presentó dicha fórmula presidencial en la primera vuelta en el comicio de octubre.

ARTICULO 3º.- En las elecciones internas se aplicarán, en lo pertinente, todas las disposiciones que rigen las elecciones nacionales, contenidas en la Ley de Elecciones, Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y complementarias, que no se opongan a lo previsto especialmente por la Disposición Transitoria W) de la Constitución y por la presente ley.

ARTICULO 4º.- El órgano deliberativo nacional con funciones electorales, surgido en la elección interna, realizará la nominación del candidato a la Vicepresidencia en votación nominal y pública por mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 5º .- Los órganos deliberativos nacionales con funciones electorales estarán compuestos por quinientos miembros, con triple número de suplentes, que serán elegidos en circunscripciones departamentales, mediante listas de candidatos estructuradas de acuerdo a cualquiera de los sistemas previstos por el artículo 12 y sus

modificativas de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925. El mandato de estos órganos será de cinco años.

En las elecciones internas, para la elección de los órganos deliberativos nacionales la acumulación por sublemas sólo será posible entre listas de candidatos que postularen al mismo precandidato a la Presidencia de la República.

ARTICULO 6º.- Los órganos deliberativos departamentales con funciones electorales estarán compuestos por un número de miembros igual al cuádruple de los que les corresponda a cada departamento en el órgano deliberativo nacional del respectivo partido con un mínimo de cincuenta y un máximo de doscientos cincuenta.

ARTICULO 7º.- La adjudicación de cargos en los órganos deliberativos nacionales y departamentales con funciones electorales se hará por la Corte Electoral, en circunscripciones departamentales, de acuerdo con lo que al respecto, para las elecciones nacionales y departamentales, establece la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925, concordantes y modificativas.

ARTICULO 8º.- Las elecciones internas referidas en la Disposición Transitoria W) de la Constitución de la República se realizarán en un único acto, con sufragio secreto y no obligatorio, en el que en una hoja de votación, identificada por el lema partidario, se expresará el voto por el candidato único del partido político a la Presidencia de la República y por la lista de candidatos, titulares y suplentes, a integrar el órgano deliberativo nacional. En hoja aparte, identificada por el mismo lema, se expresará el voto por la lista de titulares y suplentes al órgano deliberativo departamental.

Los órganos deliberativos nacionales y departamentales surgidos de estas elecciones actuarán como colegios electores y serán depositarios de la soberanía partidaria, la que radica en el Cuerpo Electoral que concurrió a votar en dichas elecciones.

En tal sentido, tendrán todas las atribuciones que les asignen las respectivas cartas orgánicas o estatutos partidarios y serán quienes reglamenten la forma de elección de las autoridades de los partidos, en lo nacional y en lo departamental.

ARTICULO 9º.- Antes del 31 de julio del año electoral, todos los partidos políticos deberán registrar ante la Corte Electoral su respectiva fórmula única de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.

ARTICULO 10.- Antes del 1º de marzo del año en que deberán celebrarse las elecciones departamentales, todos los partidos políticos deberán registrar ante las autoridades electorales las candidaturas a la Intendencia Municipal con sus correspondientes suplentes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 20 de octubre de 1998.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD
Presidente

MARIO FARACHIO
Secretario

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Señor Presidente: el proyecto de ley que oportunamente aprobó el Senado, relativo a partidos políticos y normas para la realización de las elecciones internas, mereció aprobación en general a nivel de la Cámara de Representantes, pero cuando se discutieron las disposiciones en forma particular, en el artículo 8º -que trata lo relativo a las elecciones internas referidas en la Disposición Transitoria W) de la Constitución de la República- no se logró la mayoría necesaria de dos tercios de votos para aprobar su segundo y tercer apartado. Ahí estuvo radicada la única modificación que mereció el proyecto oportunamente aprobado por el Senado.

Para situar lo sustancial, debemos decir que el artículo 8º originario aprobado por la Cámara de Senadores establecía en qué forma se llevaba a cabo el sufragio en las elecciones internas. En ese sentido, señalaba que se realizarían en un único acto, con sufragio secreto y no obligatorio, en el que en una hoja de votación, identificada por el lema partidario, se expresará el voto por el candidato único del partido político a la Presidencia de la República y por la lista de candidatos titulares y suplentes a integrar el órgano deliberativo nacional. Además, allí se expresaba que en hoja aparte -debe recordarse que esto es una modificación de una trascendencia particular- identificada por el mismo lema -también hay que tener presente este tema, porque hemos visto algunos trabajos a nivel periodístico que sostienen que se puede votar en hoja aparte con un lema distinto- se expresará el voto por la lista de titulares y suplentes al órgano deliberativo departamental. De esta forma, se estaba determinando la manera de elegir el candidato único del partido a la Presidencia de la República y los Convencionales Nacionales.

La norma originaria tenía otra cláusula, lo que podría ser el apartado segundo, que determinaba que los órganos deliberati-

vos nacionales y departamentales -que se elegían en la forma que lo indica el apartado primero- actuarán como Colegios Electores. Y luego este artículo agregaba que serán depositarios de la soberanía partidaria, la que radica en el Cuerpo Electoral que concurrió a votar en dichas elecciones.

Esta disposición mereció amplia discusión en la Comisión, tuvo su origen a nivel del Partido Nacional, fundamentalmente, en la figura del señor Senador Gandini, y fue aprobada en ese ámbito. Este artículo le daba a las Convenciones Nacionales y Departamentales que surgían de estas elecciones, la condición de ser Colegios Electores -para los casos en que el candidato a la Presidencia no alcanzara el número de votos que establecen las disposiciones, es decir, el 50% o el 40%, con una diferencia del 10%- y además establecía que estos órganos eran depositarios de la soberanía partidaria, disponiéndose que la misma radica en el cuerpo electoral que concurrió a votar en dichas elecciones.

Reitero que en la Cámara de Representantes esta norma no alcanzó el número de votos necesarios y por tal razón no fue aprobada. En cambio, originariamente, a nivel de la Cámara de Representantes durante la discusión de la ley, se mantuvo el apartado tercero que dice que en tal sentido, tendrán todas las atribuciones que les asignen las respectivas Cartas Orgánicas o Estatutos partidarios y serán quienes elijan las autoridades ejecutivas de los partidos en lo nacional y en lo departamental.

Esta norma -que, originariamente, se mantenía a nivel de la discusión en la Cámara de Representantes- no alcanzó el número de votos necesarios, por lo que el artículo 8º quedó con la redacción que corresponde a su primer apartado. Esto quiere decir que las Convenciones ya no van a ser representativas de la soberanía partidaria, dado que no tendrán -como se establecía en el apartado tercero- las atribuciones que le asignan las respectivas Cartas Orgánicas o Estatutos partidarios para que elijan las autoridades ejecutivas en lo nacional y departamental.

Cabe determinar que, evidentemente, van a poder en su caso, a través de sus Cartas Orgánicas, disponer en qué forma se procede con estas Convenciones en lo que hace a la elección de las autoridades y a sus competencias, que pasan a quedar, ya no en esta regulación que establecía la redacción originaria de la ley, sino a cargo de lo que cada partido determine en sus Estatutos o Cartas Orgánicas.

Es del caso señalar que la modificación solamente estuvo constituida por la supresión de esos dos apartados, razón por la cual consideramos que, para evitar su pasaje a la Asamblea General, correspondería que el Senado procediera a aceptar los cambios realizados en el ámbito de la Cámara de Representantes.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

SEÑOR RICALDONI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI.- Señor Presidente: hemos votado las modificaciones operadas en la Cámara de Representantes al proyecto de ley iniciado en el Senado, a los efectos de que, sin más trámite, entre en vigencia una ley que nos parece de fundamental importancia para la normalidad del proceso electoral derivado de la última reforma constitucional.

Sin embargo, queremos señalar -porque no lo hicimos en el momento de la discusión para no trabar su aprobación, por lo que lo realizamos en esta oportunidad a través de la vía del fundamento de voto- que, de inmediato, iniciaremos los contactos interpartidarios correspondientes, a los efectos de restituir al texto legal que quedará aprobado, los incisos segundo y tercero del artículo 8º, que fueron eliminados en la Cámara de Representantes.

Personalmente, entiendo que con la eliminación no cambia la situación, porque el Constituyente quiso que los Colegios Electorales fueran las Convenciones -o como se les denomine- de cada partido. Sin embargo, como se plantearon ciertas dudas que no hemos compartido en ningún momento, se agregaron los incisos segundo y tercero, que creo recordar -como lo señalaba el señor Senador Santoro- obedecieron a una propuesta de Senadores del Partido Nacional.

Consideramos que la intención de eliminar esos dos incisos significa quitar la categoría que el Constituyente quiso dar a las Convenciones partidarias. Por esa razón reitero que, de inmediato, empezaremos a mantener contactos con los demás sectores parlamentarios para que, en una nueva ley, se agreguen esos dos incisos que la Cámara de Representantes retiró del proyecto de ley aprobado por el Senado.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: consideramos que la modificación introducida por la Cámara de Representantes fue importante y, a nuestro juicio, restableció el texto de la letra W) a la debida constitucionalidad, porque la adjudicación de facultades que superaran la función del Colegio Elector era un aditamento que no estaba previsto en dicha disposición. Además, pensamos que entraba en contradicción con el numeral 11), del artículo 77 de la Constitución, que expresamente establece el principio de la más amplia libertad de los partidos, con sólo dos limitaciones: ejercer la democracia interna y dar publicidad a sus Cartas Orgánicas.

Si la letra W) no le daba otro rol que el de elector, y el numeral 11) del artículo 77 de la Constitución no le adjudicaba ninguna limitación como no fuera la de que ejerciera la democracia interna y se diera publicidad a las Cartas Orgánicas, el aditamento en el texto legal era inconstitucional y no estaba comprendido en el contexto de la Constitución.

Como se ha planteado la posibilidad de que se sancionara una ley que incorporara lo que quitó la Cámara de Representantes, consideramos un deber aclarar que estamos de acuerdo con la supresión realizada por la Cámara de Representantes y nos oponemos a que una ley pudiera incorporar esos elementos que no prevé la letra W) y que limita o restringe el numeral 11), del artículo 77, de la Constitución, a autorizar que la ley solamente pueda asegurar la democracia interna y dar publicidad a las Cartas Orgánicas. El adjudicarle otras facultades que las de Colegio Elector, no se pueden entender comprendidas en el numeral 11) del artículo 77 de la Constitución.

Por tanto, estamos de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes, pues se corresponden con objeciones que pusimos de manifiesto cuando se aprobó el proyecto de ley en el Senado.

Nada más, muchas gracias.

8) OPERARIOS, OBREROS Y FUNCIONARIOS DEL ESTABLECIMIENTO FRIGORIFICO DEL CERRO S.A. (EFCSA) CESADOS O DESPEDIDOS DURANTE EL PERIODO DE FACTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se declara que los operarios, obreros y funcionarios del Establecimiento y Frigorífico del Cerro S.A. cesados o despedidos durante el período ‘de facto’, están incluidos en las previsiones de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985. (Carp. Nº 1181/98 - Rep. Nº 783/98)».

(Antecedentes:)

Carp. 1181/998
Rep. Nº 783/98

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Declárase que los operarios, obreros y funcionarios del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A. (EFCSA), cesados o despedidos durante el período "de facto", están incluidos, a todos sus efectos, en las previsiones de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Artículo 2°.- Declárase, en consecuencia, que tanto sus derechos laborales, previsionales, de seguridad social y restantes consagrados en la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, así como el goce de los mismos están reconocidos y tienen vigencia, a partir de la fecha de vigencia de dicha norma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de setiembre de 1998.

JAIME MARIO TROBO
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

CAMARA DE
REPRESENTANTES

Comisión de
Seguridad Social

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Asesora de Seguridad Social, analizó la iniciativa por la que se declara que a todos los efectos están comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 15.783, los trabajadores del ex Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A., cesados durante el período "de facto".

Al sancionarse la citada ley, procuró solucionar la situación de las personas destituidas durante ese período por motivos políticos, gremiales, ideológicos o por mera arbitrariedad, se omitió incluir en forma expresa a los obreros del ex Frigorífico Castro.

Dicha Comisión se intentó resolver mediante la Ley N° 16.194, que agregó un literal F) al artículo 35 de la Ley N° 15.783. Con esta incorporación, quedó legalmente ratificado el hecho.

Posteriormente los encargados de interpretar y aplicar las disposiciones de la ley, se vieron enfrentados a una difícil situación a causa de: ¿a partir de qué fecha debe contarse el tiempo trabajado?; ¿desde la fecha de sanción de la Ley N° 15.783 o de la Ley N° 16.194?

Por su parte el destacado profesor y ex Decano de la Facultad de Derecho, doctor Adolfo Gelsi Bidart ha estudiado el tema como así se ha mencionado en la exposición de motivos del proyecto. Por otra parte, ante una consulta expresa de los trabajadores del ex Frigorífico Victoria, la Sala de Abogados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adhirió por unanimidad, al dictamen de la Fiscalía de Gobierno de 1er. Turno. A su juicio la controversia es clara, la Ley N° 16.194, amplió la nómina de los beneficiarios, amparando en la reparación de los derechos funcionales incluidos en el artículo 35 de la Ley N° 15.783, a los ex trabajadores de los Frigoríficos Victoria -ex Castro- y de la planta Artigas.

Acorde con los análisis técnicos precedentemente citados, el proyecto que se informa, determina que los operarios, obreros y empleados del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A. (EFCSA), están incluidos en las disposiciones de la Ley N° 15.783, reconociendo sus derechos laborales y previsionales con vigencia a partir de la fecha de vigencia de dicha normativa.

Por los fundamentos que precedentemente se han desarrollado, la Comisión de Seguridad Social, se permite aconsejar al Cuerpo, la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 30 de junio de 1998.

GUILLERMO CHIFFLET
Miembro Informante
GABRIEL BARANDIARAN
ENRIQUE PINTADO

CAMARA DE
REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Declárase que los operarios, obreros y funcionarios del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A. (EFCSA) cesados o despedidos, durante el período "de facto" están incluidos, a todos sus efectos, en las previsiones de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Artículo 2°.- Declárase, en consecuencia, que tanto sus derechos laborales, previsionales, de seguridad social y restantes consagrados en la referida ley, así como el goce de los mismos, están reconocidos y tienen vigencia, a partir de la fecha de vigencia de dicha norma. (Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985).

Montevideo, 19 de mayo de 1998.

GUILLERMO CHIFFLET
Representante por Montevideo

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley N° 15.783 se refiere al derecho de todas las personas que prestaron servicios en organismos estatales o en personas públicas no estatales en relación de dependencia funcional, como presupuestadas o contratadas, que hubieran sido destituidas por la dictadura, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985.

Dicha ley buscó solucionar la situación de personas destituidas por motivos políticos, gremiales, ideológicos o por mera arbitrariedad, determinando su reincorporación al organismo correspondiente, la recomposición de la carrera administrativa, así como el derecho a la jubilación o a la reforma de la misma. A los efectos de la ley "se consideran destituidas a las personas separadas de hecho de sus cargos, declaradas cesantes por abandono de los mismos o compelidas a jubilarse o a renunciar, además de las destituidas en sentido estricto". (La ley establece, además, en los artículos 18 y siguientes hasta el 27 inclusive, cómo se efectuará el cálculo de las pasividades).

El artículo 35, indica que la ley se aplicará, asimismo, a una serie de trabajadores, a los que determina en sus diversos literales.

Al votarse la Ley N° 15.783, se omitió incluir en forma expresa a los obreros del ex Frigorífico Victoria (ex Castro), situación que buscó resolverse (en 1991) mediante la Ley N° 16.194 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1°, agrégase al artículo 35 de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985 el siguiente literal:

F) Al personal dependiente del ex Frigorífico Victoria (ex Castro) y de la planta Artigas que hubieran cesado en el período establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 2°, sustitúyese el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, por el siguiente:

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo -con la sola exclusión del personal militar y judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales y asimismo al personal de las personas públicas no estatales y de las instituciones indicadas en los literales C), D), E) y F) del artículo 25 de la presente ley".

Artículo 3°, los plazos para que las personas comprendidas en el literal F) del artículo 35 de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, formulen sus solicitudes ante la Comisión Especial, comenzarán a computarse a partir de la vigencia de la presente ley.

Resulta evidente que la Ley N° 16.194 buscó agregar al artículo 35 de la anterior un nuevo literal (el F).

El problema que se ha planteado y el Parlamento debe resolver, es a partir de qué fecha debe contarse el tiempo trabajado: ¿desde la fecha de la Ley N° 15.783 o de la Ley N° 16.194?

El doctor Adolfo Gelsi Bidart, en un memorándum que ha sido analizado por la Comisión de Seguridad Social, estudia las dos posiciones, en los términos siguientes:

"Plazo desde la vigencia de la Ley N° 16.194.

Por esta solución se afirmaría que los comprendidos en la última ley adquieren su derecho desde que rige la misma, pues antes, obviamente, no lo tuvieron.

Otros dicen: la Ley N° 16.194 no es declarativa de derecho, sino constitutiva del mismo, por lo cual no tiene eficacia 'ex tunc', sino 'ex numc' (desde ahora).

Plazo de la Ley N° 15.783.

Sin embargo, entendemos que corresponde tomar en cuenta el plazo de la Ley N° 15.783 para la revisión jubilatoria, por los siguientes fundamentos:

a) El tema de lo declarativo y lo constitutivo pierde significación teniendo en cuenta la relativa ambigüedad de la Ley N° 15.783; concebida primero como una norma de amparo a funcionarios públicos, se abrió luego a empleados no estatales pero que, estando sujetos a organismos estatales, durante el período de facto, fueron despedidos según el artículo 1° de la ley. Varios de los mismos fueron establecidos en el mismo texto de la ley y otros con posterioridad. El problema indicado se resolverá de acuerdo a las disposiciones expresas de la Ley N° 16.194 y a su inclusión en la Ley N° 15.783.

b) La Ley N° 16.194 pudo adoptar dos soluciones: sea aclarar expresamente que el derecho de sus beneficiarios se computaría a partir de la vigencia de la misma o remitirse a la Ley N° 15.783; aun en el segundo caso, podría haberse limitado dicha remisión y fijar un plazo diverso para el cómputo del tiempo (fictamente) trabajado, en virtud del cese arbitrario o por motivos ilegítimos: pero no lo hizo.

c) La Ley N° 16.194 incorpora a los despedidos de EFCSA en el referido período en el sistema de la Ley N° 15.783 sin hacer ninguna excepción, ni limitar la aplicación de la misma.

d) Por lo demás, como quedó aclarado en la iniciativa del proyecto de ley y en su discusión, se entendió que la situación era idéntica a la de los funcionarios, públicos o no, cesados por organismos estatales según el artículo 1°; no hubo, por ende, distracción del Legislador, sino voluntad clara, coincidente con la muy clara redacción de la ley,

de incluir en la N° 15.783 a los cesados por organismos estatales según el artículo 1° de la primera ley.

e) Si la Ley N° 16.194 incorpora al régimen de la Ley N° 15.783 a los cesados por EFCSA en las condiciones del artículo 1° de la Ley N° 15.783 así declarado (ahora sí) por la misma Ley N° 16.194, no hay fundamento alguno para modificar lo que dicha Ley N° 16.194 establece, cambiando el régimen de la Ley N° 15.783 a la que aquella expresamente se remite".

Ante una consulta expresa de trabajadores del ex Frigorífico Victoria, la Sala de Abogados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adhirió, por unanimidad, al dictamen de la Fiscalía de Gobierno de Primer Turno (redactado por el doctor José A. Petito y suscrito por el Fiscal de Gobierno de Primer Turno doctor Francisco Falcao Bonasso).

A juicio del Fiscal la cuestión es clara. Una parte (la sustancial) de su informe expresa:

"a) La Ley N° 16.194 amplió la nómina de los beneficiarios de las reparaciones funcionales establecidas por la Ley N° 15.783, modificando el artículo 35 de ésta y amparando a los ex dependientes de los Frigoríficos Victoria (ex Castro) y de la planta Artigas en los derechos establecidos por el artículo 1° de la ley en cuestión (N° 15.783).

b) Del tenor literal de la Ley N° 16.194 no surge que estos ex empleados tuvieran restringidos sus derechos en relación a los demás beneficiarios de la ley. Y por tanto, no habiendo hecho distinciones la ley, no se encuentra habilitado a hacerlas el intérprete.

c) Por el contrario, cuando la ley quiso limitar o restringir los derechos de ciertas categorías de beneficiarios comprendidas en este artículo 35 así lo hizo. Tal es el caso de los trabajadores comprendidos en los literales E) y D) del artículo 35, para quienes, conforme al artículo 36 y en determinados supuestos en él determinados, se estableció que percibirían sus haberes recién a partir de su reincorporación, no siendo por tanto de aplicación lo dispuesto por el artículo 13.

En suma, la Ley N° 16.194, no pretendió establecer una categoría de reparaciones o prestaciones para los funcionarios en ella comprendidos. Por tanto, rigen las generales establecidas en la Ley original N° 15.783, y desde las fechas en ella establecidas. Así ocurre especialmente con los beneficios y reparaciones establecidas por los artículos 9°, 13, 16 a 27, etcétera.

d) En lo único que se apartan los beneficios de esta Ley N° 16.194, conforme a la expresa solución contenida en el artículo 3° respecto a los demás comprendidos en la Ley N° 15.783, es en lo relativo a los plazos para ampararse a sus disposiciones. La solución de la ley es lógica y por eso éstos comienzan a computarse a partir de la promulgación de ésta.

e) Por cierto que el Fiscal tiene muy claro que las leyes, en principio, no tienen eficacia retroactiva, y que en el caso no se trata de una ley interpretativa. La realidad es que, en la especie, no se vulneran y ni siquiera se involucran estos principios regulados por los artículos 7° y 13 del Título Preliminar del Código Civil.

Aquí no se pretende afirmar la eficacia retroactiva de la Ley N° 16.194, que se limitó a reconocer el derecho a cierta categoría de ex empleados a ampararse a los beneficios de la Ley N° 15.783, derecho que, en tal sentido, nace a partir de la vigencia de la Ley N° 16.194.

Pero cosa distinta es que se les aplique sin cortapisas ni restricciones la Ley N° 15.783, cuyas soluciones reparadoras tienen fecha de cómputos, no ya anteriores a la vigencia de la Ley N° 16.194, sino a los de su propia vigencia -la de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985- respecto de la mayoría de los funcionarios y ex funcionarios cuyas distintas situaciones ella contempla.

Por tanto, se insiste, la eficacia "ex tunc" de algunas prestaciones viene en todo caso impuesta por la ley madre en la materia; así por ejemplo, las prestaciones y derechos reconocidos en los artículos 9°, 13, 16, etc.

f) Por último, el Fiscal insistirá en una argumentación que deriva del carácter reparatorio de las soluciones impuestas por la Ley N° 15.783, cuyas prestaciones -según lo ha sostenido en diversos dictámenes referidos a la materia- suponen indemnizaciones o reparaciones "forfaitaires", esto es, tasadas "ex-ante" por el Legislador, con prescindencia de las cuales hubieran sido los concretos perjuicios irrogados en cada caso concreto.

Resulta, por tanto, de estricta justicia que no se discrimine a una categoría de funcionarios o de ex empleados como en el caso, restringiéndose el contenido reparador de esas soluciones por la sola circunstancia de que el Legislador se haya acordado tarde de contemplar su situación, puesto que de esa manera se verían doblemente desprotegidos o discriminados.

El Estado debe responder por todos sus actos y omisiones, sean de la naturaleza que fueren, administrativos, de gobierno o legislativos, etc.

Más aún, en la situación subexámine es dable observar que el amparo "ab-initio" de los ex empleados de los frigoríficos Victoria y Planta Artigas a las prestaciones otorgadas por la ley en su artículo 35 a otros ex empleados de la industria firgorífica era cuando menos, un tema dudoso y vino a quedar resuelto recién casi seis años después de la vigencia de la Ley de 1985.

Esta parece haber sido la propia opinión del Poder Ejecutivo, plasmada inequívocamente en el Decreto N° 355/92, de 22 de julio de 1992, v. fs. 2 cuyo Resultando III el Fiscal se permitirá transcribir.

qma

"Que en oportunidad de sancionarse la Ley N° 15.783, 'se omitió incluir en forma expresa a los obreros pertenecientes al ex Frigorífico Victoria (ex Castro), situación que fue resuelta recién en julio de 1991 al sancionarse la Ley N° 16.194'.

En consecuencia pues, a las argumentaciones de índole puramente jurídica se agrega ésta, que refiere a la estricta justicia de la solución que se propugna.

Por estos argumentos se estima conforme a derecho que ese Ministerio proceda en la forma recomendada por su propia Asesoría Letrada y por la Oficina del Servicio Civil, opinión a la que debe sumarse la de esta Fiscalía". (Firma el Fiscal de Gobierno de Primer Turno, doctor Francisco Falcao Bonasso).

En abril de 1996 solicitamos, a la Oficina del Servicio Civil, información sobre la solicitud de los trabajadores que fueron incluidos, por la Ley N° 16.194, en los beneficios de la Ley de Destituidos, así como la nómina de funcionarios amparados. La respuesta y el nombre de los treinta y dos funcionarios potenciales beneficiarios fue analizada por la Comisión de Seguridad Social, junto a las disposiciones referidas.

El proyecto resuelve un problema acerca del cual no parecen sobrevivir, a esta altura -y después de los informes recibidos y analizados- discrepancias jurídicas.

Montevideo, 19 de mayo de 1998.

GUILLERMO CHIFFLET
Representante por Montevideo

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Sarthou.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: la Comisión nos encomendó hacer el informe verbal de este proyecto de ley. Vamos a ser muy breves porque, en general, ha existido una posición favorable a la inclusión de los ex trabajadores del Frigorífico EFCSA en el marco de la Ley N° 15.783.

Corresponde referir que ese texto legal estableció el régimen para los destituidos durante el régimen de «facto», acordando a los que habían sido funcionarios públicos del Estado o de las personas públicas no estatales el derecho a ser restituidos, a tener la recomposición de la carrera y, además, a la posibilidad de establecer su régimen jubilatorio o la reforma de acuerdo con los derechos que les correspondían. Dicho texto no había incluido a los trabajadores de la actividad privada, salvo en su artículo 35, en donde se establece la excepción para determinados trabajadores privados de empresas que habían sido intervenidas por el Estado, quedando así comprendidos, por ejemplo, algunos operarios de CAITEX y de ciertos bancos -que, reitero, habían sido intervenidos- pero se había omitido la inclusión de quienes pertenecían al ex Frigorífico EFCSA.

La Ley N° 16.194, del año 1991, trató de reparar esa situación y estableció que los trabajadores del ex Frigorífico EFCSA quedaban comprendidos en el marco del artículo 35; o sea que lo agregaron como numeral. Sin embargo, pese a que el texto de la ley implicaba darles todos los derechos que acordaba la Ley N° 15.783 en la misma forma que a los trabajadores comprendidos en el artículo 35 -porque cuando había excepciones, eran expresas para el caso de los incisos previstos- quedó en forma insuficiente y se planteó una controversia jurídica por parte del Banco de Previsión Social con la Fiscalía de Corte y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues

reconocían que dichos trabajadores debían tener el mismo régimen desde la sanción de la mencionada ley.

Sin embargo, el Banco de Previsión Social, en contradicción con los informes jurídicos proporcionados por estos Entes del Estado, se negó a admitir este derecho. Esto ha hecho que fuera necesario respaldar estas decisiones que eran compartidas por la Fiscalía de Gobierno de Primer Turno y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, en tal sentido, se elaboró este proyecto de ley para otorgar la plenitud de derechos, tanto en el plano previsional, como en el laboral y respecto de todos los beneficios indemnizatorios que correspondieran.

De manera que el objetivo de este proyecto de ley es, justamente, otorgar esos derechos con efecto hacia la Ley Nº 15.783, al igual que los otros trabajadores de la actividad privada que habían sido comprendidos en el artículo 35.

Por lo tanto, motiva esta iniciativa una razón de igualdad y un derecho que no pueden ser discutidos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

«Artículo 1º.- Declárase que los operarios, obreros y funcionarios del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A. (EFCSA), cesados o despedidos durante el período «de facto», están incluidos, a todos sus efectos, en las previsiones de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.»

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

«Artículo 2º.- Declárase, en consecuencia, que tanto sus derechos laborales, previsionales, de seguridad social y restantes consagrados en la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, así como el goce de los mismos están reconocidos y tienen vigencia, a partir de la fecha de vigencia de dicha norma.»

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley, por ser igual al considerado)

9) ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Teniendo en cuenta que algunos de los temas en cuya consideración nos vamos a introducir dentro de algunos momentos, pueden dar lugar a una discusión prolongada y que, además, figuran otros que creo serán aprobados rápidamente por la importancia social que tienen, solicito la alteración del orden del día. Formulo esta solicitud para tratar a continuación el asunto que figura en octavo término del orden del día -el proyecto de ley por el que se declara que las trabajadoras públicas o privadas en estado de gravidez no podrán ser destinadas a cumplir tareas que por su naturaleza pudieran afectarlas- y el que figura en noveno término, que tiene que ver con la continuación de la discusión general y particular del proyecto de ley por el que se modifican los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 16.641, de 20 de octubre de 1994, referente a los Tecnólogos Médicos.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Solicito que se modifique el orden del día y que se traten los puntos que figuran en 14 y 15 lugar del orden del día, referentes a las designaciones con el nombre de «José Pedro Cardoso» al Liceo Nº 42 del departamento de Montevideo y de «Rosa Silvestri» al Instituto de Formación Docente de Salto.

Formulo esta solicitud, porque presumo que si seguimos con el orden del día tal como está y dada la importancia que tienen otros temas, los asuntos a los que hice referencia no se van a poder votar dentro del Período.

SEÑOR GARAT.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARAT.- He conversado con el señor Senador Pereyra y, en verdad, comprendo y comparto la preocupación que tiene por esos dos proyectos que figuran en los puntos 8º

y 9º porque, por supuesto, son muy importantes. Sin embargo, debo decir que también es muy importante, y seguramente de una gran consecuencia social, el asunto que figura en 4º término, que tendría que ser considerado de inmediato y que refiere al proyecto de ley por el que se limitan las cuotas que por intereses y amortizaciones deban pagar los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay.

Esta iniciativa ha tenido modificaciones que han sido acordadas en la Cámara de Representantes por mayoría, tratando así de solucionar, en forma inmediata, la angustiante situación que están viviendo miles de ciudadanos que ya han recibido la comunicación de desalojo por parte del Banco Hipotecario del Uruguay. Creo que realmente tendríamos que ver la posibilidad de que se considere este tema, a los efectos de llevar tranquilidad a cantidad de personas que están teniendo serias dificultades con su vivienda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores me permiten, quisiera contribuir a esta discusión sobre el ordenamiento del trabajo del Senado.

A continuación, correspondería entrar en la discusión única del proyecto de ley relativo a los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay, que viene con modificaciones de la Cámara de Representantes.

Por otro lado, el señor Senador Brezzo ha solicitado que el punto 7º del orden del día, referente a usura, sea postergado.

Por su parte, el Coordinador de Bancada del Frente Amplio solicitó la postergación, para el día martes, del proyecto relativo a patentes de invención.

Por lo tanto, si postergamos el proyecto de usura y el de patentes de invención, podríamos pasar a considerar inmediatamente el tema relativo a los deudores del Banco Hipotecario, en discusión única; luego trataríamos el concerniente al aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional; a continuación pasaríamos a los puntos 8º y 9º a que hizo referencia el señor Senador Pereyra y, finalmente, trataríamos los puntos 14 y 15, tal como lo solicitó el señor Senador Gargano. Al culminar el análisis de estos temas, podríamos abocarnos al resto de los proyectos con lo que, en definitiva, antes de los proyectos solicitados por el señor Senador Pereyra, estaríamos introduciendo únicamente el tema de los deudores del Banco Hipotecario y el del aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional.

SEÑOR BREZZO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BREZZO.- Quiero decir que con respecto al punto 8º, nosotros no estaríamos en condiciones de votarlo, pues consideramos que debería hacerse alguna modificación al proyecto que refiere a las trabajadoras públicas y privadas en estado de gravidez. Desde ya adelantamos que no nos oponemos, si el señor Senador Pereyra sostiene su moción, a tratarlo en el día de hoy pero, en ese caso, deberíamos plantear algunas observaciones y, tal vez, votarlo en contra.

De cualquier manera, esto queda a criterio del Senado, aunque si se posterga, quizás podríamos encontrar una solución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Llegados a este punto, la Presidencia propone que se pase a considerar el proyecto de ley relativo a los deudores del Banco Hipotecario, que es de discusión única y que viene de la Cámara de Representantes con modificaciones. Inmediatamente después, sería conveniente que se trate el tema del aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional y luego se considere si se analiza o no el punto 8º.

SEÑOR BATLLE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE.- Simplemente, deseo señalar que estoy de acuerdo con la proposición de la Mesa y, por lo tanto, me allano al planteo formulado, pues creo que es la mejor solución para resolver, rápidamente, todos estos puntos. Por supuesto, el tema del Banco Hipotecario es muy importante y en cuanto a lo del aumento de la cuota en el Fondo Monetario Internacional, debo decir que hubo votación unánime en la Comisión y, seguramente, su consideración no va a demandar más de un minuto.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Debo señalar que en el caso de que se trate de inmediato el tema de los deudores del Banco Hipotecario, la Bancada del Frente Amplio va a solicitar un cuarto intermedio de quince minutos antes de votarlo. Por supuesto, si se sigue con el tratamiento de los otros puntos que figuran en el orden del día, continuaremos el debate.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si el señor Senador me lo permite, quisiera señalar que en la reunión de Coordinadores informamos que este punto iba a ser resuelto en la sesión del día de hoy. Por lo tanto, el cuarto intermedio podría ser ahora o dentro de algunos momentos. En función de ello, me permito sugerir que el Senado pase a cuarto intermedio por quince minutos. Luego retomaríamos la sesión para tratar los puntos 4º, 5º y 8º del orden del día y, recién en ese momento, decidiríamos si se estudia o no, en el día de hoy, el punto 9º. Posteriormente, pasaríamos a analizar los dos puntos solicitados por el señor Senador Gargano -el 14 y el 15- y, finalmente, proseguiríamos con la consideración del orden del día.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta las 18 horas y 25 minutos.

(Así se hace. Es la hora 18 y 11 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 18 y 35 minutos)

-La Presidencia pide excusas por no haber sometido a votación la solicitud de cuarto intermedio.

10) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de un pedido de informes llegado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

«El señor Senador Pereyra solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución, informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre actuaciones cumplidas por el Director de ANSE y hechos ocurridos fundamentalmente en la ciudad de Fray Bentos.»

-SE PROCEDERA DE CONFORMIDAD.

(Texto del pedido de informes)

Señor
Presidente del Senado
Lic. Hugo Fernández Faingold
Presente

De mi mayor consideración:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución, solicito se curse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el siguiente pedido de informes:

1- Qué resultados han arrojado las auditorías que el Ministerio ha realizado para conocer la gestión cumplida por el actual Director de ANSE.
2- Si se ha comprobado lo que en Fray Bentos es un hecho notorio: el Director publica propaganda política que se factura a ANSE.
3- Si se ha comprobado que se alquiló una casa en el balneario Las Cañas para una colonia de vacaciones, que no funciona como tal y se utiliza para reuniones políticas u otros fines.
4- Si es cierto que se disolvió la sección jurídica de ANSE y en su lugar se han contratado abogados residentes en Fray Bentos, lugar donde el Director realiza actividad política.
5- Si es cierto que paga viáticos a funcionarios residentes en Fray Bentos que no concurren a trabajar o lo hacen en la misma localidad.
6- Si ha contado con la autorización del Ministerio para efectuar donaciones de bienes de ANSE.
7- Si se ha constatado lo que es público y notorio en Fray Bentos en el sentido de que el auto oficial es utilizado para uso de familiares y de interés político para el Director.
8- Para qué fines el Director compró tres autos en un comercio de Young en los últimos tres años; si se procedió ha llamado público de precios u otro procedimiento legal en la Administración Pública.
9- Cuántos funcionarios prestaban servicios en ANSE cuando fue nombrado el actual Director y cuántos existen hoy, así como justificación de los nombramientos efectuados.

10- Si han pasado funcionarios de otro escalafón a ejercer funciones de inspectores, si contaban con la capacitación necesaria para ello y en base a que elementos de juicio se procedió.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente

CARLOS JULIO PEREYRA
SENADOR

11) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

«El señor Senador Gandini presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley referido a certificados de depósito y warrants.»

-A LA COMISION DE HACIENDA

(Texto del proyecto de ley presentado:)

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE

CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y WARRANTS

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- Nuestro país ha encarado, en el marco de la apertura comercial y financiera que se está produciendo tanto a nivel mundial como regional, la tarea de actualizar y modernizar el elenco de instrumentos financieros disponibles.

Dentro de éstos, los warrants son medios de crédito de intensa utilización en la economía contemporánea, por las distintas ventajas que presentan para facilitar las operaciones crediticias de corto plazo.

Nuestro derecho positivo ha recogido la figura de los warrants a través de referencias expresas, aunque de alcance restringido. Por otra parte, resultan aplicables a los mismos diversas normas de carácter general relativas a los títulos valores y al derecho real de prenda que al mismo tiempo que proporcionan sustento al instituto, permiten su adecuación flexible a las necesidades prácticas de cada operación, sobre la base del principio de autonomía de la voluntad.

Pese a ello, la utilización de dichos documentos comerciales en nuestro país, ha sido hasta el momento muy limitada.

Representantes y asesores de algunas instituciones financieras interesadas en otorgar financiamiento bajo esta modalidad, han manifestado que perciben como un obstáculo la inexistencia de un estatuto legal específico y completo sobre el tema.

De allí que se haya considerado conveniente presentar este proyecto de ley, con la intención de dar una base jurídica indiscutible a la operativa mediante warrants.

2.- Se trata de un proyecto breve, que apunta a resolver las principales cuestiones que plantea la utilización de los warrants.

La idea no fue innovar sino adaptar el instituto a los principios y reglas generales existentes en nuestro país sobre los títulos valores.

Hemos resistido entonces la tentación de introducir regulaciones que podían haber significado un paso adelante en relación al régimen general, pero que hubieran hecho perder coherencia y unidad al sistema.

Conforme la tradición nacional en materia de títulos valores, y en sintonía con una fuerte tendencia nacional e internacional a la desregulación de la economía, hemos otorgado en el régimen de los warrants un importante papel al principio de autonomía de la voluntad, por considerar que la emisión y circulación de estos instrumentos, al igual que la de otros títulos valores tales como los vales, letras de cambio, cheques y conocimientos de transporte, son una cuestión de índole predominantemente privada.

No se advierte la existencia de razones de peso para establecer respecto de los warrants, requisitos más estrictos que los existentes en relación a los demás títulos valores, que en definitiva conspirarían contra el cumplimiento por aquellos de su importante función económica.

A nuestro juicio debe ser la confianza que despierte el depositario de los bienes a los que los warrants se refieren y la credibilidad que merezcan sus libradores, endosantes y avalistas, los factores que deberán tener en cuenta las personas físicas o jurídicas que los acepten, a su exclusivo riesgo.

A diferencia de gran parte de la legislación comparada sobre certificados de depósito y warrants, se ha optado asimismo por no incluir en el proyecto una reglamentación de las actividades de los Almacenes Generales de Depósito, por entender preferible que la profesión de depositario, en todas sus variantes, continúe rigiéndose en nuestro país por las normas generales y particulares vigentes en la materia. Solamente se establece que los depositarios que expidan dichos instrumentos, serán fiscalizados por el Poder Ejecutivo, el que podrá aplicarles, en su caso, determinadas sanciones.

Se asegura la protección de la fe pública a través de la creación de figuras penales adecuadas.

La responsabilidad civil de los depositarios y de los firmantes de los warrants será la que surja de las normas generales. Sin embargo, se extiende la responsabilidad de las sociedades comerciales depositarias que expidan estos documentos, a sus administradores o directores.

Será de resorte exclusivo de los interesados verificar si existen seguros que cubran lo principales riesgos a que se encuentran sometidos los bienes prendados mediante los warrants, así como controlar los antecedentes, referencias y solvencia tanto de los deudores del importe de dichos instrumentos como de los depositarios que los expiden.

3.- Los warrants son documentos comerciales en los que se consigna a la vez una obligación dineraria y una prenda, constituida sobre bienes depositados en poder de terceros, para garantizar el cumplimiento de dicha obligación. Su utilización es frecuente en los más diversos países, debido a las ventajas que los referidos documentos presentan sobre otros institutos de garantía, cuando se trata de cubrir los riesgos crediticios en operaciones comerciales o financieras de corto plazo.

Muchas legislaciones han recogido la figura de los warrants por medio de estatutos normativos que regulan, a veces con excesivo detalle, la emisión, circulación y ejecución de aquellos. Gran parte de las estrictas condiciones establecidas en el derecho comparado respecto de la instalación y funcionamiento de los llamados Almacenes Generales que expiden los warrants, responden a concepciones superadas en cuanto al papel del Estado en la economía.

En algunos países de la región, como Chile y Argentina, se ha verificado en los últimos años un aumento notable de las operaciones de financiamiento basadas en los warrants. Según expresa Ruben Segal en su obra "Warrants y Certificados de Depósito", Buenos Aires 1994, estos títulos están llamados a una época de esplendor (pág. 8). En efecto, según dicho autor, el sistema del warrant es una forma óptima de promover la inversión con destino inmediato al fomento de la industria, del agro, la ganadería y la minería, estimulando el crecimiento de la economía (pág. 146). El warrant constituye un título cuya modalidad permite una agilización de la circulación de mercaderías y productos, con el beneficio de una garantía prendaria en función de los mismos, inescindiblemente ligada al instrumento. Por ende dichos títulos están destinados a jugar un rol trascendente en el régimen del crédito, en refuerzo de las seguridades puestas a disposición de las instituciones financieras y a ser atractivas en tanto puedan gozar, merced a aquellas, de tasas diferenciales favorables (pág. 143).

Los warrants constituyen entonces una alternativa para hacer líquidos los stocks, obteniendo dinero sin necesidad de desprenderse de los mismos y evitando así malvenderlos en un momento inoportuno. Por otra parte, el depositante propietario de las mercaderías puede comercializarlas, aún antes de haber cancelado la operación crediticia, mediante la transferencia del certificado de depósito que se le entregará conjuntamente con el warrant. También este último puede transferirse, circulando conjuntamente de esa manera el crédito consignado en el mismo y su garantía, teniendo el tenedor el derecho, si no se le paga, de solicitar al depositario la venta inmediata de los bienes para cobrarse con su producido.

4.- En algunos países de habla hispana, se da a este documento nombres tales como el de bono de prenda, vale de prenda, resguardo de garantía, u otros. Hemos preferido utilizar el nombre "warrant" por ser ya tradicional en el derecho nacional, así como por su mayor aptitud para permitir la rápida identificación del documento en un mundo cada vez más internacionalizado. La expresión "warrant" es empleada también en el derecho brasileño, argentino y paraguayo.

5.- El concepto de warrant aparece vinculado al de certificado de depósito. El certificado de depósito es un documento expedido por un depositario, en el cual éste deja constancia de haber recibido determinadas mercancías para su custodia, y de que se compromete a entregarlas a cualquier portador legítimo del título, previo pago por éste del precio del depósito y del reintegro de los gastos que dicho depositario hubiere realizado.

El depositario, al expedir el certificado de depósito, contrae la obligación negativa de no entregar la mercadería si no se le presenta y restituye dicho documento, así como la obligación positiva de entregársela a quien comparezca acreditando ser el tenedor legítimo del mismo conforme su ley de circulación. Ello proporciona una base sólida a la circulación del documento.

Dada su naturaleza de título valor representativo de la mercadería depositada, mediante la trasmisión del certificado, el depositante, que normalmente será el propietario de la mercadería, podrá comercializarla sin necesidad de su movilización física.
El contrato de compraventa será para el comprador su título de adquirir, sirviendo la trasmisión material del documento como modo tradición.

6.- El "warrant" es un documento comercial generalmente entregado por el depositario al depositante conjuntamente con el documento anterior, y que cumple una función diferente a la de éste: la de permitir la obtención de crédito con la garantía prendaria de la mercadería depositada. Tampoco en el caso del warrant es necesario que la mercadería se traslade físicamente (pues también el warrant cumple una función representativa, aunque limitada), resultando suficiente para la constitución de la prenda con la entrega de dicho documento al acreedor, que lo conservará hasta que se le pague. La mercadería quedará inmovilizada en el depósito, no pudiendo el depositario entregarla al titular del certificado de depósito (esto es, al propio depositante o quien lo suceda) si éste no le presenta y restituye conjuntamente el warrant, acreditando así haber cancelado la deuda consignada en el mismo.

El warrant es pues un documento normalmente accesorio a un certificado de depósito, por el cual una persona se obliga a pagar en determinada fecha a su tenedor una suma de dinero, constituyendo en garantía de su cumplimiento un derecho de prenda sobre mercadería depositada en poder de un tercero. La transferencia del warrant determina que junto con el documento circulen el crédito en él incorporado y la garantía prendaria mencionada.

La persona que adquiera únicamente el certificado de depósito, si bien se convertirá normalmente en dueña de la mercadería, no podrá retirarla del depósito contra la simple presentación y entrega del referido certificado al depositario. En efecto, para ello se le exigirá además la presentación y entrega del warrant, a cuyos efectos deberá antes obtenerlo pagando el importe del mismo a su tenedor, o bien consignar dicho importe en manos del depositario.

Por otra parte, si habiendo vencido el warrant, su importe no hubiera sido abonado, el tenedor de éste podrá presentarlo ante el depositario y reclamarle que venda la mercadería mencionada en el mismo, y luego le pague con su producido.

7.- Como se expresó más arriba, en el derecho uruguayo no existen normas legales que regulen en detalle y de manera general la figura del warrant sino sólo algunas disposiciones reglamentarias o legales de alcance limitado de las que se desprende que no se pretendió abarcar otras situaciones que las expresamente indicadas en ellas (Ley Nº 8.292 y su decreto reglamentario; Ley Nº 9.808; Decretos del 20 de diciembre de 1879 y del 15 de marzo de 1933). Cabe mencionar también, el sustento legal proporcionado a dichos documentos por el decreto-Ley Nº 1.396 de 10 de junio de 1878, que autoriza la ejecución extrajudicial de las prendas.

Encontramos asimismo normas relativas a los warrants en las leyes de Zonas Francas Nº 11.392, y 15.921, aunque claro está, las mismas alcanzan exclusivamente a los usuarios de dichas zonas.

Finalmente, el decreto-ley Nº 14.701, regulador de los títulos valores, contiene en su parte general disposiciones aplicables a todos estos títulos, lo que incluye a los warrants.

Por otra parte, del art. 3º de dicho decreto-ley se desprende que el mismo admite, al lado de los títulos valores creados por la ley, los originados por los usos, los cuales se regirán por las mismas reglas que los anteriores.

El decreto-ley Nº 14.701, establece que los títulos valores representativos de mercaderías, atribuyen a su tenedor el derecho exclusivo de disponer de las mercaderías que en ellos se especifiquen (art. 28). La exclusividad de ese derecho determina, en relación a los certificados de depósito y los warrants, que el depositario tenga en principio vedado entregar los bienes a persona distinta del tenedor de ambos. Por otra parte, una vez que los mismos hubieren entrado en circulación, ni la reivindicación, ni el secuestro ni el gravamen de los derechos a que ellos se refieren o de las mercancías por ellos representadas surtirán efecto, si no comprenden materialmente a los títulos mismos. (art. 11º).

Más recientemente, el Banco Central ha decidido admitir, siempre que se cumplan ciertas condiciones, la deducción de las garantías constituidas en virtud de estos instrumentos, a los efectos de la determinación de las previsiones por riesgos crediticios.

8.- Nos referiremos ahora a algunos de los artículos del proyecto.

El art. 1º autoriza de manera general a todo depositario, sea este persona física o jurídica, a expedir certificados de depósito y warrants. Dichos documentos pueden ser expedidos en relación a todo tipo de bienes muebles corporales, con la condición de que el expedidor los tenga bajo su guarda o custodia en virtud de una operación de depósito.

La mayor parte de las legislaciones relativas al tema vigentes en el derecho comparado, establecen severos requisitos de instalación y funcionamiento, así como un régimen de controles y sanciones relativo a los empresarios de depósitos que expiden certificados de depósito y warrants.

Dichas legislaciones expresan las concepciones dominantes en la época en la que fueron aprobadas, y no son por tanto acordes con las políticas económicas prevalecientes en la actualidad. Tampoco son coherentes con el régimen nacional, tradicionalmente liberal, relativo tanto a las empresas de depósitos como a los títulos valores.

Se entendió preferible por tanto hacer reposar al sistema sobre la credibilidad que merezcan al acreedor que acepta el warrant, tanto la persona física o jurídica depositaria, como las persona físicas o jurídicas firmantes de dicho documento (ya sea como libradores, endosantes o avalistas).

9.- En el art. 7º se establece que los documentos a que se refiere la ley podrán ser a la orden o nominativos. Se excluye la modalidad "al portador" por entenderse que el sistema ganará en seguridad si en ambos títulos aparece identificada la persona del depositante, y en el caso del warrant, la persona del beneficiario.

Si los títulos fueren nominativos, y a diferencia de lo dispuesto por el inciso 2º del art. 32º del decreto ley Nº 14.701 en relación con las letras de cambio, vales y cheques, se deberá llevar un libro de registro.

El mismo será llevado por el depositario. Esta solución, que es conforme a los principios generales en relación a los certificados de depósito, no lo es respecto de los warrants, que, según lo dispuesto en el art. 8º del proyecto, no son librados sino simplemente expedidos por

aquél. El fundamento de esta solución es el de concentrar todas las operaciones de registro en la persona que desempeña el papel central en el funcionamiento del sistema.

10.- El art. 8° introduce una solución que si bien es la única acorde con los principios generales en materia de títulos valores, no es la reconocida por la legislación comparada.

En efecto, en la mayoría de las legislaciones se considera que tanto el certificado de depósito como el warrant son emitidos por el depositario, denominándose al acto por el cual el depositante suscribe el warrant y lo entrega al primer acreedor como "primer endoso".

En nuestra opinión, y dado que el endoso es por definición el acto por el cual el tenedor legítimo de un título valor lo transfiere, conjuntamente con el derecho principal incorporado, al endosatario, la denominación otorgada al acto mencionado es equivocada. En realidad, se trata de la emisión del warrant y no de su primer endoso. El primer endoso tendrá lugar recién en el caso eventual de que el primer tenedor del documento, esto es, el primer acreedor de la suma consignada en el warrant, lo transfiera a un tercero.

Podría sostenerse que, en rigor, el warrant es un título con dos libradores: el depositario y la persona física o jurídica que se obliga al pago de su importe, los que asumirían de manera sucesiva obligaciones diferentes. El segundo librador sería el depositante o quien lo hubiera sucedido en la tenencia de ambos títulos, antes de la separación de éstos.

Pero siendo la función principal del warrant la de constituir y documentar una obligación dineraria garantizada con una prenda, debe entenderse que su emisión o libramiento tiene lugar en el momento en que el título nace como tal, con la plenitud de sus características y efectos, y no en la etapa preparatoria en la cual el depositario entrega el warrant al depositante (operación a la que, a falta de una expresión mejor, hemos denominado como "expedición". Este último es, por otra parte, el término utilizado por el legislador cuando se refiere a la entrega por el depositario usuario de zona franca, de ambos documentos (art. 37° inc. 2° de la ley N° 15.921).

En el art. 9°, concordantemente con lo dispuesto en el art. 6° literal i), se establece que, antes de la emisión del warrant el depositario deberá dejar constancia, bajo su firma, en el certificado de depósito y en un libro especial, del importe, intereses y vencimiento del warrant correlativo, así como del nombre del beneficiario del mismo, y en el warrant, de haber cumplido con lo anterior.

De esa forma, se dota de seguridad y transparencia al sistema, haciendo posible, en su caso, la determinación de las responsabilidades originadas ya sea por efectuar anotaciones incorrectas, o por omitir su realización.

11.- En el proyecto, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones como es el caso de la brasileña, no se establece la obligación de los endosantes del certificado de depósito de pagar el warrant y el precio del depósito. Tampoco tienen obligación alguna en virtud de su calidad de tales, los demás tenedores de dicho documento (sean o no endosatarios individualizados en el título). Sin embargo, el tenedor actual del mismo, para retirar los bienes del depósito, deberá entregar al depositario, conjuntamente con el certificado, el warrant correlativo con la constancia de su cancelación, y pagarle el precio del depósito así como lo que se le deba por otros conceptos (arts. 10° y 11°). Se trata pues de una carga y no de una obligación.

Conforme el art. 18º, están en cambio obligados a pagar el importe del warrant y los intereses consignados en el mismo tanto su librador (llamado en otras legislaciones primer endosante), como los endosantes y avalistas del mismo. La responsabilidad de todos ellos es solidaria.

Se discute en doctrina si el warrant puede ser avalado; en la doctrina nacional, se ha aceptado la posibilidad del aval (Xavier de Mello, Eugenio. "Certificados de Depósito y Warrants en el Derecho Uruguayo". Anales del Foro. Año XI. 105 -106. Enero - Febrero, 1992). En la doctrina argentina, Héctor Alegría, que había negado inicialmente su admisibilidad, (El Aval. Buenos Aires 1982, pág. 422), la admitió luego, en posición que es compartida por Segal (Segal, ob. cit. pág. 102). En este proyecto, se ha optado por la posición afirmativa, que es la que se entiende más acorde con los principios generales aplicables a los títulos que, como el warrant, son emitidos individualmente y contienen obligación de pagar incondicionalmente sumas de dinero.

12.- En el artículo 12º se confiere una opción al tenedor del warrant que no existe en otras legislaciones. En efecto, es común en ellas encontrar, como condición para el inicio de la acción ejecutiva contra los endosantes del warrant (incluyendo al librador, al que denominan "primer endosante") haber solicitado y obtenido la venta de los bienes depositados. En el proyecto, nos hemos inclinado por la solución según la cual el tenedor legítimo del warrant puede optar entre solicitar al depositario que venda los bienes prendados y le pague con su producido, o iniciar juicio ejecutivo cambiario contra cualquiera de los firmantes del título o contra todos ellos. La misma opción tendrá el firmante que hubiera pagado el warrant. No se exige entonces, como en otros ordenamientos jurídicos, la venta de la mercadería por el depositario en forma previa a la ejecución dirigida contra los firmantes del título por el eventual saldo impago.

En consecuencia, el acreedor prendario tenedor del warrant podrá, en el caso de que no se le pague y de conformidad con los principios generales, hacer valer (en este caso extrajudicialmente) la garantía prendaria, o bien accionar directamente contra el librador, los endosantes o los avalistas, los que responderán de manera solidaria y con todos sus bienes.
El que paga, tendrá a su vez la opción de solicitar al depositario la venta de los bienes para cobrarse con su producido, o demandar judicialmente el reembolso.

En cualquier caso, si el producido de la venta no fuera suficiente para, una vez descontados los gastos del remate y lo que se le deba al depositario, abonar al tenedor del warrant la totalidad del importe del mismo y sus intereses, el depositario efectuará el pago parcial que será anotado por el tenedor en el título mismo, pudiendo éste accionar luego contra los obligados al pago de éste, ya sea en vía directa, o de regreso si correspondiere, por el saldo.

13.- En el artículo 19º, se extiende a los warrants la presunción de autenticidad de que gozan en nuestro derecho los vales, pagarés o conformes (art. 124 del decreto-ley Nº 14.701 de 12 de setiembre de 1977), reconociéndoseles además el carácter de títulos ejecutivos contra el librador, y contra los demás firmantes que hubieran dejado constancia de su domicilio, sin necesidad de protesto ni de diligencia judicial de reconocimiento de firma. Concordantemente con lo establecido en el art. 354.5 del Código general del Proceso, se dispone que para que se decrete la ejecución se deberá efectuar previamente intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado.

14.- En el art. 24°, se establece la aplicabilidad a los certificados de depósito y a los warrants, de las normas generales sobre títulos valores, así como la aplicabilidad a los warrants de las normas especiales sobre letras de cambio.

Sin embargo, en el art. 26° se fijaron iguales términos de prescripción que los establecidos existentes en relación a los vales.

Por su parte, tal como se desprende del art. 25°, la falta de reglamentación de la ley no obstará a la emisión y circulación de los documentos a los que la misma se refiere, los que se regularán en los aspectos no tratados en la misma, por las "condiciones generales" impresas en dichos títulos. Se busca de esta manera hacer posible la utilización de estos valiosos instrumentos de manera inmediata, sin necesidad de esperar una reglamentación que se estima conveniente pero no imprescindible para la aplicación de la ley.

15.- En el art. 29° se establece que el Poder Ejecutivo fiscalizará a los depositarios que expidan warrants y certificados de depósitos pudiendo aplicarles, en su caso, las sanciones que en el mismo se especifican. Con esta norma se busca reforzar la credibilidad de dichos títulos, sometiendo a quienes los expiden a un régimen permanente de contralor y sancionatorio que se entiende, contribuirá a asegurar la seriedad del sistema.

16.- Por último, se deja constancia de que, en forma previa a la redacción final del proyecto, se consultó a las principales gremiales empresariales, a las diversas entidades financieras que operan en el país y a importantes empresas privadas que operan en el ramo de los depósitos, recogiéndose, junto a una valoración global muy positiva del mismo, algunas sugerencias que fueron en su mayoría atendidas mediante la incorporación de diversas modificaciones al texto proyectado. Dichas modificaciones, si bien no alteraron lo esencial del proyecto, constituyeron un valioso aporte que contribuirá seguramente a la obtención de los consensos necesarios para la rápida aprobación del mismo.

17.- Por las razones expuestas, así como por las demás que se desprenden de la simple lectura de su articulado, se entiende que la aprobación del proyecto adjunto representaría un avance considerable en la tarea de perfeccionar y completar el repertorio de instrumentos comerciales y financieros disponibles en nuestro país.

Jorge Gandini
Senador

PROYECTO DE LEY

Art. 1º.- Todo depositario podrá expedir certificados de depósito y warrants en relación a los bienes muebles de cualquier naturaleza que reciba o hubiere recibido para su guarda o custodia. Los depositarios deberán registrar la expedición de dichos documentos en un libro especial de certificados de depósito y warrants que llevarán al efecto, así como conservar copia de los mismos, por el plazo que determine la reglamentación.

Art. 2º.- Ambos títulos valores son representativos de los bienes que en ellos se especifican, con el alcance que esta ley establece.

Art. 3º.- Los certificados de depósito atribuyen a su legítimo tenedor el derecho exclusivo de retirar los bienes del depósito y de disponer de los mismos, y los warrants, un derecho de crédito sobre una suma de dinero, garantizado mediante la prenda de los referidos bienes consignada en el título.

Art. 4º.- Dichos documentos deberán contener:

a) La denominación.
b) Serie y número, que será el mismo en los certificados de depósito y warrants expedidos en relación a los mismos bienes y a una misma operación de depósito.
c) La fecha de expedición por el depositario.
d) El nombre y domicilio del depositario. Las expresiones "nombre" y "domicilio" utilizadas en la presente ley se entenderán referidas a la "denominación social" y a la "sede" si el sujeto al que la norma se refiere es una sociedad comercial.
e) La descripción precisa de los bienes recibidos en depósito, con expresión de su clase, cantidad, peso, clase y número de envases, calidad, estado, marcas, y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en comercio de los productos de que se trate.
f) El monto del seguro, y el nombre y domicilio o sede del asegurador.
g) El plazo del depósito.
h) El precio del depósito, y en su caso, el de otros servicios y gastos del depositario.
i) El nombre y domicilio del depositante.
j) La declaración del depositante de ser propietario de los bienes depositados, y de no encontrarse los mismos afectados por embargos, gravámenes o cualquier otra afectación.
k) El lugar en el que se tendrán los bienes en depósito.
l) La firma del depositario.

Art.5º.- El certificado de depósito deberá contener asimismo la constancia de si se expide, en relación a los mismos bienes y a la misma operación de depósito, un warrant.

Art. 6º.-Además de las menciones enumeradas en el art. 4º, el warrant deberá contener:

a) El lugar y fecha de la emisión.
b) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero, expresada en números y en letras, especificando la clase de moneda, y en su caso, la tasa de interés.
c) La constitución de una prenda sobre los bienes depositados, en garantía del cumplimiento de la obligación a que se refiere el literal anterior.
d) El nombre y domicilio del beneficiario.
e) El lugar y fecha del pago.
f) El nombre y domicilio del creador.
g) La firma del creador.
h) La constancia firmada por el depositario de que se han efectuado las anotaciones previstas en el art. 9º.

Art. 7º.- Los certificados de depósito y los warrants podrán ser a la orden o nominativos. En el segundo caso, el libro de registro será llevado por el depositario.

Art. 8º.- La emisión o libramiento del certificado de depósito tendrá lugar cuando el mismo sea expedido por el depositario. La emisión o libramiento del warrant tendrá lugar en el momento en el cual su creador, luego de anotar su importe y de firmarlo, lo entregue al beneficiario.

Art. 9º.- Antes de la emisión del warrant, el mismo, conjuntamente con el certificado de depósito correlativo, deberá ser presentado al depositario, el cual anotará en dicho certificado y en un libro especial que llevará al efecto, el importe, intereses y vencimiento del primero de los referidos títulos, así como el nombre y domicilio del beneficiario de éste. Posteriormente, el depositario deberá dejar constancia en el warrant de haber efectuado ambas anotaciones. Las anotaciones y constancias que realizare el depositario en los documentos antedichos, deberán ser firmadas por éste.

Art. 10º.- El tenedor legítimo del certificado de depósito podrá en cualquier momento retirar los bienes depositados, contra la entrega de dicho instrumento al depositario. Si conjuntamente con el mismo se hubiere expedido un warrant, el depositario deberá exigir, como condición para la entrega de los bienes, ambos documentos.

Aunque el tenedor del certificado no tuviera en su poder el warrant, podrá igualmente retirar la mercadería entregando el primero de ambos documentos al depositario, y consignando en manos de éste la suma que según la constancia efectuada en el mismo, se le deba al tenedor legítimo del segundo. Dicha suma quedará a la orden del tenedor del warrant, no generando intereses ni reajustes de especie alguna por el período en que la misma permanezca en poder del depositario. Si el tenedor del certificado efectuara la consignación antes referida con anterioridad al vencimiento de la obligación consignada en el warrant, no podrá exigir que se le efectúe descuento alguno por pago anticipado.

Art. 11º.- En todos los casos, el tenedor del certificado de depósito deberá pagar al depositario, en forma previa al retiro de los bienes, el precio pactado por todo el plazo del depósito, y cualquier otra cantidad que se le deba conforme lo establecido en ese instrumento.

Art. 12º.- El tenedor legítimo de un warrant podrá optar, una vez producido su vencimiento sin que el mismo haya sido cancelado, entre reclamar el pago judicialmente contra uno o más de los firmantes de dicho título, o solicitar al depositario que haga vender en remate público con o sin base, a elección del tenedor, la mercadería en el mismo mencionada. Podrá requerir asimismo al depositario que venda en forma directa, previa tasación, la referida mercadería, siempre que dicha posibilidad se encuentre expresamente prevista en el texto tanto del warrant como del certificado de depósito correlativo. La designación del rematador se realizará por el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo, o en su defecto, por el que surja del texto de ambos documentos. Si tampoco éstos resolviera el punto, será designado por el tenedor del warrant solicitante de la subasta.

Art. 13º.- El depositario que fuere requerido en los términos del artículo anterior, previo aviso al depositante y al último tenedor del certificado de depósito que le hubiera comunicado su domicilio, procederá de inmediato en la forma indicada. Si se tratare de vehículos automotores para cuya venta se requiera título, el rematador podrá firmarlo en representación del propietario del bien. Verificada la venta, el depositario deducirá de la suma recibida por concepto de precio, los gastos de la venta o remate, los gastos eventuales de tasación y lo que se le deba por concepto de almacenaje, de otros servicios y de gastos, conforme lo establecido en el warrant. Luego pagará al tenedor de dicho documento el importe consignado en el mismo. El resto lo conservará a la orden del legítimo tenedor del certificado de depósito correlativo.

Art.14º.- Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario podrá intimar al depositante, o en su caso, al último tenedor del certificado de depósito cuyo domicilio le hubiere sido comunicado, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de 30 días corridos.

Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público, o directamente previa tasación si esa posibilidad hubiere sido prevista en ambos títulos, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el artículo anterior. En caso de que verificada la venta, se presentara primero el tenedor legítimo del certificado de depósito, el depositario le entregará el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que le deba por concepto de almacenaje y otros conceptos, y de la suma necesaria para cancelar el warrant más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al legítimo tenedor del warrant contra la restitución de dicho documento, sin intereses ni reajustes.

En este caso, al igual que en el del artículo anterior, el depositario comunicará con la debida anticipación al depositante o al último tenedor del certificado de depósito que le hubiera dado cuenta por escrito de su domicilio, el lugar, día y hora del remate, o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.

El Poder Ejecutivo determinará el procedimiento a seguir para la destrucción por el depositario, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo que

carecieran de valor de cambio, o de los que representaran un peligro cierto para las personas, o para los bienes del depositario o de terceros.

Art.15º.- En caso de que el producido de la venta directa o remate de la mercadería fuera insuficiente para la cancelación total del importe consignado en el warrant, el depositario restituirá dicho instrumento a su tenedor para que el mismo pueda ejercitar las acciones directa o de regreso, previa anotación por éste en el título del pago parcial, y contra la entrega del recibo correspondiente.

Art.16º.- Los tribunales no darán curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o remate de los bienes mencionados en el warrant o a impedir el pago de su importe al tenedor legítimo del mismo, que se funde en cuestiones vinculadas a la propiedad, posesión, embargo, afectación o gravamen de los referidos bienes o del certificado de depósito correlativo, a preferencias o privilegios referidos a los mismos, ni al embargo genérico, concordato, moratoria, concurso, quiebra, liquidación judicial o cualquier otro proceso o medida que establezca o hubiere establecido inhibiciones o interdicciones contra el tenedor actual de dicho certificado, o contra los tenedores anteriores de éste o del warrant para cuya cancelación se ha dispuesto la referida venta o remate.

El procedimiento establecido en los arts. 12º ,13º y 14º sólo podrá ser suspendido por orden judicial fundada en la existencia de evidencias serias de falsificación o hurto del warrant por su tenedor actual, o por un tenedor anterior pero habiéndolo adquirido su tenedor actual de mala fe, y siempre que la falsificación o hurto hayan sido denunciados previamente ante la Justicia Penal competente. Realizada la venta o remate, no podrá dejarse de pagar al tenedor de buena fe de uno de dichos títulos la parte que le corresponde en el producido de la venta, por irregularidades verificadas en relación al otro título.

La venta o remate solicitados por el tenedor del warrant podrán ser dejado sin efecto, siempre que se consigne en manos del depositario los gastos de los mismos ya verificados, así como el importe del warrant y sus intereses. Si la venta o remate hubieran sido dispuesto por iniciativa del depositario, se deberá además pagar a éste lo que se le deba por el depósito u otros conceptos.

Art.17º.- En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art.18º.- Los firmantes del warrant sea como libradores, endosantes o avalistas, quedarán obligados solidariamente al pago del importe de éste y de sus intereses, no pudiendo oponer a su tenedor legítimo ninguna excepción que no sea de las admitidas a los firmantes de una letra de cambio.

Art. 19º.- Los warrants, incluyendo su fecha, se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba contraria, y constituirán títulos ejecutivos contra el librador y contra los endosantes o avalistas, sin necesidad de protesto ni de diligencia judicial de reconocimiento de firma.

La ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado.

Art. 20º.- El firmante que pague el warrant podrá optar entre iniciar las acciones a que hubiere lugar contra los demás firmantes del título, o solicitar al depositario la venta de los bienes prendados, en forma directa si correspondiere o en remate público, si dicha venta no se hubiere ya verificado.

Art. 21º.-Será castigado con pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría:

1º) El depositario o el depositante que falsearen cualquiera de las enunciaciones de los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley y las personas que hicieren circular certificados de depósito o warrants con conocimiento de que los mismos contienen enunciaciones falsas.

2º) El depositario que se apropiare, destruyere, deteriorare o rehusare entregar a quien por derecho corresponda, las cosas puestas por el depositante bajo su custodia en las condiciones previstas en la presente ley, o las entregara a personas distintas de las legitimadas conforme la misma.

3º) El depositario que se apropiare del dinero que se le hubiere entregado para la cancelación de un warrant, o del recibido, conforme esta ley, del asegurador de los bienes depositados o del adquirente de los mismos en el remate, o le diera un destino distinto del establecido.

Art. 22º.- Los administradores y directores de las sociedades comerciales que expidan certificados de depósito y/o warrants, serán solidariamente responsables entre sí y con la sociedad en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, del decreto reglamentario y de las condiciones generales incluidas en los referidos documentos.

Art. 23º. Sustitúyese el inc. 2º del art. 37º de la ley Nº 15.921 por el siguiente: " Los usuarios de zonas francas podrán expedir certificados de depósito y warrants relativos a los bienes depositados en los espacios físicos que les hubiesen sido asignados, siempre que los referidos documentos sean refrendados previamente por el explotador de la zona franca respectiva. Este no autorizará la salida de la zona franca de dichos bienes si previamente no se le exhiben los instrumentos mencionados con la constancia de su anulación, o se le acredita, en la forma que determine la reglamentación, el cumplimiento de cualquier otra circunstancia habilitante del retiro de los bienes. Los explotadores privados de zonas francas deberán llevar un control de inventarios adecuado, aprobado por la Dirección Nacional de Aduanas y por la Dirección Nacional de Comercio. Area Zonas Francas".

Art. 24º.- Los certificados de depósito y los warrants se regirán por las normas generales sobre Títulos Valores, y los warrants por las normas especiales sobre Letras de Cambio, en cuanto sea pertinente y en lo que no se opongan a lo establecido en la presente ley.

Art. 25º.- La falta de reglamentación de la presente ley no obstará a la emisión y circulación de los documentos a los que la misma se refiere, los que se regularán en los aspectos no tratados en ésta, por las condiciones generales impresas en dichos títulos.

Art. 26º.- Las acciones contra los libradores de los warrants prescribirán a los cuatro años y las acciones contra los endosantes y avalistas al año, a contar en ambos casos desde la fecha de vencimiento del título.

Art. 27º.- Los tenedores de certificados de depósito o de warrants tendrán derecho a inspeccionar la mercadería mencionada en los mismos así como a retirar muestras de ésta si ello fuera posible en razón de su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario o, en su defecto, en la establecida por las condiciones generales incluidas en dichos títulos.

Art. 28º.- El tenedor legítimo de ambos documentos tendrá derecho a que el depositario, contra la entrega conjunta de éstos para su anulación, le expida nuevos certificados de depósito y warrants referidos a cantidades parciales o a partidas o lotes menores a las consideradas en la operación de depósito original.

Art. 29º.- El Poder Ejecutivo fiscalizará a los depositarios que expidan warrants y certificados de depósitos pudiendo aplicarles, en caso de constatarse infracciones a la presente ley, a su reglamentación o a las condiciones generales incluidas en los títulos, y según la gravedad de la infracción, las sanciones de observación, apercibimiento, multas de hasta U$ 1.000.000 (pesos uruguayos un millón) reajustables en la forma que determine la reglamentación, intervención con o sin sustitución de autoridades, suspensión total o parcial de actividades y clausura del establecimiento.

Jorge Gandini
Senador

12) DEUDORES DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en cuarto término del orden del día: «Discusión única del proyecto de ley por el que se limitan las cuotas que por intereses y amortizaciones deban pagar los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay. (Carp. Nº 605/96 - Rep. Nº 344/98 y Anexos I y II)».

(Antecedentes:)

Carp. 605/96
Rep. Nº 344/98
Anexo I

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Ninguna persona podrá recibir del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) préstamos para viviendas cuyo servicio de amortizaciones e interés superen el 26% (veintiséis por ciento) de los ingresos nominales del total del núcleo familiar, descontado el montepío y el Impuesto a las Retribuciones Personales.

Si posteriormente, por efecto del reajuste o por la evolución de los ingresos del núcleo familiar, el servicio llegare a representar más del 30% (treinta por ciento) de dichos ingresos nominales, el deudor tendrá derecho a acogerse a las soluciones que la reglamentación pueda establecer. Esas soluciones podrán basarse en extensiones de plazo hasta los máximos legales.

Los promitentes compradores de viviendas pertenecientes a las categorías I, II y III, que hubieren contratado con el BHU con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que la cuota no supere, en caso alguno, el referido 30% (treinta por ciento) de los ingresos nominales del núcleo familiar. Si resultaren cantidades impagas por la rebaja de la cuota, se trasladarán en unidades reajustables al final del plazo contractual, sin intereses ni recargos de ninguna especie,

extendiéndose el plazo de prestación de servicios hasta el máximo legal, transcurrido el cual el Banco queda facultado a dar por extinguido el saldo.

A partir de la vigencia de la presente ley, todos los deudores del BHU actualizarán la declaración jurada de los ingresos del núcleo familiar, cada vez que éstos sean modificados, así como las variantes en la integración familiar en los términos que establecerá la reglamentación.

Artículo 2°.- Los deudores del BHU que, a la vigencia de la presente ley, se encuentren en situación de morosos con más de tres meses de atraso en el pago de sus adeudos al 31 de octubre de 1998, podrán regularizar su situación presentándose a solicitar que sus cuotas sin pagar se transfieran para el final del plazo contratado con el referido Banco, sin multas ni recargos.

Artículo 3°.- El BHU, por una sola vez, abrirá un registro por un plazo no menor de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, para que se inscriban los deudores de dicha institución que deseen ser considerados para regularizar sus adeudos.

Artículo 4°.- El promitente comprador que se encuentre al día en el pago de las cuotas podrá exigir la escritura de traslación de dominio, cuando haya pagado como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del préstamo, debiendo garantir el saldo con primera hipoteca contra el mismo bien, reproduciendo en la escritura respectiva las estipulaciones del contrato originario de compraventa.

Artículo 5°.- Los propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores buenos pagadores, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, podrán en cualquier momento, dentro del plazo acordado en el contrato, exigir que se otorgue la escritura de traslación de dominio, amortizando totalmente por anticipado su préstamo, pagando el saldo deudor con el descuento total de los intereses incluidos en dicho saldo.

El mismo descuento se aplicará por los anticipos extraordinarios que excedan de doce cuotas.

Artículo 6°.- Las promesas de compraventa de las viviendas adquiridas con préstamos amparados por la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, deberán ser obligatoriamente inscriptas en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

Artículo 7°.- Para las categorías de vivienda I a III, cuya construcción hubiere cometido o financiado el BHU establecerá tasas de interés preferencial, particularmente las destinadas a las familias de menores recursos.

El BHU no podrá incrementar unilateralmente la tasa de interés compensatoria que haya establecido en los contratos de préstamos hipotecarios o compromisos de compraventa de unidades habitacionales.

Artículo 8°.- A partir de la vigencia de la presente ley, no se podrán realizar cambios de categorías de vivienda en forma unilateral, en contrario de lo establecido contractualmente.

El BHU mantendrá la categorización del contrato original de la vivienda cuando hayan sido de cargo de los propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores, modificaciones previamente autorizadas por el Banco que supongan variantes de categoría.

Artículo 9°.- El máximo de afectación referido en el artículo 1° tendrá carácter obligatorio para el BHU, quien sólo podrá superarlo ante la manifestación de voluntad, expresada por escrito, por parte del solicitante del crédito.

Artículo 10.- Los deudores en cuyos núcleos familiares sobrevinieran los siguientes casos: a) fallecimiento de cualquiera de los integrantes del núcleo familiar cuyos ingresos fueran uno de los principales para el sustento familiar; b) seguro de paro; c) desempleo; d) divorcio, podrán acogerse por única vez a una

modalidad de pago, por la que, durante el período de un año, pagarán al BHU el 50% (cincuenta por ciento) de su cuota, sin que ello implique amortización de su deuda. Lo adeudado durante esos doce meses deberá hacerse efectivo al final del vencimiento del plazo contractual.

Artículo 11.- Autorízase al BHU, en los términos que establezca su reglamentación, a reducir el saldo de precio o de la deuda hipotecaria, hasta igualar el valor del 90% (noventa por ciento) de la tasación realizada por sus servicios, atendiendo a los valores de mercado, siempre que el deudor proceda a su cancelación. Los interesados que estuvieren al día a la fecha de promulgación de la presente ley y hubieren cumplido con no menos del 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas contratadas, tendrán derecho a este procedimiento, deduciendo del saldo así calculado la parte que corresponde a amortización de los pagos ya efectuados.

Artículo 12.- Los impedimentos jurídicos o administrativos no imputables al BHU para el otorgamiento de las escrituras públicas o la inscripción de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley, no originan incumplimiento de parte de aquél, sin perjuicio de encomendarle la solicitud de las medidas legislativas y administrativas, tanto nacionales como departamentales, que le permitan satisfacer las exigencias referidas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de diciembre de 1998.

JAIME MARIO TROBO
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesion de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

ARTICULO 1°.- Las cuotas que cobrará el Banco Hipotecario del Uruguay por concepto de amortización e intereses respecto de viviendas de las Categorías I y II, cuyo destino sea vivienda propia, única y permanente, a solicitud de los interesados se ajustarán a los máximos siguientes:

A) En relación con los ingresos de cualquier naturaleza de la totalidad de los integrantes del núcleo familiar y de quienes habiten con ellos:

Más de 90 UR	26%
Mayor de 80 y menor o igual de 90 UR	24%
Mayor de 70 y menor o igual de 80 UR	22%
Mayor de 60 y menor o igual de 70 UR	20%

Mayor de 50 y menor o igual de 60 UR	18%
Mayor de 40 y menor o igual de 50 UR	16%
Mayor de 30 y menor o igual de 40 UR	14%
Mayor de 20 y menor o igual de 30 UR	12%
Menor o igual de 20 UR	10%

B) En función del número de integrantes de la familia del deudor, incluidos quienes habiten con ellos, los porcentajes de la escala A) se multiplicarán por los siguientes coeficientes:

a)	Familia unipersonal	1,4
b)	dos integrantes	1,2
c)	tres integrantes	1,1
d)	cuatro integrantes	1,0

e) por cada integrante de la familia que supere el número de cuatro, en la escala A) se pasará al nivel inmediato inferior, hasta un mínimo del 10% (diez por ciento) de los ingresos de cualquier naturaleza de los integrantes del núcleo familiar.

En caso de núcleos familiares de personas que no excedan treinta años de edad los coeficientes anteriores se multiplicarán por 0,8.

Los deudores propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores de viviendas de la Categoría III podrán acogerse a los beneficios establecidos en este artículo. A tales efectos los niveles porcentuales de la escala A) se multiplicarán por 1,2, hasta un máximo del 26%.

En caso que el deudor sea una cooperativa de vivienda, la reglamentación establecerá las condiciones para que dicha sociedad se acoja a los beneficios establecidos por esta disposición.

A partir de la vigencia de la presente ley, todos los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay actualizarán la declaración jurada de los ingresos del núcleo familiar cada vez que éstos sean modificados, así como las variantes en la integración familiar.

<u>ARTICULO 2°</u>.- Los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay que, a la vigencia de la presente ley, se encuentren en situación de morosos con más de tres meses de atraso en el pago de sus adeudos al 31 de diciembre de 1996, podrán regularizar su situación presentándose a solicitar que sus cuotas sin pagar se transfieran para el final del plazo contratado con el referido Banco, sin multas ni recargos.

<u>ARTICULO 3°</u>.- El Banco Hipotecario del Uruguay, por una sola vez, abrirá un registro por un plazo no menor de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, para que se inscriban los deudores de dicha institución que deseen ser considerados para regularizar sus adeudos.

<u>ARTICULO 4°</u>.- El promitente comprador que se encuentre al día en el pago de las cuotas, podrá exigir la escritura de traslación de dominio, cuando haya pagado como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del préstamo, debiendo garantir el saldo

con primera hipoteca contra el mismo bien, reproduciendo en la escritura respectiva las estipulaciones del contrato originario de compraventa.

ARTICULO 5°.- Los propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores buenos pagadores, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, podrán en cualquier momento, dentro del plazo acordado en el contrato, exigir que se otorgue la escritura de traslación de dominio, amortizando totalmente por anticipado su préstamo, pagando el saldo deudor con el descuento total de los intereses incluidos en dicho saldo.

El mismo descuento se aplicará por los anticipos extraordinarios que excedan de doce cuotas.

ARTICULO 6°.- Las promesas de compraventa de las viviendas adquiridas con préstamos amparados por la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, deberán ser obligatoriamente inscriptas en el Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazo.

ARTICULO 7°.- La tasa de interés de los préstamos ya otorgados para viviendas de Categoría I a III no será superior al 6% (seis por ciento) anual, a partir de la vigencia de la presente ley.

Se reliquidará a cada deudor el préstamo otorgado oportunamente, desde la instancia en que se establecieron las diferentes tasas de interés sobre dichos préstamos, con relación al valor porcentual precedentemente establecido.

A aquellos deudores a los que se les hubiere aplicado tasas que superen el máximo de 6% (seis por ciento) establecido en la presente ley, les serán acreditados los valores correspondientes a la diferencia entre los montos efectivamente pagados por concepto de intereses y los que

les hubiere correspondido pagar, de haberse aplicado la tasa máxima referida, como pago adelantado de sus adeudos impagos. El monto de estos últimos será el límite máximo de la acreditación establecida por el presente artículo.

Desde la vigencia de la presente ley el Banco Hipotecario del Uruguay no podrá incrementar unilateralmente la tasa de interés compensatoria establecida en los contratos de préstamos hipotecarios o compromisos de compraventa de unidades habitacionales.

ARTICULO 8°.- A partir de la vigencia de la presente ley, no se podrán realizar cambios de categorías de vivienda en forma unilateral, en contrario de lo establecido contractualmente.

El Banco Hipotecario del Uruguay mantendrá la categorización del contrato original de la vivienda cuando hayan sido de cargo de los propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores, modificaciones previamente autorizadas por el banco que supongan variantes de categoría.

ARTICULO 9°.- Los máximos de afectación de ingresos familiares totales, descontados el Montepío y el Impuesto a las Retribuciones Personales, indicados en el artículo 1° tendrán carácter obligatorio para el Banco Hipotecario del Uruguay, que sólo podrá superarlos ante la manifestación de voluntad del deudor, expresada por escrito, de habilitar la afectación en un porcentaje mayor.

ARTICULO 10.- Los deudores en cuyos núcleos familiares sobrevinieran los siguientes casos:

a) fallecimiento de cualquiera de los integrantes del núcleo familiar cuyos ingresos fueran uno de los principales para el sustento familiar;

b) seguro de paro;

c) desempleo;

d) divorcio,

podrán acogerse por única vez a una modalidad de pago, por la que, durante el período de un año, pagarán al Banco Hipotecario del Uruguay el 50% (cincuenta por ciento) de su cuota, sin que ello implique amortización de su deuda. Lo adeudado durante esos doce meses deberá hacerse efectivo al final del vencimiento del plazo contractual.

ARTICULO 11.- Los propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores, buenos pagadores, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, aún en los casos en que posean deudas por concepto de colgamentos, se les retasará el inmueble respectivo de acuerdo con el Valor de Tasación realizado exclusivamente por la Dirección Nacional de Vivienda, según lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Realizada dicha tasación se reliquidará lo pagado y si este valor superare al valor de tasación, se otorgará por parte del Banco Hipotecario del Uruguay, carta total de pago respecto de dicho inmueble.

Serán objeto de dicha retasación todos los inmuebles de los buenos pagadores en un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 12.- Los impedimentos jurídicos o administrativos no imputables al Banco Hipotecario del Uruguay para el otorgamiento de las escrituras públicas o la inscripción de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley, no originan incumplimiento de parte de aquel, sin perjuicio de encomendarle la solicitud de las medidas legislativas y administrativas, tanto nacionales como departamentales, que le permitan satisfacer las exigencias referidas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de abril de 1997.

HUGO BATALLA
Presidente

MARIO FARACHIO
Secretario

Carp. 605/996
Rep. Nº 344/98
Anexo II

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Ninguna persona podrá recibir del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) préstamos para viviendas cuyo servicio de amortizaciones e interés superen el 26% (veintiséis por ciento) de los ingresos nominales del total del núcleo familiar.

Si posteriormente, por efecto del reajuste o por la evolución de los ingresos del núcleo familiar, el servicio llegare a representar más del 30% (treinta por ciento) de dichos ingresos nominales, el deudor tendrá derecho a acogerse a las soluciones que la reglamentación pueda establecer. Esas soluciones podrán basarse en extensiones de plazo hasta los máximos legales.

Los promitentes compradores de viviendas pertenecientes a las categorías I, II y III, que hubieren contratado con el BHU con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que la cuota no supere, en caso alguno, el referido 30% (treinta por ciento) de los ingresos nominales del núcleo familiar. Si resultaren cantidades impagas por la rebaja de la cuota, se trasladarán en unidades reajustables al final del plazo contractual, sin intereses ni recargos de ninguna especie,

extendiéndose el plazo de prestación de servicios hasta el máximo legal, transcurrido el cual el Banco queda facultado a dar por extinguido el saldo.

A partir de la vigencia de la presente ley, todos los deudores del BHU actualizarán la declaración jurada de los ingresos del núcleo familiar, cada vez que éstos sean modificados, así como las variantes en la integración familiar en los términos que establecerá la reglamentación.

Artículo 2°.- Los deudores del BHU que, a la vigencia de la presente ley, se encuentren en situación de morosos con más de tres meses de atraso en el pago de sus adeudos al 31 de octubre de 1998, podrán regularizar su situación presentándose a solicitar que sus cuotas sin pagar se transfieran para el final del plazo contratado con el referido Banco, sin multas ni recargos.

Artículo 3°.- El BHU, por una sola vez, abrirá un registro por un plazo no menor de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, para que se inscriban los deudores de dicha institución que deseen ser considerados para regularizar sus adeudos.

Artículo 4°.- El promitente comprador que se encuentre al día en el pago de las cuotas podrá exigir la escritura de traslación de dominio, cuando haya pagado como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del préstamo, debiendo garantir el saldo con primera hipoteca contra el mismo bien, reproduciendo en la escritura respectiva las estipulaciones del contrato originario de compraventa.

Artículo 5°.- Los propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores buenos pagadores, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, podrán en cualquier momento, dentro del plazo acordado en el contrato, exigir que se otorgue la escritura de traslación de dominio, amortizando totalmente por anticipado su préstamo, pagando el saldo deudor con el descuento total de los intereses incluidos en dicho saldo.

El mismo descuento se aplicará por los anticipos extraordinarios que excedan de doce cuotas.

Artículo 6°.- Las promesas de compraventa de las viviendas adquiridas con préstamos amparados por la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, deberán ser obligatoriamente inscriptas en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

Artículo 7°.- Para las categorías de vivienda I a III, cuya construcción hubiere cometido o financiado el BHU establecerá tasas de interés preferencial, particularmente las destinadas a las familias de menores recursos.

El BHU no podrá incrementar unilateralmente la tasa de interés compensatoria que haya establecido en los contratos de préstamos hipotecarios o compromisos de compraventa de unidades habitacionales.

Artículo 8°.- A partir de la vigencia de la presente ley, no se podrán realizar cambios de categorías de vivienda en forma unilateral, en contrario de lo establecido contractualmente.

El BHU mantendrá la categorización del contrato original de la vivienda cuando hayan sido de cargo de los propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores, modificaciones previamente autorizadas por el Banco que supongan variantes de categoría.

Artículo 9°.- El máximo de afectación referido en el artículo 1° tendrá carácter obligatorio para el BHU, quien sólo podrá superarlo ante la manifestación de voluntad, expresada por escrito, por parte del solicitante del crédito.

Artículo 10.- Los deudores en cuyos núcleos familiares sobrevinieran los siguientes casos: a) fallecimiento de cualquiera de los integrantes del núcleo familiar cuyos ingresos fueran uno de los principales para el sustento familiar; b) seguro de paro; c) desempleo; d) divorcio, podrán acogerse por única vez a una

modalidad de pago, por la que, durante el período de un año, pagarán al BHU el 50% (cincuenta por ciento) de su cuota, sin que ello implique amortización de su deuda. Lo adeudado durante esos doce meses deberá hacerse efectivo al final del vencimiento del plazo contractual.

Artículo 11.- Autorízase al BHU, en los términos que establezca su reglamentación, a reducir el saldo de precio o de la deuda hipotecaria, hasta igualar el valor del 90% (noventa por ciento) de la tasación realizada por sus servicios, atendiendo a los valores de mercado, siempre que el deudor proceda a su cancelación. Los interesados que estuvieren al día a la fecha de promulgación de la presente ley y hubieren cumplido con no menos del 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas contratadas, tendrán derecho a este procedimiento, deduciendo del saldo así calculado la parte que corresponde a amortización de los pagos ya efectuados.

Artículo 12.- Los impedimentos jurídicos o administrativos no imputables al BHU para el otorgamiento de las escrituras públicas o la inscripción de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley, no originan incumplimiento de parte de aquél, sin perjuicio de encomendarle la solicitud de las medidas legislativas y administrativas, tanto nacionales como departamentales, que le permitan satisfacer las exigencias referidas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de diciembre de 1998.

JAIME MARIO TROBO
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesion de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

ARTICULO 1°.- Las cuotas que cobrará el Banco Hipotecario del Uruguay por concepto de amortización e intereses respecto de viviendas de las Categorías I y II, cuyo destino sea vivienda propia, única y permanente, a solicitud de los interesados se ajustarán a los máximos siguientes:

A) En relación con los ingresos de cualquier naturaleza de la totalidad de los integrantes del núcleo familiar y de quienes habiten con ellos:

Más de 90 UR	26%
Mayor de 80 y menor o igual de 90 UR	24%
Mayor de 70 y menor o igual de 80 UR	22%
Mayor de 60 y menor o igual de 70 UR	20%

Mayor de 50 y menor o igual de 60 UR	18%
Mayor de 40 y menor o igual de 50 UR	16%
Mayor de 30 y menor o igual de 40 UR	14%
Mayor de 20 y menor o igual de 30 UR	12%
Menor o igual de 20 UR	10%

B) En función del número de integrantes de la familia del deudor, incluidos quienes habiten con ellos, los porcentajes de la escala A) se multiplicarán por los siguientes coeficientes:

a)	Familia unipersonal	1,4
b)	dos integrantes	1,2
c)	tres integrantes	1,1
d)	cuatro integrantes	1,0

e) por cada integrante de la familia que supere el número de cuatro, en la escala A) se pasará al nivel inmediato inferior, hasta un mínimo del 10% (diez por ciento) de los ingresos de cualquier naturaleza de los integrantes del núcleo familiar.

En caso de núcleos familiares de personas que no excedan treinta años de edad los coeficientes anteriores se multiplicarán por 0,8.

Los deudores propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores de viviendas de la Categoría III podrán acogerse a los beneficios establecidos en este artículo. A tales efectos los niveles porcentuales de la escala A) se multiplicarán por 1,2, hasta un máximo del 26%.

En caso que el deudor sea una cooperativa de vivienda, la reglamentación establecerá las condiciones para que dicha sociedad se acoja a los beneficios establecidos por esta disposición.

A partir de la vigencia de la presente ley, todos los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay actualizarán la declaración jurada de los ingresos del núcleo familiar cada vez que éstos sean modificados, así como las variantes en la integración familiar.

ARTICULO 2°.- Los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay que, a la vigencia de la presente ley, se encuentren en situación de morosos con más de tres meses de atraso en el pago de sus adeudos al 31 de diciembre de 1996, podrán regularizar su situación presentándose a solicitar que sus cuotas sin pagar se transfieran para el final del plazo contratado con el referido Banco, sin multas ni recargos.

ARTICULO 3°.- El Banco Hipotecario del Uruguay, por una sola vez, abrirá un registro por un plazo no menor de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley, para que se inscriban los deudores de dicha institución que deseen ser considerados para regularizar sus adeudos.

ARTICULO 4°.- El promitente comprador que se encuentre al día en el pago de las cuotas, podrá exigir la escritura de traslación de dominio, cuando haya pagado como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del préstamo, debiendo garantir el saldo

con primera hipoteca contra el mismo bien, reproduciendo en la escritura respectiva las estipulaciones del contrato originario de compraventa.

ARTICULO 5°.- Los propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores buenos pagadores, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, podrán en cualquier momento, dentro del plazo acordado en el contrato, exigir que se otorgue la escritura de traslación de dominio, amortizando totalmente por anticipado su préstamo, pagando el saldo deudor con el descuento total de los intereses incluidos en dicho saldo.

El mismo descuento se aplicará por los anticipos extraordinarios que excedan de doce cuotas.

ARTICULO 6°.- Las promesas de compraventa de las viviendas adquiridas con préstamos amparados por la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, deberán ser obligatoriamente inscriptas en el Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazo.

ARTICULO 7°.- La tasa de interés de los préstamos ya otorgados para viviendas de Categoría I a III no será superior al 6% (seis por ciento) anual, a partir de la vigencia de la presente ley.

Se reliquidará a cada deudor el préstamo otorgado oportunamente, desde la instancia en que se establecieron las diferentes tasas de interés sobre dichos préstamos, con relación al valor porcentual precedentemente establecido.

A aquellos deudores a los que se les hubiere aplicado tasas que superen el máximo de 6% (seis por ciento) establecido en la presente ley, les serán acreditados los valores correspondientes a la diferencia entre los montos efectivamente pagados por concepto de intereses y los que

les hubiere correspondido pagar, de haberse aplicado la tasa máxima referida, como pago adelantado de sus adeudos impagos. El monto de estos últimos será el límite máximo de la acreditación establecida por el presente artículo.

Desde la vigencia de la presente ley el Banco Hipotecario del Uruguay no podrá incrementar unilateralmente la tasa de interés compensatoria establecida en los contratos de préstamos hipotecarios o compromisos de compraventa de unidades habitacionales.

ARTICULO 8º.- A partir de la vigencia de la presente ley, no se podrán realizar cambios de categorías de vivienda en forma unilateral, en contrario de lo establecido contractualmente.

El Banco Hipotecario del Uruguay mantendrá la categorización del contrato original de la vivienda cuando hayan sido de cargo de los propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores, modificaciones previamente autorizadas por el banco que supongan variantes de categoría.

ARTICULO 9º.- Los máximos de afectación de ingresos familiares totales, descontados el Montepío y el Impuesto a las Retribuciones Personales, indicados en el artículo 1º tendrán carácter obligatorio para el Banco Hipotecario del Uruguay, que sólo podrá superarlos ante la manifestación de voluntad del deudor, expresada por escrito, de habilitar la afectación en un porcentaje mayor.

ARTICULO 10.- Los deudores en cuyos núcleos familiares sobrevinieran los siguientes casos:

a) fallecimiento de cualquiera de los integrantes del núcleo familiar cuyos ingresos fueran uno de los principales para el sustento familiar;

b) seguro de paro;

c) desempleo;

d) divorcio,

podrán acogerse por única vez a una modalidad de pago, por la que, durante el período de un año, pagarán al Banco Hipotecario del Uruguay el 50% (cincuenta por ciento) de su cuota, sin que ello implique amortización de su deuda. Lo adeudado durante esos doce meses deberá hacerse efectivo al final del vencimiento del plazo contractual.

ARTICULO 11.- Los propietarios, prestatarios hipotecarios y promitentes compradores, buenos pagadores, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, aún en los casos en que posean deudas por concepto de colgamentos, se les retasará el inmueble respectivo de acuerdo con el Valor de Tasación realizado exclusivamente por la Dirección Nacional de Vivienda, según lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Realizada dicha tasación se reliquidará lo pagado y si este valor superare al valor de tasación, se otorgará por parte del Banco Hipotecario del Uruguay, carta total de pago respecto de dicho inmueble.

Serán objeto de dicha retasación todos los inmuebles de los buenos pagadores en un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 12.- Los impedimentos jurídicos o administrativos no imputables al Banco Hipotecario del Uruguay para el otorgamiento de las escrituras públicas o la inscripción de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley, no originan incumplimiento de parte de aquel, sin perjuicio de encomendarle la solicitud de las medidas legislativas y administrativas, tanto nacionales como departamentales, que le permitan satisfacer las exigencias referidas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de abril de 1997.

HUGO BATALLA
Presidente

MARIO FARACHIO
Secretario

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En consideración.

El proyecto de ley original, aprobado por el Senado, ha sido objeto de varias modificaciones en la Cámara de Representantes.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Garat.

SEÑOR GARAT.- En la Cámara de Representantes se han introducido modificaciones a tres artículos del proyecto de ley aprobado en el Senado. El artículo 1º sustituye el sistema de franjas por un nivel de ingresos de los deudores que es del 26%, y para quienes ya han obtenido el préstamo, éste puede llegar hasta un 30% para poder reajustar la cuota.

Por otro lado, se realizó una modificación en el artículo 7º que cambia el criterio de fijar un interés como máximo, estableciéndose que las viviendas de Categoría I a III tendrán un interés preferencial, particularmente cuando se trate de familias de menores recursos. Asimismo, en el inciso final se determina que el Banco Hipotecario del Uruguay no podrá incrementar unilateralmente la tasa de interés, tal como se establecía anteriormente.

Asimismo, se cambia la redacción del artículo 9º expresándose: «El máximo de afectación referido en el artículo 1º tendrá carácter obligatorio para el BHU, quien sólo podrá superarlo ante la manifestación de voluntad, expresada por escrito, por parte del solicitante del crédito». Esto quiere decir que no podrá otorgar créditos superiores al 26% del ingreso nominal del núcleo familiar.

En el artículo 11, en lo que tiene que ver con las tasaciones, la nueva redacción dice: «Autorízase al BHU, en los términos que establezca su reglamentación, a reducir el saldo de precio o de la deuda hipotecaria, hasta igualar el valor del 90% (noventa por ciento) de la tasación realizada por sus servicios, atendiendo a los valores de mercado, siempre que el deudor proceda a su cancelación». Además, se habilita el mismo procedimiento para aquellos que hayan sido buenos pagadores y hubieren cumplido con no menos del 50% de las cuotas contratadas.

Quería señalar, señor Presidente, que estas modificaciones ya fueron analizadas por los señores Senadores cuando se trató el tema en el Plenario. Ellas son las mismas que se plantearon en aquel momento. Se hicieron las consultas pertinentes en el momento de votar pero, por distintos desajustes de criterio, no pudieron concretarse. De este modo, se aprobó el proyecto de ley tal como fue redactado en Comisión.

Por otro lado, con el entonces Senador Chiesa, presentamos este proyecto de ley que recoge el mismo espíritu original que tenía aquella iniciativa, pero que en el análisis posterior fue modificado en el ámbito de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Senado.

Por lo tanto, como Miembro Informante, inclusive sabiendo que esto fue consecuencia de un acuerdo que se hizo entre las mayorías en la Cámara de Representantes y teniendo en cuenta que habilita a que se encuentre una solución a la crítica situación que están viviendo aquellos deudores que no pueden pagar la cuota y tienen el lanzamiento -son miles de ciudadanos que están en esas condiciones- pero que podrían ajustar las cuotas al monto de sus ingresos -tal como se establece en este proyecto de ley- para no dilatar más el trámite y encontrar una solución a este problema urgente, considero que sería conveniente que se aceptaran las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(No se publica el proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

SEÑOR SEGOVIA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEGOVIA.- Señor Presidente: más que nada quisiera hacer un par de puntualizaciones y ofrecer alguna información complementaria en la discusión del articulado.

En primer lugar, deseo señalar que a pesar de que se le dio la palabra al señor Senador Garat como Miembro Informante, -por supuesto que no estoy reclamando la situación- en realidad la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial había designado a quien habla como Miembro Informante de este proyecto. Aclaro que esta apreciación no habilita otro hecho que el de hacer la puntualización.

También quisiera hacer otra complementaria en el sentido de que este proyecto de ley surgió de un acuerdo apoyado en el proyecto presentado en la Legislatura anterior por el arquitecto Mariano Arana, que en esa instancia era Senador. Nosotros habilitamos la discusión en esta XLIV Legislatura presentando un proyecto que incorporaba algunos elementos que considerábamos un sustancial avance para la discusión del tema, generando al mismo tiempo un hecho político que resultó tras-

cendente en la historia del tratamiento porque puso, por primera vez, como tema de discusión a nivel nacional la problemática de los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay, así como también la operativa del propio Banco. En la discusión se encontró esta solución intermedia que no contiene todo lo esperado pero que es el producto de un acuerdo político.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: hemos votado afirmativamente el proyecto de ley con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados porque significa una mejora, aunque no del orden de lo que era el proyecto que había ido de la Cámara de Senadores que fue sustancialmente en algunos de sus aspectos más significativos, como lo acaba de expresar el señor Senador Segovia.

De todos modos, quisiera dejar una constancia. En el momento de discutirse el inciso tercero del artículo 1º, tal como viene de Diputados, hubo algunas interpretaciones en el seno de esa Cámara -según surge de la respectiva versión taquigráfica- que no se corresponden con el proyecto de ley. De aprobarse este proyecto, una vez que se promulgue la referencia a los promitentes compradores, ésta será a los de las categorías que allí se indican, y no una mención exclusivamente a los que hubieran comprado unidades en edificios construidos por el Banco Hipotecario; basta tan solo con que sean promitentes compradores, que hayan recibido un préstamo del Banco Hipotecario y pertenezcan a una de las tres categorías que allí se establecen. Eso es lo que dice el texto y, por consiguiente, quería dejar la constancia de que hemos votado estas modificaciones en el entendido de que ese inciso es así porque ese es el texto de la ley y no hay ninguna razón que autorice a interpretarlo de una manera más restringida.

Muchas gracias.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: en los mismos términos que expresaba el señor Senador Korzeniak, nosotros tenemos algunas diferencias, pero consideramos que era imprescindible que se votaran algunas de estas disposiciones, como los artículos 2º y 3º que se refieren a los morosos. Evidentemente, esa es una situación muy angustiosa y, de alguna manera, transferir la deuda para el final del plazo contratado, sin multas ni recargos, es un alivio a la situación.

Compartimos el hecho de que el inciso tercero, cuando se refiere a los promitentes compradores de vivienda, comprenderá a todos los que sean deudores, sean compradores del Banco Hipotecario o de terceros que financiaron la transacción con el crédito de esa institución. De este modo se abarca a los ciento siete mil deudores que estaban en una situación angustiosa, lo que siempre se ha planteado aquí cuando se discutieron los términos del proyecto de ley.

También queremos señalar que el artículo 9º, de alguna manera, al hacer depender la posibilidad de que el solicitante del crédito pueda admitir que se supere el préstamo del 26%, es inconveniente porque se sabe que muchas veces el deudor o quien va a obtener el préstamo está un poco obligado. De manera que eso corrige en parte el efecto del artículo 1º.

Lo fundamental con lo que nosotros discrepamos es que no se haya respetado el régimen de las franjas que, evidentemente, era el que iba a contemplar, en especial, a las personas de menores ingresos, porque se hacía una escala que iba del 10% al 26%. Sin embargo, esta escala se elimina reduciendo el efecto que era realmente protector de la ley.

Esto es cuanto quería señalar.

13) FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se autoriza el aumento de la cuota de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Monetario Internacional. (Carp. Nº 1242/98 - Rep. Nº 793/98)».

(Antecedentes:)

Carp. 1242/98
Rep. Nº 793/98

Montevideo, 28 OCT. 1998

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley referente al aumento de la cuota de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Monetario Internacional en la cantidad de DEG 81:200.000 (ochenta y un millones doscientos mil Derechos Especiales de Giro) y a una modificación del Convenio Constitutivo de dicho organismo internacional.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por el Proyecto de Ley de referencia, se autoriza el aumento de la cuota asignada al país en el Fondo Monetario Internacional correspondiente a la Undécima Revisión General de las Cuotas de dicho Organismo, por la que la República elevará su cuota de DEG 225:300.000,oo (doscientos veinticinco millones trescientos mil Derechos Especiales de Giro) a DEG 306:500.000,oo (trescientos seis millones quinientos mil Derecho Especial de Giro).-

Asimismo, se aprueba la Cuarta Enmienda al Articulado del Convenio Constitutivo del Fondo

Monetario Internacional, que prevé la asignación especial de Derechos Especiales de Giro por única vez, a los miembros que son participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.-

I) REVISION GENERAL DE CUOTAS

A) Antecedentes de la Undécima Revisión General de Cuotas.-

La Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, con fecha 30 de enero de 1998, ha adoptado una resolución mediante la cual se autoriza un aumento del 45% del total de las cuotas del Fondo Monetario Internacional. En virtud de dicha resolución, el monto total de cuotas se elevará del nivel actual de DEG 146.000:000.000,oo (ciento cuarenta y seis mil millones Derechos Especiales de Giro) a DEG 212.000:000.000,oo (doscientos doce mil millones Derechos Especiales de Giro), de acuerdo al detalle por países que figura en el anexo a la mencionada resolución.-

El artículo III, sección 2 (a) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, establece que: "La Junta de Gobernadores efectuará a intervalos de cinco años como máximo una revisión general de las cuotas de los países miembros y, si lo estima pertinente, propondrá ajustes de las mismas. También podrá, si lo juzga oportuno,

considerar en cualquier otro momento, a solicitud de un país miembro, el ajuste de su cuota".-

El plazo de cinco años estipulado por el Artículo III, Sección 2 (a), calculado a partir de la conclusión de la Décima Revisión General, finalizó el 31 de marzo de 1998.-

La Décima Revisión General de Cuotas culminó a principios de 1995, sin que se haya recomendado un aumento de las cuotas a la Junta de Gobernadores. En dicho momento, el Directorio Ejecutivo informó a la Junta de Gobernadores que: "... actualmente el Fondo está en una posición relativamente buena para enfrentar una demanda sustancial potencial de sus recursos durante los próximos tres años. Con todo, se espera que la posición de liquidez del Fondo se reduzca durante los siguientes años en relación con su posición actual de fortaleza. Más aún, se puede esperar un grado considerable de incertidumbre acerca de la provisión de recursos utilizables, lo que depende de la fortaleza relativa continuada de la balanza de pagos y la situación de las reservas, principalmente en los países industriales del Fondo. La suficiencia continuada de las cuotas de los miembros, incluyendo la posición de liquidez del Fondo, será vigilada de cerca por el Directorio Ejecutivo, durante el futuro cercano". -

La realización de la Undécima Revisión General de Cuotas ha estado pautada por las opiniones

expresadas por el Comité Interino, que en su Comunicado de abril de 1996, expresaba, con respecto a los recursos financieros del Fondo y la asistencia a los miembros, que el Comité "nota los avances logrados por el Directorio Ejecutivo en las tareas preparatorias para la Undécima Revisión General de las Cuotas y destaca la necesidad de asegurar la suficiencia de las cuotas para que el fondo continúe llevando a cabo su mandato tomando en cuenta los cambios operados en la economía mundial desde el último aumento de las cuotas, acordado en 1990". Manifestaba, también, que "la distribución propuesta debería ser predominantemente proporcional y contribuir asimismo a una corrección de las anomalías más importantes en la actual distribución de cuotas".-

En sus debates sobre la Undécima Revisión General de Cuotas, el Directorio Ejecutivo del Fondo ha considerado, entre otros:

1) Tamaño del aumento.-

2) Distribución del aumento general.-

3) Procedimientos para el consentimiento y pago de los aumentos de las cuotas.-

4) Los medios de pago para el aumento.-

Al evaluar la necesidad de recursos del Fondo en el mediano plazo con el fin de llevar a cabo sus propósitos, el Directorio Ejecutivo enfatizó que: a) el Fondo es la institución central del sistema

monetario internacional y debe ser dotado de recursos financieros suficientes para permitirle actuar eficazmente en el manejo de las dificultades de balanza de pagos de sus miembros.-

b) el Fondo, en el cumplimento de sus funciones como centro del sistema, debe asegurar que sus recursos estén plenamente salvaguardados, mediante la adopción e implementación de políticas apropiadas por parte de los miembros, apoyados por el uso de los recursos generales del Fondo, y que sus recursos se brinden en forma temporaria, con lo que se asegura que los mismos puedan rotar; y

c) el Fondo debe tener un nivel de activos utilizables que sea suficiente para proteger la liquidez y la posibilidad de uso inmediato de los derechos de los miembros contra el Fondo, para mantener la confianza de los miembros y su respaldo a la Institución.-

Asimismo, en el análisis de la magnitud del aumento de las cuotas, el Directorio Ejecutivo del Fondo ha tomado en cuenta un entorno de factores que incluyen el crecimiento del comercio y los pagos mundiales desde 1990; la escala de posibles desequilibrios de pagos, incluyendo los desequilibrios que pueden surgir de fuertes cambios en los flujos de capitales; la demanda posible de recursos del Fondo, incluyendo la necesidad de que el Fondo apoye los programas de ajuste de los

miembros que están orientados al crecimiento, que en muchos casos pueden implicar amplias reformas económicas y estructurales; y la rápida globalización y la liberación asociada del comercio y los pagos, incluyendo la cuenta de capital, que ha caracterizado el desarrollo de la economía mundial desde el último aumento de las cuotas acordado en 1990.-

Estos acuerdos son un importante apuntalamiento para la liquidez del Fondo, pero no son un sustituto de mayores cuotas, por lo que el Directorio Ejecutivo reiteró su opinión de que el Fondo debería continuar basándose en sus recursos por cuotas como su principal forma de financiamiento y debería recurrir a la toma de fondos en préstamo solamente en circunstancias excepcionales.-

En su análisis de la demanda proyectada de recursos en el contexto de la economía globalizada, el Directorio Ejecutivo destacó que los miembros deberían recurrir al Fondo en una etapa más precoz de sus dificultades en la balanza de pagos y tomar todas las medidas apropiadas para mantener la confianza de los mercados, no solamente con la aplicación de medidas políticas suficientes y trasparentes sino también a través de un suministro oportuno y trasparente de información económica y financiera a los mercados.-

A la luz de las consideraciones expuestas y tomando en cuenta el acuerdo alcanzado por el Directorio Ejecutivo del Fondo en su Reunión Anual de Hong Kong, el 21 de setiembre de 1997, propuso que el total actual de cuotas del Fondo se aumente un 45%, de aproximadamente DEG 146.000:000.000,oo (ciento cuarenta y seis mil millones Derechos Especiales de Giro) a aproximadamente DEG 212.000:000.0000,oo (doscientos doce mil millones Derechos Especiales de Giro).-

Conforme al Proyecto de Resolución para el aumento de las cuotas, un miembro que no tiene obligaciones pendientes con respecto a compras, débitos o gravámenes de la Cuenta de Recursos Generales podrá consentir el importe de la cuota propuesta para él en el Anexo del proyecto de Resolución. El miembro podrá consentir el aumento de su cuota en cualquier momento, antes del día 29 de enero de 1999. Con el fin de cumplir este plazo, el miembro deberá haber culminado antes de dicha fecha, cualquier medida que pueda ser necesaria conforme a sus leyes para permitirle dar su consentimiento.-

El Artículo III 3(a) del Convenio Constitutivo del Fondo, dispone que el 25% de cualquier aumento de las cuotas deberá ser pagado en derechos especiales de giro. Como resultado de la actual revisión, el 25% del aumento de la cuota, deberá pagarse en Derechos Especiales de Giro (DEG) o en

monedas de otros miembros seleccionadas por el Fondo, con sujeción a su aprobación, o en cualquier combinación de Derechos Especiales de Giro (DEG) y dichas monedas y en cuanto al saldo del aumento, deberá pagarse en la moneda propia del miembro. Un pago en activos de reserva ayudará a fortalecer la liquidez del Fondo y no impondrá una carga indebida a los miembros, porque un pago en activos de reserva aumentará o bien creará una inversión en un tramo de reservas por un importe equivalente.-

B) Antecedentes respecto a la cuota de la República Oriental del Uruguay.-

Historiando la evolución de la cuota Uruguay, se señala:

1) Inicialmente, la cuota de Uruguay se fijó en U$S 15:000.000,oo (quince millones de dólares de los Estados Unidos de América). La Ley N° 10.883, del 2 de enero de 1947 facultó al Poder Ejecutivo para ratificar el Convenio Constitutivo.-

2) La Ley N° 12.738, de 26 de julio de 1960, autorizó un incremento de la cuota en U$S 15:000.000,oo (quince millones de dólares de los Estados Unidos de América). De esta manera la cuota quedó fijada en U$S 30:000.000,oo (treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América).-

3) La Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, autorizó al Poder Ejecutivo a fijar el incremento máximo para la cuota de Uruguay en el Fondo Monetario Internacional (F.M.I.) en U$S 40:000.000,oo (cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América). En uso de esta facultad del Poder Ejecutivo, por Decreto N° 855/967, de 27 de diciembre de 1967, Uruguay aumentó su cuota en U$S 25:000.000,oo (veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), elevándola a U$S 55:000.000,oo (cincuenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América).-

4) Posteriormente, por Decreto N° 505/970, de 20 de octubre de 1970, se autorizó un nuevo aumento de U$S 14:000.000,oo (catorce millones de dólares de los Estados Unidos de América), elevando la cuota a DEG 69:000.000,oo (sesenta y nueve millones Derechos Especiales de Giro).-

5) Por Decreto-Ley N° 14.761, de 13 de febrero de 1978, se autorizó un incremento de la cuota por DEG 15:000.000,oo (quince millones Derechos Especiales de Giro). De esta forma, la nueva cuota quedó fijada en DEG 84:000.000,oo (ochenta y cuatro millones Derechos Especiales de Giro).-

6) El Decreto-Ley N° 14.992, de 27 de agosto de 1979, autorizó un nuevo aumento de DEG 42:000.000,oo (cuarenta y dos millones Derechos Especiales de Giro), elevándose la cuota a DEG 126:000.000,oo

(ciento veintiséis millones Derechos Especiales de Giro).-

7) Por Decreto-Ley N° 15.493, de 30 de noviembre de 1983 se autorizó un nuevo aumento de DEG 37:800.000,oo (treinta y siete millones ochocientos mil Derechos Especiales de Giro), elevando la cuota a DEG 163:800.000,oo (ciento sesenta y tres millones ochocientos mil Derechos Especiales de Giro).-

8) Por Ley N° 16.306, de 17 de setiembre de 1992, se autorizó un aumento de DEG 61:500.000,oo (sesenta y un millones quinientos mil Derechos Especiales de Giro), por lo que la cuota quedó fijada en DEG 225:300.000,oo (doscientos veinticinco millones trescientos mil Derechos Especiales de Giro), vigente en la actualidad.-

C) Consideraciones finales

Es oportuno recordar que la cuota de cada país miembro del Fondo Monetario Internacional determina, por un lado, su poder de voto y por otro, la cuantía del uso, por parte del País, de los recursos del Fondo. Asimismo, la cuota constituye la base con que el Fondo realiza distribuciones de Derechos Especiales de Giro entre los países miembros. Por lo tanto, la no aprobación del aumento de la cuota propuesto significaría restringir las posibilidades del país en los aspectos señalados.-

II) ENMIENDA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO

Introducción

Con el fin de que todos los países miembros del Fondo participen en el sistema de Derechos Especiales de Giro, el Comité Provisional respaldó una propuesta del Directorio Ejecutivo en el sentido de que todos los participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro (DEG) reciban una parte equitativa de las asignaciones acumulativas de Derechos Especiales de Giro (DEG) por una enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo, en virtud de la cual se realizaría una asignación de Derechos Especiales de Giro (DEG) de carácter excepcional basada en un coeficiente común de referencia, resultante de la relación entre las asignaciones acumulativas y las cuotas actuales.-

Se subrayó que dicha enmienda del Convenio no afectaría en modo alguno a las facultades actuales de la Institución para asignar Derechos Especiales de Giro (DEG), si se determinara que existe una necesidad global a largo plazo de complementar los activos de reserva existentes.-

Análisis del proyecto de enmienda

En la Sección A, siguiente, se describen las condiciones a que estarán sujetas las asignaciones especiales que reciban las distintas categorías de participantes, conforme a lo dispuesto en el Anexo M de la Enmienda.-

En la Sección B, se describen las características generales del proyecto de enmienda, incluida la relación entre las asignaciones especiales y las que se realicen conforme al Artículo XVIII del Convenio Constitutivo.-

Una de las características más importantes del proyecto de enmienda es el trato que se concederá a los participantes con obligaciones financieras en mora frente al Fondo Monetario Internacional. Como se analiza en mayor detalle en la Sección B, en el caso de países que tengan obligaciones en mora frente al Fondo en el momento en que reciben la asignación especial, los Derechos Especiales de Giro (DEG) asignados se depositarán y mantendrán en una cuenta de depósito bloqueada en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.-

A. CATEGORIAS DE BENEFICIARIOS

1. Participantes actuales

Conforme al proyecto de enmienda, el monto de Derechos Especiales de Giro (DEG) que se asignará a los países miembros que sean participantes al 19 de setiembre de 1997 ("participantes actuales"), permitirá elevar la relación entre su asignación acumulativa neta y su cuota al 29,315788813 por ciento ("coeficiente de referencia"). Como regla general, este coeficiente se aplicará a las cuotas

de los participantes actuales al 19 de setiembre de 1997. Al aplicarse el coeficiente de referencia a las cuotas vigentes a esa fecha, las variaciones de las asignaciones acumulativas netas o las cuotas vigentes después del 19 de setiembre de 1997 no afectarán la magnitud de la asignación especial que reciben los participantes actuales.-

2. Participantes futuros

El proyecto de enmienda también estipula que se realizará una asignación especial a países que pasen a ser participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro (DEG) después del 19 de setiembre de 1997, pero dentro de tres meses a contar desde la fecha de su ingreso en el Fondo Monetario Internacional ("participantes futuros").-

Con respecto al método de cálculo, en el proyecto de enmienda se estipula una fórmula que procura lograr, en la medida de lo posible, un tratamiento similar para los participantes actuales y los futuros.-

3. República Federativa de Yugoeslavia (Serbia y Montenegro)

Al 19 de setiembre de 1997, la República Federativa de Yugoeslavia (Serbia y Montenegro) no ha asumido la sucesión como país miembro del Fondo Monetario Internacional y participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro y por

consiguiente, no es un participante actual. Cuando satisfaga dichas condiciones, no tendrá derecho a recibir una asignación como futuro participante porque habrá sucedido en calidad de país miembro del Fondo y de participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro (DEG), a la antigua República Federativa Socialista de Yugoeslavia, en forma retroactiva junto con los otros cuatro Estados sucesores. Por lo tanto, el texto del proyecto de enmienda incluye una disposición que permite a la República Federativa de Yugoeslavia (Serbia y Montenegro) recibir una asignación especial de Derechos Especiales de Giro (DEG) una vez que pase a ser un participante.-

B. Características generales

La asignación especial prevista en el proyecto de enmienda no estará basada en la comprobación de la existencia de una " necesidad global a largo plazo" , sino que, conforme al proyecto, agregará una oración al Artículo XV del Convenio Constitutivo, que disponga una asignación de Derechos Especiales de Giro (DEG) de carácter excepcional a los participantes actuales y futuros conforme a lo dispuesto en el Anexo M.-

La asignación especial no afectará en modo alguno a las actuales atribuciones del Fondo de asignar Derechos Especiales de Giro (DEG) cuando

compruebe la existencia de una "necesidad global a largo plazo", según lo previsto en el Artículo XVIII, cuyo texto no se modificará en virtud de la enmienda.-

Los participantes recibirán una única asignación, conforme a la enmienda propuesta. Esta, en consecuencia, no establecerá un mecanismo permanente para la armonización periódica de los coeficientes acumulativos netos de las relaciones entre las asignaciones y las cuotas.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

JULIO MARÍA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Autorízase el aumento de la cuota de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Monetario Internacional, en la cantidad de DEG 81:200.000,oo (ochenta y un millones doscientos mil Derechos Especiales de Giro).-

ARTICULO 2°.- La integración de dicha cuota se hará en las condiciones previstas en la Resolución de la Junta de Gobernantes del Fondo Monetario Internacional N° 53-2, de 30 de enero de 1998.-

ARTICULO 3°.- Las obligaciones que demande la presente Ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay.-

ARTICULO 4°.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones pertinentes y las operaciones necesarias, por cuenta y orden del Estado, para integrar el aumento de cuota al que se refiere el artículo 1° de la presente Ley.-

ARTICULO 5°.- Apruébase el Proyecto de Cuarta Enmienda al Articulado del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado por la Junta de Gobernadores en setiembre de 1997, según Resolución N° 52-4.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, etc..-

Resolución de la Junta de Gobernadores Nº 52-4, de setiembre de 1997

Nota del Secretario del FMI del 22.10.97, adjuntando la **Resolución N° 52-4 - Asignación Especial de DEGs por Única Vez Propuesta de Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo.**

Traducción Nº 13.537/170/97 Para: **SECRETARIA GENERAL**

Documento: **Carta en inglés recibida del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL**

Fechado en: **Washington, D. C., el 22 de octubre de 1997**

Sr. Humberto Capote López
Presidente
Banco Central del Uruguay
Montevideo
Uruguay

Señor:

Tengo el honor de informarle que la Junta de Gobernadores ha aceptado la propuesta de Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional al adoptar la Resolución enunciada en la Parte IV del Informe del Directorio Ejecutivo a la Junta de Gobernadores incluida en mi comunicación a Ud. del 20 de setiembre de 1997 (Reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional: Documento Nº 9 del Fondo). La Resolución adoptada será mencionada como "Resolución Nº 52-4 --Asignación Especial de DEGs por Unica Vez--Propuesta de Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo".

Según el Artículo XXVIII del Convenio Constitutivo del Fondo y la Resolución Nº 52-4, se me ha encomendado consultarle si, como miembro del Fondo, su gobierno acepta la Propuesta de Cuarta Enmienda que le fuera comunicada en el precitado Informe (La Propuesta de Cuarta Enmienda se enuncia en al Adjunto I).

De conformidad con el Artículo XXVIII y con los términos de la Resolución Nº 52-4, la propuesta de Cuarta Enmienda entrará en vigencia para todos los miembros en la fecha que el Fondo confirme, mediante comunicación formal dirigida a todos los miembros, que tres quintos de los miembros, con el ochenta y cinco por ciento del total del número de votos, han aceptado la Propuesta de Cuarta Enmienda según lo exige dicho Artículo.

Para su información, en el Adjunto II se expone un Informe sobre el Procedimiento para la Adopción de la Propuesta de Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, elaborado por el Departamento Jurídico.

Atentamente,

Reinhard Munzberg
Secretario

Adjuntos

ADJUNTO I

Propuesta de Cuarta Enmienda
del Convenio Constitutivo
del Fondo Monetario Internacional

Los Gobiernos en cuyo nombre se firma el presente Acuerdo convienen lo siguiente:

1. El texto del Artículo XV, Sección 1, será modificado quedando redactado como sigue:

(a) Para satisfacer la necesidad, según surja, de un complemento a los actuales activos de reserva, el Fondo está autorizado a asignar derechos especiales de giro, de conformidad con las disposiciones del Artículo XVIII, a los miembros que son participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.

(b) Además, el Fondo asignará derechos especiales de giro a los miembros que son participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de conformidad con las disposiciones del Programa M.

2. Se agregará un nuevo Programa M al Convenio Constitutivo, cuyo texto será el siguiente:

PROGRAMA M

Asignación Especial por Unica Vez de Derechos Especiales de Giro

1. Sujeto al numeral 4 a continuación, cada miembro que, al 19 de setiembre de 1997, sea participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, recibirá, el trigésimo día a partir de la fecha de entrada en vigencia de la cuarta enmienda del presente Acuerdo, una asignación de derechos especiales de giro

por un importe que resultará de igualar su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro con el 29,315788813 por ciento de su cuota al 19 de setiembre de 1997, a condición de que, para los participantes cuyas cuotas no hayan sido ajustadas según lo propuesto en la Resolución Nº 45-2 de la Junta de Gobernadores, los cálculos se realicen en base a las cuotas propuestas en esa resolución.

2. (a) Sujeto al numeral 4 a continuación, cada país que pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro después del 19 de setiembre de 1997 pero dentro de los tres meses a partir de la fecha de su integración como miembro del Fondo recibirá una asignación de derechos especiales de giro por un importe calculado de conformidad con (b) y (c) a continuación, el trigésimo día a partir de la última de las siguientes fechas: (i) la fecha en la cual el nuevo miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, o (ii) la fecha de entrada en vigencia de la cuarta enmienda del presente Acuerdo.

(b) A los efectos del literal (a) que antecede, cada participante recibirá un importe de derechos especiales de giro que resultará de igualar la asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro de dicho participante con el 29,315788813 por ciento de su cuota a la fecha en la cual el miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, ajustado:

(i) primero, multiplicando el 29,315788813 por ciento por la razón entre el total de las cuotas, según el cálculo realizado en virtud del numeral 1 que antecede, de los participantes descritos en el literal (c) a continuación y el total de las cuotas de dichos participantes a la fecha en la cual el miembro pasó a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y

(ii) segundo, multiplicando el producto del inciso (i) que antecede por la razón entre el total de la suma de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro recibidas en virtud del Artículo XVIII de los participantes descritos en el literal (c) a continuación, a la fecha en la cual el miembro pasó a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro y de las asignaciones recibidas por tales participantes en virtud del numeral 1 que antecede, y el total de la suma de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro recibidas en virtud del Artículo XVIII de dichos participantes al 19 de setiembre de 1997 y de las asignaciones recibidas por tales participantes en virtud del numeral 1 que antecede.

(c) A los efectos de los ajustes a ser realizados en virtud del literal (b) que antecede, los participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro deberán ser miembros que sean participantes al 19 de setiembre de 1997 y (i) continúen siendo participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro a la fecha en la cual el miembro pasó a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y (ii) hayan recibido todas las asignaciones realizadas por el Fondo después del 19 de setiembre de 1997.

3. (a) Sujeto al numeral 4 a continuación, si la República Federal de Yugoslavia (Servia y Montenegro) hereda la calidad de miembro del Fondo y la participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de la ex República Federal Socialista de Yugoslavia de conformidad con los términos y condiciones de la Resolución Nº 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo adoptada el 14 de diciembre de 1992, recibirá una asignación de derechos especiales de giro por un importe calculado según el literal (b) a continuación, el trigésimo día a partir de la última de las siguientes fechas: (i) la fecha en la cual la República Federal de Yugoslavia (Servia y Montenegro) herede la calidad de miembro del Fondo y la participación en el

Departamento de Derechos Especiales de Giro de conformidad con los términos y condiciones de la Resolución Nº 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, o (ii) la fecha de entrada en vigencia de la cuarta enmienda del presente Acuerdo.

(b) A los efectos del literal (a) que antecede, la República Federal de Yugoslavia (Servia y Montenegro) recibirá un importe de derechos especiales de giro que resultará de igualar su asignación acumulativa neta con el 29,315788813 por ciento de la cuota que le fuera propuesta en virtud del párrafo 3(c) de la Resolución Nº 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, ajustada según los precedentes 2(b)(ii) y (c) a la fecha en la cual la República Federal de Yugoslavia (Servia y Montenegro) califique para una asignación en virtud del literal (a) que antecede.

4. El Fondo no asignará derechos especiales de giro en virtud de este Programa a los participantes que hayan comunicado por escrito al Fondo, con anterioridad a la fecha de la asignación, su voluntad de no recibir la asignación.

5. (a) Si, en el momento de realizar una asignación a un participante en virtud de los numerales 1, 2, o 3 que anteceden, el participante tiene obligaciones pendientes con el Fondo, los derechos especiales de giro así asignados serán depositados en una cuenta de depósito en garantía dentro del Departamento de Derechos Especiales de Giro y serán otorgados al participante cuando el mismo cumpla con todas sus obligaciones pendientes con el Fondo.

(b) Los derechos especiales de giro que se mantienen en una cuenta de depósito en garantía no estarán disponibles para uso alguno y no serán incluidos en ningún cálculo de asignaciones ni tenencias de derechos especiales de giro a efectos del Convenio Constitutivo, con excepción de los cálculos en virtud de este Programa. Si los derechos especiales de giro asignados

a un participante se mantienen en una cuenta de depósito en garantía cuando el participante da por terminada su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro o cuando se decide la disolución del Departamento de Derechos Especiales de Giro, dichos derechos especiales de giro serán cancelados.

(c) A los efectos de este párrafo, las obligaciones pendientes con el Fondo consisten en recompras y comisiones pendientes en la Cuenta de Recursos Generales, capital e intereses pendientes sobre préstamos en la Cuenta Especial de Desembolsos, cargos y contribuciones pendientes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y obligaciones pendientes con el Fondo en calidad de fideicomisario.

(d) Salvo lo dispuesto en este párrafo, se mantendrán el principio de separación entre el Departamento General y el Departamento de Derechos Especiales de Giro y el carácter incondicional de los derechos especiales de giro como activos de reserva.

ADJUNTO II

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Informe sobre el Procedimiento para la Adopción de la Propuesta de Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional

El presente informe describe el procedimiento para la adopción de la propuesta de Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

1. El procedimiento para la adopción de enmiendas del Convenio Constitutivo del Fondo se expone en el Artículo XXVIII del Convenio. El procedimiento consta de dos etapas: primeramente, la enmienda propuesta debe ser aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo por una mayoría de los votos emitidos; y, en segundo lugar, debe ser aceptada por tres quintos de los miembros, con el ochenta y cinco por ciento del total del número de votos. Si se cumplen las condiciones requeridas, el Fondo certifica este hecho mediante una comunicación formal a todos los miembros, y la enmienda entra en vigencia para todos los miembros, hayan aceptado o no la enmienda propuesta, tres meses después de la fecha de la certificación, salvo que el Fondo especifique un plazo más corto al someter la enmienda propuesta a la aceptación de los miembros.

Respecto a la Cuarta Enmienda propuesta, el 23 de setiembre de 1997 se concluyó la primera etapa, al ser aprobada la enmienda propuesta por la Junta de Gobernadores del Fondo (Resolución Nº 52-4). La segunda etapa se inicia mediante la carta del Secretario del Fondo a la cual se adjunta el presente Informe, consultando a los miembros si aceptan la Cuarta Enmienda

propuesta. El Fondo ha decidido que la Cuarta Enmienda propuesta entre en vigencia en la fecha de la certificación por parte del Fondo de que la misma ha sido aceptada por tres quintos de los miembros con el ochenta y cinco por ciento del total del número de votos. Dado que la enmienda propuesta pertenece exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, todos los miembros, incluso aquellos a los que se les ha suspendido el derecho a voto, pueden participar en la adopción de la enmienda propuesta notificando su aceptación.

2. Al aceptar la Cuarta Enmienda propuesta, cada miembro debería asegurarse de cumplir tres condiciones. Primero, debería tomar cualquier medida legal a nivel nacional que sea requisito previo para la aceptación de la enmienda propuesta, tal como la adopción de un estatuto, decreto u otra reglamentación. Segundo, la persona u organismo competente debería aceptar la enmienda propuesta. Tercero, esta aceptación debería comunicarse al Fondo. Estas tres condiciones se explican en mayor detalle en los subpárrafos (a), (b) y (c) que siguen.

(a) En primer lugar, es posible que deban tomarse medidas según la legislación nacional para permitir que el miembro acepte la enmienda propuesta, que es una modificación de un acuerdo internacional. Estas medidas legales en lo nacional variarán de acuerdo a la legislación y, en particular, a la constitución de cada país. En muchos países, la aceptación de la enmienda propuesta requerirá el consentimiento previo del poder legislativo o del ejecutivo, o ambos.

(b) En segundo lugar, la aceptación debería efectuarse en nombre del miembro por la persona u organismo competente. Esta competencia se derivará ya sea directamente de la constitución o alguna otra disposición legal general del miembro, o del estatuto, decreto u otra reglamentación específica que se adopte para autorizar la aceptación de la enmienda propuesta.

(c) En tercer lugar, la aceptación debería comunicarse al Fondo. Cuando la persona que comunica la aceptación tiene la potestad de aceptar la enmienda propuesta, la comunicación puede adoptar la forma de una declaración de aceptación en nombre del miembro. En el Anexo I se presenta un proyecto de declaración de aceptación. Alternativamente, la aceptación dada por la persona u organismo competente en nombre del miembro puede ser notificada al Fondo por un funcionario designado. En el Anexo II se presenta un proyecto de notificación de aceptación.

3. Cada miembro debe indagar los requisitos que deben cumplirse según su legislación nacional a los efectos de aceptar la Cuarta Enmienda propuesta. No obstante, dado que una enmienda del Convenio Constitutivo es una modificación de un acuerdo internacional, el Fondo debe estar seguro de que cada declaración o notificación de aceptación será considerada como una expresión válida del consentimiento del miembro según las normas pertinentes de la ley de tratados. Por lo tanto, cualquier declaración o notificación de aceptación (salvo que esté firmada por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno (por ej. el Primer Ministro), o el Ministro de Relaciones Exteriores) debería ir acompañada de copias de los documentos pertinentes que demuestren que la enmienda propuesta es o ha sido debidamente aceptada en nombre del miembro por la persona u organismo con la autoridad necesaria para adoptar dicha decisión. Cuando estos documentos no demuestren claramente dicha autoridad, debería proporcionarse confirmación de la misma en un documento jurídico firmado por el Ministro de Justicia, el Procurador General u otro funcionario jurídico competente del miembro.

4. La Cuarta Enmienda entrará en vigencia solamente cuando el Fondo certifique que ha sido aceptada por tres quintos de los miembros con el ochenta y cinco por ciento del total del número de votos. Por lo tanto, cualquier cambio consecuente en los estatutos o las reglamentaciones nacionales no necesitarían

entrar en vigencia hasta la fecha de certificación por parte del Fondo de la entrada en vigencia de la Cuarta Enmienda.

Departamento Jurídico
Fondo Monetario Internacional
16 de octubre de 1997

Anexos (2)

ANEXO I

Declaración de Aceptación
(A ser dirigida al Secretario del Fondo)

Tengo el honor de comunicar a Ud. que [miembro] por la presente acepta la propuesta de Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

[Se adjunta una copia del estatuto/decreto/reglamento conforme al cual se procede a esta aceptación][1]

---

[1] Acerca del uso de esta fórmula y de la inclusión u omisión de este párrafo, véase el Informe que antecede, párrafos 2(c) y 3.

ANEXO II

Notificación de Aceptación
(A ser dirigida al Secretario del Fondo)

Tengo el honor de comunicar a Ud. que [miembro] ha aceptado la propuesta de Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

[Se adjunta una copia del texto de la aceptación [y del estatuto/decreto/reglamento conforme al cual se procede a esta aceptación]][2]

---

[2] Acerca del uso de esta fórmula y de la inclusión u omisión de este párrafo o del texto entre paréntesis rectos dentro de este párrafo, véase el Informe que antecede, párrafos 2(c) y 3.

Resolución de la Junta de Gobernadores Nº 53-2, de 30 de enero de 1998

ADJUNTO I

Resolución Nº 53-2 de la Junta de Gobernadores: Aumento en las Cuotas de los Miembros del Fondo - Decimoprimera Revisión General

CONSIDERANDO que el Directorio Ejecutivo ha presentado a la Junta de Gobernadores un informe titulado "Aumentos en las Cuotas de los Miembros del Fondo--Decimoprimera Revisión General" que contiene recomendaciones sobre aumentos en las cuotas de los miembros individuales del Fondo; y

ATENTO a que, mediante votación sin asamblea de conformidad con la Sección 13 de los Estatutos del Fondo, el Directorio Ejecutivo ha recomendado la adopción de la siguiente Resolución de la Junta de Gobernadores, Resolución que propone aumentos en las cuotas de los miembros del Fondo como resultado de la Decimoprimera Revisión General de Cuotas y considera ciertos temas conexos;

POR LO TANTO, la Junta de Gobernadores por la presente RESUELVE que:

1. El Fondo Monetario Internacional proponga que, sujeto a las disposiciones de esta Resolución, las cuotas de los miembros del Fondo sean aumentadas a los importes que se indican frente a sus nombres en el Anexo a esta Resolución.

2. El aumento de la cuota de un miembro tal como se propone en esta Resolución no entrará en vigencia a menos que el miembro haya notificado al Fondo su consentimiento al aumento a más tardar en la fecha estipulada por o en virtud del párrafo 4 a continuación y haya pagado el aumento de la cuota en su totalidad dentro del plazo estipulado por o en virtud del párrafo 5 a continuación,

a condición de que ningún miembro con recompras, cargos o contribuciones vencidos en la Cuenta de Recursos Generales pueda consentir o pagar el aumento de su Cuota hasta que se ponga al día en relación con estas obligaciones.

3. Ningún aumento de cuotas entrará en vigencia antes de la fecha en que el Fondo determine que los miembros que tengan no menos del 85 por ciento del total de cuotas al 23 de diciembre de 1997 han dado su conformidad al aumento de sus cuotas.

4. Las notificaciones de acuerdo con el párrafo 2 que antecede serán realizadas por un funcionario debidamente autorizado del miembro y deberán recibirse en el Fondo antes del 29 de enero de 1999 a las 18:00, hora de Washington, a condición de que el Directorio Ejecutivo pueda prorrogar dicho plazo según lo determine.

5. Cada miembro pagará al Fondo el aumento de su cuota dentro de los 30 días posteriores a: (a) la fecha en que el miembro notifique al Fondo su consentimiento, o (b) la fecha de determinación del Fondo según el párrafo 3 que antecede, cualquiera de ellas se verifique **en último término**, a condición de que el Directorio Ejecutivo pueda prorrogar el plazo de pago según lo determine.

6. Al decidir acerca de una prórroga del plazo para el consentimiento o pago del aumento de las cuotas, el Directorio Ejecutivo tendrá especialmente en cuenta la situación de los miembros que aún deseen consentir o pagar el aumento de la cuota, incluyendo los miembros con atrasos prolongados en la Cuenta de Recursos Generales, consistentes en recompras, cargos o contribuciones vencidos en la Cuenta de Recursos Generales, que, a su

juicio, estén cooperando con el Fondo para la liquidación de estas obligaciones.

7. Para miembros que aún no hayan dado su consentimiento a los aumentos de sus cuotas conforme a la Novena Revisión, el plazo para el consentimiento a dichos aumentos de cuotas se prorrogará hasta la fecha determinada en el párrafo 3 que antecede. Para miembros que aún no hayan pagado los aumentos de sus cuotas conforme a la Novena Revisión, el plazo para el pago de dichos aumentos de cuotas se prorrogará 30 días a partir de la fecha determinada en el párrafo 3 que antecede.

8. Cada miembro pagará el 25 por ciento de su aumento ya sea en derechos especiales de giro o en las monedas de otros miembros que, con su conformidad, sean especificadas por el Fondo, o en cualquier combinación de derechos especiales de giro y tales monedas. El saldo del aumento será pagado por el miembro en su propia moneda.

INTERNATIONAL MONETARY FUND
Resolution of the Board of Governors:
Increase in Quotas of Fund Members - Eleventh General Review

		Proposed Quota *(In millions of SDRs)*			Proposed Quota *(In millions of SDRs)*
1.	Afghanistan, Islamic State of	161.9	31.	Cape Verde	9.6
2.	Albania	48.7	32.	Central African Republic	55.7
3.	Algeria	1,254.7	33.	Chad	56.0
4.	Angola	286.3	34.	Chile	856.1
5.	Antigua and Barbuda	13.5	35.	China	4,687.2
6.	Argentina	2,117.1	36.	Colombia	774.0
7.	Armenia	92.0	37.	Comoros	8.9
8.	Australia	3,236.4	38.	Congo, Democratic Republic of the	533.0
9.	Austria	1,872.3	39.	Congo, Republic of	84.6
10.	Azerbaijan	160.9	40.	Costa Rica	164.1
11.	Bahamas, The	130.3	41.	Côte d'Ivoire	325.2
12.	Bahrain	135.0	42.	Croatia	365.1
13.	Bangladesh	533.3	43.	Cyprus	139.6
14.	Barbados	67.5	44.	Czech Republic	819.3
15.	Belarus	386.4	45.	Denmark	1,642.8
16.	Belgium	4,605.2	46.	Djibouti	15.9
17.	Belize	18.8	47.	Dominica	8.2
18.	Benin	61.9	48.	Dominican Republic	218.9
19.	Bhutan	6.3	49.	Ecuador	302.3
20.	Bolivia	171.5	50.	Egypt	943.7
21.	Bosnia and Herzegovina	169.1	51.	El Salvador	171.3
22.	Botswana	63.0	52.	Equatorial Guinea	32.6
23.	Brazil	3,036.1	53.	Eritrea	15.9
24.	Brunei Darussalam	215.2	54.	Estonia	65.2
25.	Bulgaria	640.2	55.	Ethiopia	133.7
26.	Burkina Faso	60.2	56.	Fiji	70.3
27.	Burundi	77.0	57.	Finland	1,263.8
28.	Cambodia	87.5	58.	France	10,738.5
29.	Cameroon	185.7	59.	Federal Republic of Yugoslavia (Serbia/Montenegro) 1/	467.7
30.	Canada	6,369.2	60.	Gabon	154.3

1/ Under Executive Board Decision No. 10237-(92/150) adopted December 14, 1992, the Federal Republic of Yugoslavia (Serbia/Montenegro) may succeed to the membership of the former Socialist Federal Republic of Yugoslavia.

INTERNATIONAL MONETARY FUND
Resolution of the Board of Governors:
Increase in Quotas of Fund Members - Eleventh General Review

	Member	Proposed Quota (In millions of SDRs)		Member	Proposed Quota (In millions of SDRs)
61.	Gambia, The	31.1	91.	Lao People's Democratic Republic	52.9
62.	Georgia	150.3	92.	Latvia	126.8
63.	Germany	13,008.2	93.	Lebanon	203.0
64.	Ghana	369.0	94.	Lesotho	34.9
65.	Greece	823.0	95.	Liberia	129.2
66.	Grenada	11.7	96.	Libya	1,123.7
67.	Guatemala	210.2	97.	Lithuania	144.2
68.	Guinea	107.1	98.	Luxembourg	279.1
69.	Guinea-Bissau	14.2	99	Macedonia, former Yugoslav Republic of	68.9
70.	Guyana	90.9	100.	Madagascar	122.2
71.	Haiti	81.9	101.	Malawi	69.4
72.	Honduras	129.5	102.	Malaysia	1,486.6
73.	Hungary	1,038.4	103.	Maldives	8.2
74.	Iceland	117.6	104.	Mali	93.3
75.	India	4,158.2	105.	Malta	102.0
76.	Indonesia	2,079.3	106.	Marshall Islands	3.5
77.	Iran, Islamic Republic of	1,497.2	107.	Mauritania	64.4
78.	Iraq	1,188.4	108.	Mauritius	101.6
79	Ireland	838.4	109.	Mexico	2,585.8
80.	Israel	928.2	110.	Micronesia, Federated States of	5.1
81.	Italy	7,055.5	111.	Moldova	123.2
82.	Jamaica	273.5	112.	Mongolia	51.1
83	Japan	13,312.8	113.	Morocco	588.2
84.	Jordan	170.5	114.	Mozambique	113.6
85.	Kazakhstan	365.7	115.	Myanmar	258.4
86.	Kenya	271.4	116.	Namibia	136.5
87.	Kiribati	5.6	117.	Nepal	71.3
88	Korea	1,633.6	118.	Netherlands	5,162.4
89.	Kuwait	1,381.1	119.	New Zealand	894.6
90	Kyrgyz Republic	88.8	120.	Nicaragua	130.0

INTERNATIONAL MONETARY FUND
Resolution of the Board of Governors:
Increase in Quotas of Fund Members - Eleventh General Review

	Proposed Quota *(In millions of SDRs)*
121. Niger	65.8
122. Nigeria	1,753.2
123. Norway	1,671.7
124. Oman	194.0
125. Pakistan	1,033.7
126. Palau, Republic of	3.1
127. Panama	206.6
128. Papua New Guinea	131.6
129. Paraguay	99.9
130. Peru	638.4
131. Philippines	879.9
132. Poland	1,369.0
133. Portugal	867.4
134. Qatar	263.8
135. Romania	1,030.2
136. Russia	5,945.4
137. Rwanda	80.1
138. Samoa	11.6
139. San Marino	17.0
140. São Tomé and Principe	7.4
141. Saudi Arabia	6,985.5
142. Senegal	161.8
143. Seychelles	8.8
144. Sierra Leone	103.7
145. Singapore	862.5
146. Slovak Republic	357.5
147. Slovenia	231.7
148. Solomon Islands	10.4
149. Somalia	81.7
150. South Africa	1,868.5
151. Spain	3,048.9
152. Sri Lanka	413.4
153. St. Kitts and Nevis	8.9
154. St. Lucia	15.3
155. St. Vincent and the Grenadines	8.3
156. Sudan	315.1
157. Suriname	92.1
158. Swaziland	50.7
159. Sweden	2,395.5
160. Switzerland	3,458.5
161. Syrian Arab Republic	293.6
162. Tajikistan	87.0
163. Tanzania	198.9
164. Thailand	1,081.9
165. Togo	73.4
166. Tonga	6.9
167. Trinidad and Tobago	335.6
168. Tunisia	286.5
169. Turkey	964.0
170. Turkmenistan	75.2
171. Uganda	180.5
172. Ukraine	1,372.0
173. United Arab Emirates	611.7
174. United Kingdom	10,738.5
175. United States	37,149.3
176. Uruguay	306.5
177. Uzbekistan	275.6
178. Vanuatu	17.0
179. Venezuela	2,659.1
180. Vietnam	329.1
181. Yemen, Republic of	243.5
182. Zambia	489.1
183. Zimbabwe	353.4

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Batlle.

SEÑOR BATLLE.- Señor Presidente: la Comisión de Hacienda consideró y aprobó por la unanimidad de sus miembros, el proyecto de ley que tiene el Cuerpo a consideración, por el que se autoriza el aumento de la cuota de la República en el Fondo Monetario Internacional, en la cantidad de 81:200.000 Derechos Especiales de Giro. Además, se establece que estas obligaciones serán atendidas con los recursos propios del Banco Central y, a su vez, se aprueba el proyecto de cuarta enmienda, cuya resolución, de setiembre de 1997, de la Junta de Gobernadores, se acompaña en este repartido que está en poder de los señores Senadores.

El país viene participando naturalmente, con el conocimiento de todos, desde hace muchos años, del Fondo Monetario Internacional y a medida que se han ido reajustando las cuotas, ha ido aumentando su participación en las mismas. En este caso se procede a aceptar esta modificación, que es producto de la obligación que tiene el Fondo de rever las cuotas cada cinco años y, al mismo tiempo, se acompaña este distribuido con el texto de la Cuarta Enmienda. Esta es la que se incorpora y en ella se establece cuándo entran en vigencia los aumentos de cuotas, cómo se van a hacer las notificaciones, cómo cada miembro pagará al Fondo, cómo se acerca una prórroga del plazo en cada caso. En fin, se trata de un mero sistema de procedimiento.

La Comisión, por unanimidad, entendió que es de orden aprobar este proyecto, que creemos consiste, meramente, en el ajuste de una cuota que el país inició con U$S 15:000.000 en 1947 y hoy está en un monto de alrededor de 200:000.000 de Derechos Especiales de Giro. No creo que haya mayores dificultades o inconvenientes para poder aprobar de inmediato este proyecto de ley que coloca al Uruguay en condiciones de utilizar mejor, si fuera necesario, los derechos emergentes de su cuota, ante el Fondo Monetario Internacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

«Artículo 1º.- Autorízase el aumento de la cuota de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Monetario Internacional, en la cantidad de DEG 81:200.000 (ochenta y un millones doscientos mil Derechos Especiales de Giro).»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

«Artículo 2º.- La integración de dicha cuota se hará en las condiciones previstas en la Resolución de la Junta de Gobernantes del Fondo Monetario Internacional Nº 53-2, de 30 de enero de 1998.»

-En consideración.

La Mesa advierte que, en lugar de «Junta de Gobernantes», debería decir «Junta de Gobernadores».

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación señalada.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

«Artículo 3º.- Las obligaciones que demande la presente Ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Léase el artículo 4º.

(Se lee:)

«Artículo 4º.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones pertinentes y las operaciones necesarias, por cuenta y orden del Estado, para integrar el aumento de cuota al que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Léase el artículo 5º.

(Se lee:)

«Artículo 5º.- Apruébase el Proyecto de Cuarta Enmienda del Articulado del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado por la Junta de Gobernadores en setiembre de 1997, según resolución Nº 52-4.»

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

El artículo 6º es de trámite.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado)

ARTICULO 1º.- Autorízase el aumento de la cuota de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Monetario Internacional, en la cantidad de DEG 81:200.000,00 (ochenta y un millones doscientos mil Derechos Especiales de Giro).

ARTICULO 2º.- La integración de dicha cuota se hará en las condiciones previstas en la Resolución de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional Nº 53-2, de 30 de enero de 1998.

ARTICULO 3º.- Las obligaciones que demande la presente Ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 4º.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones pertinentes y las operaciones necesarias, por cuenta y orden del Estado, para integrar el aumento de cuota al que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Apruébase el Proyecto de Cuarta Enmienda al Articulado del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado por la Junta de Gobernadores en setiembre de 1997, según Resolución Nº 52-4.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- A raíz de exposiciones que, sobre el tema, he realizado fuera de este recinto, no he votado esta ley. A esos efectos, no corresponde acá exponer los fundamentos.

14) TRABAJADORAS PUBLICAS O PRIVADAS EN ESTADO DE GRAVIDEZ O PERIODO DE LACTANCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto 8º del orden del día: «Discusión particular del proyecto de ley por el que se declara que las trabajadoras públicas o privadas en estado de gravidez no podrán ser destinadas a cumplir tareas que por su naturaleza pudieran afectarlas. (Carp. Nº 1185/98 - Rep. Nº 749/98)».

(Antecedentes ver 60ª S.O.)

-Se había iniciado la discusión de este proyecto de ley en general y se votó por 16 votos unánimes en la sesión del 17 de noviembre.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Aparentemente, no habría acuerdo sobre el artículo que había motivado el debate y como siempre es preferible tratar de buscar una solución de consenso, pondríamos postergar la consideración de este asunto para la sesión del día martes. De esta manera, tendríamos la posibilidad de encontrar alguna salida a la discrepancia que estaba planteada respecto de uno de los artículos de la ley, porque con relación a todo el contexto no existía dificultad.

Por lo tanto, me parece mejor pasar la discusión de este asunto para el primer punto del orden del día de la próxima sesión. Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de someter a consideración del Cuerpo la moción formulada y simplemente para colaborar con los señores Senadores que participan de la discusión, la Mesa aclara que había dos temas planteados. Por un lado, la mecánica que llevaría a que la mujer grávida pudiera ser desplazada de esta actividad, para lo cual había una propuesta y por otro, el tema referido a precisar las calidades de la certificación médica, que se entendía como algo central.

Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Sarthou.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

15) TECNOLOGOS MEDICOS. Título habilitante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el 9º punto del orden del día: «Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley por el que se modifican los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 16.641, de 20 de octubre de 1994 (Tecnólogos Médicos). (Carp. Nº 1156/98 - Rep. Nº 757/98)».

(Antecedentes:)

Carp. 1156/98
Rep. Nº 757/98

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 27 AGO. 1998

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

DOCTOR HUGO BATALLA

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de elevar el adjunto Proyecto de Ley modificando los artículos 1o. y 5o. de la Ley No.16.614 de 20 de octubre de 1994.---

La referida Ley establece desde su vigencia que sólo pueden ejercer la profesión de Tecnólogos Médicos en las distintas técnicas ya existentes o que surjan, con la aprobación de la Universidad de la República (Facultad de Medicina), aquellas personas que posean título habilitante expedido por la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina y el correspondiente registro ante esta Secretaría de Estado.-----------------------

El primero de los artículos indicados impide el ejercicio de éstas profesiones a pedícuros, instrumentistas quirúrgicos, auxiliares de laboratorio, técnicos radiólogos, etc, que no sean egresados de la precitada Escuela y que en la actualidad cumplan sus tareas a entera satisfacción.-------------

Asimismo el artículo 5o. de la mencionada Ley, tiene efecto retroactivo, lo cual perjudica legítimos derechos ya adquiridos, resultando violatorio del principio de irretroactividad de la Ley, por lo que también debe ser objeto de modificación.-----

El Ministerio de Salud Pública reglamentará al respecto.---

Artículo 2o.- Comuníquese. Publíquese.----------------------------

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE SALUD PUBLICA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1o.- Modifícanse los artículos 1o. y 5o de la Ley No.16.614 de 20 de octubre de 1994, los que quedarán redactados de la siguiente forma:---------
Artículo 1o. Declárase que para el ejercicio de la profesión de Tecnólogos médicos en las diversas técnicas existentes o que surjan con la aprobación de la Universidad de la República - Facultad de Medicina -, se deberá contar con título habilitante que acredite la aprobación del curso respectivo de la Escuela de Tecnología de la Facultad de Medicina o de Instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, que posean programas que guarden una razonable equivalencia con los brindados por la Facultad de Medicina y certificación del registro acordado por el Ministerio de Salud Pública.-------
Artículo 5o.- Las personas que se encontraren registradas ante el Ministerio de Salud Pública en carácter de pedícuro, auxiliar de laboratorio, técnico radiólogo, instrumentista quirúrgico, etc., a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, conservarán todos los derechos ya adquiridos.

La modificación propuesta es imprescindible ya que está en juego el destino de más de 3.000 familias de uruguayos, cuyos cargos tanto públicos como privados dependen de esto, con lo que ello implica, en especial por el daño social que traería aparejado y también por la imposibilidad práctica de cubrir las vacantes que dichos profesionales dejarían, con consecuencias impredecibles en la salud de nuestra población.-----------------

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con la mayor consideración.------------------------------------

JULIO MARIA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SEÑOR CID.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- La Comisión de Salud Pública, tal cual se lo recomendara el Cuerpo, estudió la modificación propuesta por el Poder Ejecutivo a la Ley mencionada, donde se propiciaban cambios a nivel de los artículos 1º y 5º. En realidad, la Comisión entendió que la fundamentación que hace el Poder Ejecutivo de los objetivos perseguidos por la modificación de los artículos, es compartible. Se trata de defender el derecho de un grupo importante de trabajadores -difícil de evaluar en su número pero, por cierto, importante- que ya vienen desempeñando funciones como tecnólogos sin haber obtenido el título. En el presente año se generó una situación de incertidumbre para este grupo de trabajadores en función de que la reglamentación prácticamente impedía, a estos profesionales auxiliares en distintas ramas de la medicina, revalidar sus títulos.

En la Comisión se entendió que había dos visiones sobre las posibilidades de apoyar la iniciativa del Poder Ejecutivo y no hubo consenso en cuanto a impulsar los dos artículos que ella contiene.

En esencia, el artículo 1º que propone el Poder Ejecutivo tiene un fin distinto al que enuncia en la Exposición de Motivos porque faculta al Ministerio de Salud Pública para generar títulos habilitantes y autorizar escuelas de formación de tecnólogos, con la posibilidad de que estas escuelas guarden razonable equivalencia con la currícula dada por la Universidad de la República. Algunos de los integrantes de la Comisión entendimos que ese no era el objetivo del proyecto de ley y que se estaba superponiendo a un mecanismo que el propio Poder Ejecutivo ya había implementado, es decir, la creación de un organismo técnico asesor, que funciona en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y que habilita el otorgamiento de carreras universitarias en la esfera de la educación terciaria. Debemos decir que hubo integrantes de la Comisión que no compartieron este criterio. Esa facultad que se otorga, muy amplia y abierta, en la esfera sanitaria ha hecho mucho daño al nivel profesional de los técnicos egresados de distintas escuelas. No decimos que esto suceda en todas las escuelas, pero en algunas ha significado un descenso del nivel técnico y de la capacitación profesional de muchos de sus egresados, ya que no pueden dar un nivel académico similar al de la Universidad de la República. Creemos que la habilitación plena, generosa, amplia y sin límites es muy peligrosa para el nivel de la medicina en el país. Por lo tanto, algunos de los integrantes de la Comisión de Salud Pública no apoyamos este artículo 1º, aunque hemos dejado en claro la disposición de seguir estudiando este artículo con los debidos asesoramientos, en donde debe jugar un papel fundamental -ya que fue el impulsor de ese

consejo técnico asesor- el Ministerio de Educación y Cultura, a quien no hemos podido consultar porque el propio Cuerpo se dio plazos que están vigentes y que vencen en la sesión ordinaria del día de hoy.

Con respecto al artículo 5º, vamos a presentar un sustitutivo que he entregado al señor Senador Garat y que corrige algunos de los errores que tiene la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo. Este artículo sustitutivo no cambia el sentido de la propuesta, pero corrige algunos de los errores. Por ejemplo, en su redacción originaria, el artículo 5º, al enumerar los grupos o categorías laborales a contemplar, hacía referencia a técnicos radiólogos, y sucede que el técnico radiólogo es tecnólogo. Por lo tanto, sería absurdo ratificar un derecho laboral que naturalmente tiene. Entonces, en lugar de «técnico radiólogo», debe decir «auxiliar radiólogo». Otra corrección consiste en suprimir el «etcétera», porque habría un margen de discrecionalidad que no se contempla debido a que la enumeración que hace el Poder Ejecutivo se refiere a los grupos laborales que ya están en riesgo a la fecha actual.

El otro elemento que modificamos apunta a dejar claro que cuando se hace referencia a los derechos que conservan esos trabajadores, se alude a los derechos laborales que ya han adquirido en su práctica habitual.

En definitiva, el artículo propuesto dice lo siguiente: «Artículo único:

Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 16.614 de 20 de octubre de 1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º. Las personas que se encontraren registradas ante el Ministerio de Salud Pública en carácter de pedícuro, auxiliar de laboratorio, auxiliar radiólogo e instrumentista quirúrgico, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán todos los derechos laborales ya adquiridos».

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto al señor Miembro Informante respecto a si este proyecto fue aprobado por la Comisión, en los términos en que se acaba de leer.

SEÑOR CID.- Este es un proyecto sustitutivo que presenta esencialmente la Bancada del Frente Amplio, pero no hubo oportunidad de votarlo en la Comisión de Salud Pública.

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- En realidad, nosotros no conocemos el proyecto que presenta en estos momentos el señor Senador Cid y creo que no es necesario decir que asistimos a todas las sesiones de la Comisión de Salud Pública.

Como dice el señor Senador Cid, el proyecto del Poder Ejecutivo tiene dos aspectos distintos. Uno tiene que ver con una situación de hecho de una cantidad de personas egresadas de otras escuelas, tanto del Ministerio de Salud Pública como de la Universidad del Trabajo, que están trabajando en Montevideo y, principalmente, en el interior. Hasta donde nos consta, su actuación no ha despertado mayores reparos y nosotros no tenemos la calificación para evaluar la afirmación del Miembro Informante, en cuanto a que los egresados de algunos institutos están bajando el nivel de profesionalismo.

De todos modos, no tenemos que perder de vista el hecho de que la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública de 1934 confiere a dicho Ministerio el control y la reglamentación de las profesiones auxiliares de la medicina. El hecho de que el Ministerio cumpla en forma satisfactoria o no con esos cometidos, puede ser objeto de discusión o de evaluación, pero es una disposición que debe cumplirse. Por lo tanto, reitero que, desde nuestro punto de vista, el Ministerio de Salud Pública es el que debe controlar y reglamentar esas profesiones auxiliares.

Efectivamente, este proyecto abarca dos aspectos distintos. El primero tiene que ver con la situación real de los egresados de otros institutos, y sobre él habíamos preparado un proyecto que hemos leído en la última sesión de la Comisión de Salud Pública. Sin embargo, antes de presentarlo me gustaría ver el que propone la Bancada del Frente Amplio.

El segundo problema tiene que ver con la situación del artículo 1º de la Ley Nº 16.694. El proyecto del Poder Ejecutivo establece que para el ejercicio de la profesión de tecnólogos médicos, se deberá contar con título habilitante, sea de la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina o de instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud Pública que posean programas que guardan una razonable equivalencia con los que brinda la Facultad de Medicina. La posición del Poder Ejecutivo tiende a solucionar dos problemas en los dos artículos del proyecto.

En cuanto a la situación real, creo que podríamos llegar a un acuerdo -al menos entre los integrantes de la Comisión de Salud Pública- para solucionar el problema de las personas que se encuentren en esa condición al día en que entre en vigencia el proyecto de ley. Vale decir que tendríamos que encarar de otra manera la técnica legislativa de la disposición. Hay una discusión con la ley declarativa respecto a si se retrotrae a la fecha de la ley anterior o la nueva, y creo que podríamos zanjar el tema amparando a todas las personas que están en esa situación al día de la fecha, de manera que conserven los derechos adquiridos. Probablemente, este sería un problema de redacción y, si el proyecto presentado por la Bancada del Frente Amplio fuera satisfactorio, no tendría ningún inconveniente en retirar el que hemos elaborado nosotros.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Orlando Virgili)

-En cuanto al otro problema, me parece que desde el momento en que el Ministerio de Salud Pública reglamenta y controla esas profesiones auxiliares que están proliferando, debe buscarse algún tipo de solución global. De lo contrario, vamos

a solucionar el problema de los que actualmente están trabajando, pero al otro día de aprobar la ley seguirá habiendo personas que estudian en otros institutos habilitados por el Ministerio de Salud Pública, o en la Universidad del Trabajo del Uruguay, y dentro de dos o tres años se habrá gestado un nuevo problema con ellas.

A propósito de esto, y tomando algunos elementos del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, habíamos propuesto en Comisión un texto que dijera que se agregan al artículo 1º de la Ley de 1994, dos párrafos adicionales. Concretamente, el artículo 1º de la Ley Nº 16.614, de 1994, establece: «Declárase que para el ejercicio de la profesión de Tecnólogo Médico en las diversas técnicas existentes o que surjan con la aprobación de la Universidad de la República -Facultad de Medicina- se deberá contar con título habilitante que acredite la aprobación del curso respectivo de la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina y certificación del registro acordado por el Ministerio de Salud Pública». Esto último se establece en función de que todas esas personas deben registrarse en dicho Ministerio. Hasta aquí dejaríamos todo igual, pero agregaríamos el siguiente texto: «Sin perjuicio de ello, créase una Comisión Especial que determine los programas que deberán cumplir las instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud Pública para que los egresados de las mismas puedan ejercer la profesión de Tecnólogo Médico. A esos efectos, dichos programas deberán guardar una razonable equivalencia con los cursos brindados por la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina. La Comisión Especial estará integrada por un delegado del Ministerio de Salud Pública, que la presidirá, un delegado del Ministerio de Educación y Cultura y un delegado de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República».

En consecuencia, lo que nosotros propondríamos es que los dos temas sean tratados en forma separada; por un lado, el problema que surge de uno de los artículos del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, y, por otro, el restante artículo ya que, de lo contrario, al tocar elementos de uno y otro -como bien dijo el señor Miembro Informante, los temas son distintos- la discusión resultaría muy confusa. No establezco el orden en el que habría que aprobar esas disposiciones, pero quizás podríamos tratar en primer término el texto que refiere a personas que están trabajando para ver cómo se regulariza su situación. Luego podríamos abordar el otro tema.

Por lo tanto, plantearía provisoriamente que se traten los dos temas en forma separada; mientras tanto, vamos a comparar el texto de la propuesta que acaba de presentar la Bancada del Frente Amplio.

SEÑOR CID.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Cid.

SEÑOR CID.- Simplemente, como Miembro Informante voy a recoger la iniciativa del señor Senador Bergstein y señalo que estamos de acuerdo en que se vote en forma separada, priorizando el objetivo principal que nos convocó para analizar el tema de los tecnólogos, que es darles seguridad y tranquilidad laboral. Luego discutiríamos el artículo 1º, que tiene otros alcances y otras proyecciones actuales y de futuro que quizás nos podrían entorpecer la resolución de un tema que es urgente, ya que podría significar la pérdida de cientos de puestos de trabajos a la luz de que la ley ya está votada y reglamentada.

Muchas gracias.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Seguramente el Senado ya conoce los ángulos que involucra esta ley, razón por la cual no daré una explicación al respecto. Simplemente voy a señalar criterios que me parecen oportunos.

En primer lugar, entendemos correcto el primero de los artículos que envía el Poder Ejecutivo en su Mensaje. Por el mismo estamos entrando -aunque es inevitable; trataríamos de evitarlo si fuera posible- en el problema de si la Universidad de la República tiene un monopolio de hecho o, el caso, ya reconocido, por leyes parciales respecto a la enseñanza, preparación o puesta de conocimientos en determinados ámbitos curriculares. En este caso se trataría de la Facultad de Medicina, pero también puede ser aplicable a toda la Universidad de la República.

Este tema, que tiene gran vastedad, que ha sido discutido y que es harto conocido por los señores Senadores, a nuestro juicio, en estos momentos está zanjado y terminado. La habilitación por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, de universidades que otorgan títulos, no ya de técnicos médicos, sino de abogados, ingenieros, etcétera, da por terminado el tema de que sólo la Universidad estaban en condiciones constitucionales y legales de otorgarlos.

La otra pregunta que puede hacerse, dando por descontada la validez de la anterior afirmación, es qué otro organismo del Estado tiene que ejercer naturalmente la custodia de que la enseñanza de estos futuros egresados en determinadas especialidades se imparta en las mejores condiciones. ¿Quién debe hacerlo? En las materias que analizamos esa función seguramente estará a cargo del Ministerio de Salud Pública, que está plenamente en condiciones de hacerlo.

Decir que la única no se ha dicho, pero utilizo el argumento que puede establecer programas, profesores y capacitaciones adecuadas en estas materias es la Universidad de la República, parece inaceptable cuando simultáneamente otras instituciones del Estado están habilitando universidades privadas que enseñan en áreas del saber ciertamente muy delicada.

El hecho es, señor Presidente, que nos parece legítima la propuesta del Poder Ejecutivo en cuanto a que tanto la Universidad de la República como el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con las condiciones que se fijan en el primero de los artículos del Mensaje del Poder Ejecutivo, otorguen títulos, y que éstos sean suficientemente habilitantes para el desempeño normal de las especialidades de referencia.

El Ministerio de Salud Pública hace muchos años ejerce docencia -admitamos que no con este alcance- por ejemplo, en materia de nurses, con ciertas dificultades que finalmente se zanjaron cuando dejó de hacerlo. Sin embargo, en otras tareas menores de la labor de asistencia o de auxilio de los médicos y de la medicina, el Ministerio de Salud Pública se encarga de la docencia, y a nadie se le ha ocurrido que tenga que hacerlo la Universidad de la República.

Por todas estas razones el artículo 1º me parece suficiente y necesario.

Con respecto al artículo 2º, también a nuestro juicio la redacción es correcta. Si lo comparamos con el que nos han hecho llegar, y que se acaba de repartir, elaborado por los señores Senadores del Frente Amplio, advertimos una diferencia esencial que no sé si es buscada o si obedece a un problema de redacción. El artículo 5º del Poder Ejecutivo plantea un texto que habilitaría la continuidad normal de todas las personas que habiendo obtenido un título antes, estén desempeñando tareas en función de él. El texto presentado por los representantes del Frente Amplio dice que esas personas conservarán todos los derechos laborales ya adquiridos. En este sentido, voy a dar un ejemplo que me parece suficiente, a menos que haya entendido el texto en forma incorrecta. Supongamos que alguien trabajó durante 40 años -por citar un caso exagerado- de radiólogo en el Hospital Pasteur, o en la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, no podría pasar a desempeñar la misma tarea en el Hospital Maciel, en el de Las Piedras o en IMPASA, porque lo que se le respeta son los derechos laborales ya adquiridos, pero no los futuros. Entiendo que ese no puede ser el alcance del texto o, al menos, ignoro si se lo ha puesto con esa intención.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARCIA COSTA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Quisiera hacer una aclaración muy sencilla. La expresión «ya adquiridos» figura en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo. En realidad, lo que se agrega es la palabra «laborales», porque el texto del artículo dice que conservarán todos los derechos ya adquiridos. Por lo tanto, existe un cambio cuando se agrega la palabra «laborales», pero ello no varía el espíritu del texto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Puede continuar el señor Senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Agradezco la aclaración realizada por el señor Senador Korzeniak, pero mi inquietud apunta, justamente, a la palabra «laborales». ¿Qué significa «derechos laborales»? Que una persona que es radiólogo y que trabajó durante años en una institución del Estado o privada, por razones que en este caso no conciernen, se retira de esa institución. Ahora bien, esta ley le respeta los derechos laborales ya adquiridos, es decir, la continuidad en el cargo, pero no su carácter de radiólogo. Si en esto estamos de acuerdo, debemos así establecerlo.

Por nuestra parte, apoyamos el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo en lo que tiene que ver con sus artículos 1º y 2º que, por ser modificativos, están numerados como 1º y 5º.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: en primer lugar, deseo explicar que la Comisión de Salud Pública está compuesta por cinco miembros y que en las últimas sesiones ha contado con la presencia de los señores Senadores Cid, Bergstein y quien habla. En la última sesión, sin que haya habido votación, existió acuerdo unánime en la Comisión -digo esto en respuesta a una pregunta que se planteó- en cuanto al espíritu del texto del artículo 5º. La discrepancia estuvo en si se iba a tratar y resolver la modificación del artículo 1º. Me refiero al artículo 5º, que alude a los artículos cuya redacción se ha cambiado, relativos a la ley de 1994, ya que en una sola norma se modifican dos de la mencionada ley.

Por lo tanto, reitero que si bien no hubo votación en la Comisión, existió consenso en cuanto a que el artículo 5º debía ser aprobado. Además, tengo entendido que hubo acuerdo en conversaciones informales que el señor Senador Cid mantuvo con el señor Senador Garat.

¿Cuáles son, entonces, las modificaciones que figuran en el proyecto de ley elaborado por el Frente Amplio? Voy a enumerarlas.

En primer término, en lugar de «técnico radiólogo» se dice «auxiliar radiólogo», porque esa es su denominación correcta. No se trata de un problema de alterar el sentido de nada. En segundo lugar se elimina la expresión «etcétera», después de la enumeración, porque no hay ninguna otra que conozcamos y porque existió un consenso real en la Comisión respecto a que cuando se enumeran títulos no se puede poner «etcétera» porque se ignora cuáles son, además de que se podría inventar uno, si bien creemos que racionalmente nadie actuaría de esa forma. En tercer término, repito que la expresión «derechos ya adquiridos» estaba en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Es eso lo que el Gobierno desea y por este motivo alude a la inseguridad de personas que ya están trabajando.

Si se entiende que la palabra «laborales» puede cambiar el sentido del texto enviado por el Poder Ejecutivo, la eliminamos sin ningún problema. Así lo ha manifestado el señor Senador Cid, que fue el redactor de la iniciativa presentada por nuestro sector.

SEÑOR GARCIA COSTA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR KORZENIAK.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Orlando Virgili).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Lo que acaba de manifestar el señor Senador Korzeniak evidentemente soluciona la cuestión planteada con el segundo de los artículos y puede ser aceptable. Estamos mejorando la redacción, con expresiones más acertadas. Eliminamos la palabra «laborales», que ofrecía, si no certeza negativa, por lo menos dudas. De esta manera, entonces, el punto queda superado.

(Ocupa la Presidencia el Lic. Fernández Faingold)

-No ocurre lo mismo en cuanto al primero de los artículos, respecto del cual ya hemos expresado diferencias de criterio que el Senado podrá discutir. El debate será sumamente complejo, pero esas son las circunstancias. Una vez puestos de acuerdo en el segundo de los artículos, definamos si aceptamos el primero, o si simplemente lo eliminamos con una votación negativa. Como es sabido, soy partidario de mantener el texto del proyecto de ley del Poder Ejecutivo en el primero de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- De una manera no muy apoyada en presencias, interpreto que hay consenso en el Senado respecto del artículo 5º. Todos estamos de acuerdo en que no se puede generar inseguridad en quienes están trabajando en cuanto a que la posibilidad de que lo sigan haciendo.

Acerca del artículo 1º, voy a relatar lo ocurrido en el seno de la Comisión. Allí se recibieron muchas notas, argumentos y contraargumentos, tanto de los egresados de la Facultad de Medicina, como de los no egresados. Llegó un momento en que la profusión argumental era de tal magnitud que la Comisión, con buen criterio y funcionamiento tríptico -es decir, siempre con presencia de tres- resolvió escuchar a los representantes del Ministerio de Salud Pública y a los de la Facultad de Medicina. Eso fue lo que se hizo. Lamentablemente, no hubo tiempo de hacer lo propio con los representantes del Ministerio de Educación y Cultura que, como decía el señor Senador Cid, es el otro componente necesario en este tema. Sin embargo, tanto de la comparecencia de ambas instituciones, como de los argumentos brindados y por la renovación que el señor Senador García Costa, con razones sostenibles y serias, ha planteado, resulta claro que se trata de un tema muy complejo. Supongamos que la Universidad tiene un monopolio de hecho. Además, se ha manifestado que si lo tuviera por ley, sería un monopolio -algo así dijo un abogado del Ministerio de Salud Pública- inconstitucional; se afirma esto como si la ley no pudiera establecer monopolios, si bien a texto expreso lo dice la Constitución. Estará bien o mal, pero lo puede establecer.

SEÑOR GARCIA COSTA.- La libertad de enseñanza está consagrada en la Constitución.

SEÑOR KORZENIAK.- El tema es otro; no es un problema vinculado a la libertad de enseñanza, porque aquí de lo que se trata es de constatar que la legislación vigente no es suficiente. No estoy diciendo que sea buena o mala; pero tanto no es suficiente, que el Poder Ejecutivo envía un proyecto de ley para modificarla. Por eso la modificación del artículo 1º parte de la base de que si no se introducen cambios a la ley -es decir que hay una cuestión legal- tendríamos que entrar a delimitar la tesis de que el Ministerio de Salud Pública pudiera expedir esta titulación. Precisamente, se propone la modificación de la ley, porque la vigente no lo permite.

Ahora no estamos en condiciones de entrar a estudiar el tema de constitucionalidad que se planteó -ese día no concurrí a la Comisión, pero está en la versión taquigráfica- cuando uno de los abogados dijo que si hubiera una disposición legal, sería inconstitucional. Supongamos que ese tema se entrara a discutir: si existe una ley, mientras no se declare inconstitucional, hay que aplicarla.

Me parece que la modificación del artículo 1º presenta dificultades importantes. No obstante ello, se han hecho grandes esfuerzos. Por ejemplo, el señor Senador Bergstein trajo un proyecto que leyó en el seno de la Comisión y, en tal sentido, estábamos viendo la posibilidad de mejorarlo. Asimismo, la presencia de los representantes del Ministerio de Educación y Cultura y el reintegro de los delegados de la Universidad a la Comisión tripartita, puede permitir una salida parecida a la que propone el artículo 1º. Entonces, lo que nos pareció más razonable era que se aprobara este artículo 5º con las modificaciones gramaticales propuestas.

Con respecto al otro tema, no se trata de votarlo en contra, sino de que quede y se vuelva a estudiar para llegar a una solución. Por ejemplo, ¿quién va a determinar la razonable equivalencia? ¿El Ministerio de Salud Pública o un previo informe vinculante o no de la Comisión tripartita, como se estila hacer en materia de habilitación de Universidades? Es una duda válida; es razonable que se piense.

No sé si de alguna manera la propuesta del señor Senador Cid no está acompañada por las palabras pronunciadas por el señor Senador Bergstein, en el sentido de que tendríamos que separar estos dos temas y que el Senado, por una cuestión de urgencia, apruebe la modificación del artículo 5º y vuelva el otro tema a la Comisión -me refiero al otro artículo- por una

resolución interna, para garantía de todos, a fin de seguirlo estudiando, poder escuchar al Ministerio de Educación y Cultura y buscar una redacción de consenso.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Advierto a los señores Senadores que no estamos con quórum para tomar ninguna votación.

16) GESTIONES REALIZADAS POR EL SEÑOR PRESIDENTE PARA CONCRETAR EL LLAMADO A SALA AL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera informar oficialmente de las gestiones que se han hecho luego de votado el llamado a Sala al señor Ministro Mosca. Según lo que éste nos indicó y de acuerdo con lo que hemos conversado con el miembro interpelante, la sesión tendría lugar el miércoles 16 a la hora 17. Quería dar esta información al Senado, porque el próximo martes vamos a tener que votar expresamente el levantamiento del receso para llevar a cabo esa sesión. Sin perjuicio de ello, podemos seguir sesionando pero, repito, no estamos en condiciones de votar absolutamente nada en este momento. Estamos llamando a Sala desde hace unos minutos.

17) TECNOLOGOS MEDICOS. Título habilitante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podríamos continuar con la interrupción solicitada por el señor Senador García Costa y luego darle la palabra a los señores Senadores Bergstein y Sarthou.

Tiene la palabra el señor Senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: me interesa dejar establecido que nosotros dijimos que un texto de este tipo implica un monopolio de hecho hasta tanto otra ley modifique tal circunstancia. No nos parece prudente ese criterio porque contradice el actual esquema que tiene el país en materia de enseñanza superior, en particular y en general, en la enseñanza especializada. A mi juicio, ni siquiera podría considerarse esta enseñanza como terciaria; llamémosle, mejor en algunos casos: especializada. Lo que se está defendiendo cuando se dice «no» a un monopolio de hecho en materia de enseñanza, es el principio de libertad de enseñanza. Con este criterio, ¿dejaríamos quede reservada a una institución privada la expedición de determinados títulos? No podríamos hacerlo, porque la libertad constitucional de enseñanza lo prohíbe.

Es necesario defender este principio. Es posible que el Ministerio de Salud Pública implemente, con el tiempo necesario, cursos de este tipo. Y es altamente probable que lo haga. Es natural que ellos guarden una razonable equivalencia. ¿Por qué determinados funcionarios, técnicos del Estado, que revistan en la Universidad de la República, van a tener mayor firmeza en defender conceptos científicos, que los mismos médicos vamos a entendernos, estamos en un país pequeño que actúan en el Ministerio de Salud Pública? Para que la propia enseñanza del Ministerio tenga posibilidades, deberá hacerse dentro de cánones que sean aceptados por todo el ámbito científico del país y por todo el ámbito lectivo. Vamos a no categorizar demasiado actividades respetabilísimas, pero hay que reconocer que no son de un alto nivel científico, sino auxiliares de la actividad médica.

Me parece que este es el momento de hacer realidad lo que establece el artículo 1º de este proyecto de ley. Si la Comisión -tal como nos ha manifestado el señor Senador Korzeniak- pretende continuar el análisis del tema para estudiarlo más profundamente, puede hacerlo sin perjuicio de aprobar ahora esa norma y luego nos puede traer alguna modificación por la vía de otro proyecto de ley que estudiaremos en su momento. Ahora es momento de dejar establecido el marco en el cual se van a atender legalmente estos aspectos.

No debemos olvidar -creo que lo dijo el señor Senador Cid- que se necesitaba solucionar un problema planteado que tiene características humanas muy respetables. Por tal razón, cuanto antes lo solucionemos, mejor cumpliremos con nuestra tarea.

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- Señor Presidente: en realidad, a esta altura ya sería una triple aclaración. En primer lugar, quisiera precisar que cuando propusimos dividir la discusión de los dos artículos, era a los solos efectos de que la deliberación no se hiciera más enredada, pero no con el espíritu de que el problema que plantea el artículo 1º del Poder Ejecutivo no se siga estudiando.

Por esta razón, habíamos propuesto -en el seno de la Comisión- que respecto a la consideración de ese tema, se creara una Comisión.

En cuanto a esa aclaración, reitero que queríamos dividir la discusión para no estar tratando el tema en los dos ámbitos.

La segunda aclaración que quería hacer es que cuando propusimos una fórmula sustitutiva con respecto al artículo 1º, era en el sentido de buscar un consenso dentro de la Comisión de Salud Pública y que todos votaríamos. Por supuesto, inicialmente estábamos de acuerdo -y actualmente también lo estamos- con la fórmula que propone el Poder Ejecutivo, pero como veíamos que en la Comisión de Salud Pública no había ámbito para esa posición, hacíamos una propuesta sustitutiva en el sentido de que hubiera consenso alrededor de la misma. En la medida en que no pudimos obtenerlo, nos sentimos en libertad en cuanto a la postura a adoptar, específicamente en cuanto a apoyar el artículo 1º.

Por otra parte, proponíamos otra fórmula para el artículo 5º, porque al plantearse una modificación a dicho artículo correspondiente a la Ley Nº 16.614, de 1994, nos queda una duda de que no están amparadas las personas que no estuvieran trabajando a la fecha de la sanción de dicha ley, pero sí actualmente. En lugar de plantearlo como una modificación del artículo 5º, lo proponemos ahora como un artículo de una nueva ley y por otra disposición derogamos el referido artículo 5º de la Ley Nº l6.614.

Es cuanto quería manifestar en lo que respecta a este tema, porque el artículo 5º y el tema de los derechos adquiridos, me crea alguna duda que en su momento vamos a plantear en este ámbito.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa recuerda al señor Senador que el Cuerpo está al filo del quórum, por lo que tendríamos que interrumpir la sesión en caso de que algún otro señor Senador abandonara el recinto. De todos modos, está anotado y la Presidencia le cede el uso de la palabra.

SEÑOR SARTHOU.- Señor Presidente: el tema es que con este éxodo, no creo que sirva el consenso porque, de todas maneras, no podremos votar. Lo lamento mucho, porque realmente esta disposición sobre los tecnólogos médicos tiene carácter urgente.

Me parecería bien que el primer punto, que es polémico, pasara a Comisión y se le diera solución. En ese sentido, cabrían dos posibilidades. Lo que dice el señor Senador García Costa es cierto, porque creo que con la expresión «ya adquiridos» queda la duda sobre los futuros. A su vez, está el argumento del señor Senador Korzeniak. Se podría decir: «conservarán todos los derechos» y terminar allí. Si se dijera «todos los derechos laborales», debería agregarse la expresión «inclusive los ya adquiridos». Entonces, estaríamos ante una fórmula en donde el principio es general y comprendería los derechos ya adquiridos. Una de esas dos fórmulas permitiría solucionar las objeciones realizadas. Entiendo que estaría comprendida la Seguridad Social y me gustaría dejarlo establecido en un sentido amplio, señalando que conservarán todos los derechos, los anteriores y los futuros; si se quiere incluir la expresión «todos los derechos laborales», agregando «inclusive los ya adquiridos», se estaría abarcando los de futuro, que eran los que planteaba el señor Senador García Costa.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR BERGSTEIN.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN.- Señor Presidente: cuando se habla de derechos laborales, quisiera saber si debe interpretarse en el contexto del Derecho Laboral o si son derechos laborales derivados del trabajo en el sentido genérico. Hago esta consulta, porque ante la expresión «derechos laborales», tengo la duda de qué pasa en el caso de los trabajadores independientes. ¿Están comprendidos en las disposiciones del Derecho Laboral o están por fuera? A modo de ilustración, pregunto si una persona que es un trabajador independiente, que se desempeña, por ejemplo, como pedícuro, está incluida en la expresión «derechos laborales» y puede seguir desempeñando esa función.

Muchas gracias.

SEÑOR SARTHOU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU.- Creo que la observación es importante.

El sentido natural indica que, si son trabajadores, tendrán el carácter de subordinados. La expresión se asocia con trabajadores subordinados; no obstante «todos los derechos» comprenderá la actividad independiente y dependiente. Por eso me parecía mejor terminar en «conservarán todos los derechos».

SEÑOR CID.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- Señor Presidente: solicito una aclaración, a pesar de la inutilidad aparente de hacer uso de la palabra, porque me parece que se han vertido conceptos erróneos que uno intenta rebatir como semilla para la futura discusión del próximo martes.

Se planteó que uno de los elementos importantes de mantener el artículo 1º, es decir, de dar facultades al Ministerio de Salud Pública para habilitar escuelas que formen técnicos universitarios, está en que con el artículo 5º de la Ley Nº 16.614 resolveríamos el problema de la gente que está trabajando, pero nos veríamos enfrentados en un futuro inmediato a resolver el problema de los que sigan egresando. Eso es lo que no debe pasar en absoluto, porque los que están egresando actualmente no son tecnólogos.

Estamos asimilando a tecnólogos a gente que no tiene título habilitante. Nadie quiere, ni los tecnólogos ni los que egresan de escuelas subsidiarias, que esa gente se asimile a los tecnólogos. Tienen currícula diferentes, cursos de duración variable y no son comparables. El problema es que una vez que se regularice la situación irregular, los que sigan egresando de la Escuela de Scosería, no serán nunca tecnólogos médicos, sino técnicos, auxiliares de laboratorio o auxiliares radiólogos, porque la propia Ley Nº 16.614 establece que hay sanciones penales para los que ejerzan un cargo para el cual no estén habilitados por el título correspondiente. Es decir que no puede manejarse ese argumento.

Lo otro que me parece preocupante es lo que señala el señor Senador García Costa cuando dice que son personas que desarrollan tareas menores, y esto no es así. Los tecnólogos médicos son técnicos que tienen una formación universitaria, auxiliares muy valiosos y solamente ellos pueden desarrollar esa tarea. Reitero que los tecnólogos médicos tienen una formación universitaria y para nada tienen un nivel menor; son técnicos que han completado la formación de Educación Primaria y Secundaria, y tienen un nivel terciario muy exigente.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Quisiera hacer una aclaración que sé que no va a resultar simpática. Es evidente que hace un buen rato estamos sin quórum para poder tomar alguna decisión. Me parece que esto va en contra del prestigio del Parlamento; no creo que se deba olvidar que éste es un emblema de la democracia y que hay que hacer todos los esfuerzos posibles para mantener su reputación.

Hubo Senadores que plantearon mociones para alterar el orden del día, algunas se votaron o se estaban por votar, pero esta Sala se ha quedado sin el número necesario para decidir. En este sentido, pido que la Mesa, en el tono más cordial que sea posible, en algún momento de otra sesión -ya que hoy caería, no digo en el vacío porque estamos nosotros que aunque somos pocos, para algo servimos- cuando exista el quórum necesario, recuerde a los señores Senadores que estamos a muy escasos días del receso. Por supuesto que nada impide realizar sesiones extraordinarias, pero ha habido acuerdo de coordinadores para aprobar determinados proyectos.

Es obvio que no tengo autoridad para pasarle un regaño a nadie y por eso solicito a la Mesa que lo haga con aquellos señores Senadores que se retiran de Sala.

16) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que en este momento sólo procedería hacer dos cosas. En primer lugar, la Mesa debe informar que va a convocar nuevamente a los coordinadores no sólo con el fin de ordenar los temas pendientes, sino también para tratar de advertir con anticipación cuáles de ellos cuentan con el suficiente respaldo como para ser votados rápidamente. De esta forma, podremos concentrar las discusiones en aquellos puntos donde no haya una opinión formada.

En segundo término, la Presidencia estima que deberíamos levantar la sesión, por lo que si ningún señor Senador se opone, así se hará.

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 52 minutos, presidiendo el licenciado **Hugo Fernández Faingold** y estando presentes los señores Senadores **Antognazza, Bergstein, Casartelli, Cid, Garat, García Costa, Gargano, Korzeniak, Sarthou** y **Segovia**.)

LIC. HUGO FERNANDEZ FAINGOLD
Presidente

Sr. Mario Farachio
Lic. Jorge Moreira Parsons
Secretarios

Sr. Freddy A. Massimino
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 205147/98